Jurisprudencia Administrativa 2006

RO Nº 232, 20 de marzo de 2006

No. 31-05

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de diciembre de 2005; las 10h00.

VISTOS (165-02): El Dr. Julio Farfán Matute, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como abogado de esa institución, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, dentro del juicio seguido por el Dr. Miguel Machuca Argudo contra la institución representada por el recurrente; fallo en el cual se acepta la demanda de éste. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida del Art. 126 inciso segundo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por haberse establecido, la competencia de la Sala para conocer y resolver el referido recurso, con oportunidad de la calificación de tal recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite previsto en la Ley de Casación para el efecto, procede que esta Sala avoque conocimiento del asunto y dicte sentencia sobre el litigio, para lo cual, considera lo siguiente: PRIMERO: A fs. 49 del proceso, aparece el oficio No. 53361-066 de 28 de febrero del 2001, suscrito por la señora Josefina Rivadeneira M., encargada de Contabilidad, y dirigido al Dr. Máximo Gárate Clavijo, Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas; oficio en el que informa de hechos que se califican de irregulares, imputados al doctor Miguel Machuca y respecto a los cuales solicita se inicie la correspondiente investigación. La Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo considera que: “Es incuestionable que, en la especie, la autoridad tuvo conocimiento de las posibles anomalías en que supuestamente habría incurrido el recurrente para la fecha de recepción del oficio al que se alude, en los días hábiles inmediatamente siguientes a tal fecha. Se observa a este efecto, que, en la parte inferior derecha de dicho documento, en letra manuscrita se lee: ‘Secretaría 1-III-2001” (sic). El indicado Tribunal al continuar su análisis, manifiesta que como la autoridad (Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas) tuvo conocimiento de las supuestas infracciones imputadas al actor el 1 de marzo del 2001 en tanto que la notificación del acto administrativo en cuya virtud se le destituye del cargo de Médico Tratante -1- 4HD del Dispensario del IESS en Sucúa, se realizó el 23 de julio de 2001 (fs. 37 a 37 vta.) prescribió la facultad sancionadora de la institución, por lo que aceptó la demanda presentada.- SEGUNDO: El recurrente estima que en la sentencia impugnada hubo aplicación indebida del segundo inciso del Art. 126 de la entonces vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que textualmente dispone: “Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”. Conviene señalar que, de manera expresa, la norma antes transcrita señala que el plazo de sesenta días “correrá desde que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción”, el sentido natural y obvio de esta norma es que dicho plazo decurrirá desde que la autoridad competente tuvo noticia o conocimiento del hecho irregular que merece la sanción, sin consideración alguna del trámite posterior que deba darse para establecer la autoría y el grado de responsabilidad del autor, previo el ejercicio del derecho de defensa de éste. De otro lado, ha sido doctrina constante de esta Sala y del Tribunal Contencioso Administrativo a nivel nacional, considerar que la autoridad a la que se refiere el inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, entonces vigente, es la autoridad nominadora, pues, ésta, salvo algún caso singular, es la que tiene la facultad para imponer la sanción disciplinaria de destitución, y adoptar las acciones correspondientes; en consecuencia, la única que legalmente podía tener un plazo para aplicar la norma respectiva. Cierto es que el reglamento a la ley de anterior vigencia, en el Capítulo VII se refiere al régimen disciplinario de toda clase de servidores, sean de carrera o no, ya que es parte del Título II, que tiene por epígrafe “Derechos y obligaciones de los servidores públicos”; y, además, a partir del Art. 57, va detallando las autoridades que pueden imponer las sanciones, de menores a mayores, por lo que el Art. 62, al referirse a que la sanción de destitución a los servidores públicos de carrera debe ser impuesta por la autoridad nominadora luego de cumplido el procedimiento señalado, de ninguna manera está limitando dicha facultad en relación a los servidores que no son de carrera; y es más, ni esa ni ninguna otra norma, conceden tal atribución a una autoridad inferior a la nominadora, en tratándose de servidores que no son de carrera. De las consideraciones anteriores aparece, con absoluta evidencia, que el sentido de la norma no es determinar la fecha en que cualquier autoridad tuvo conocimiento de la infracción imputada al actor, sino la fecha en que la autoridad nominadora que está investida de la potestad para disponer la iniciación de un sumario administrativo tuvo conocimiento de la infracción, por lo que se configura la causal de aplicación indebida del segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en la sentencia recurrida, lo que da fundamento al recurso de casación interpuesto por el IESS, y esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia puede entrar a considerar el fondo del caso.- TERCERO: Ahora bien, de autos (fs. 11) aparece la notificación de fecha 19 de junio del 2001 con la instauración del sumario administrativo en contra del Dr. Miguel Machuca Argudo por parte del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la institución por disposición del Director General del IESS mediante oficio No. 2000121-4900 de 14 de junio de 2001, de lo que se infiere que el 14 de junio del 2001 es la fecha en que la autoridad nominadora, que es el Director General del IESS, tuvo conocimiento de la infracción, en tanto que la sanción de destitución se la impone el 13 de julio del 2001 y se la notifica el 23 de los mismos mes y año, por lo que la sanción fue impuesta dentro del plazo legal.- CUARTO: De autos aparece que se dispuso la iniciación de un sumario administrativo en contra del Dr. Miguel Machuca Argudo, Médico 4HD del Centro de Atención Ambulatoria de Sucúa, por presumirse que él se hallaba incurso en las tipificaciones enunciadas en las letras a) y e) del Art. 58; y también m) del Art. 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el literal g) del Art. 114 de tal ley; esto es, por cuanto el mencionado galeno consiguió el permiso respectivo del Director Regional 3, por los días 25, 26 y 27 de octubre del 2000, para trasladarse a la ciudad de Quito, solicitando comisión de servicios, la cual es autorizada por el Director Nacional Médico Social, quien, además, le concedió viáticos. Más, en el trámite para la devolución de gastos, el doctor Machuca presentó un boleto aéreo de la Empresa TAME en la ruta Macas-Quito, emitido a nombre de su cónyuge Miriam Palacios en el que, a posteriori, se buscó introducir modificaciones. Afirma el actor, en el sumario administrativo, que tuvo que viajar a Quito con sus propios recursos económicos, ya que la institución no le asignó previamente el dinero para adquirir los pasajes ni pagarle viáticos, por lo cual utilizó un boleto de su señora, porque se atrasaba del avión y logró ingresar al mismo, gracias a la ayuda de funcionarios de TAME, que, por amistad, le permitieron abordar la aeronave. Afirma que para regresar sí utilizó un boleto a su nombre adquirido con sus propios recursos. Al presentar su solicitud al Dr. Máximo Gárate, Director de la Unidad de Atención Ambulatoria de Macas encargado del fondo general de la unidad para que disponga el pago de viáticos y pasajes, éste le manifestó que no podía cancelar dicho valor por estar el boleto aéreo a nombre de su esposa, y, según el actor, le habría exigido que ponga su nombre en lugar del de ella, por lo que consta su nombre en el boleto; pero con la cédula de su cónyuge, situación que es reconocida por el mismo Dr. Machuca, en su declaración sin juramento que aparece a fs. 109. Además, de las fechas de los boletos se puede observar que el Dr. Miguel Machuca viajó de Macas a Quito el 27 de octubre del 2000 y retornó el 25 de octubre del 2000, o sea dos días antes, lo cual resulta contradictorio (fs. 170), porque lo lógico era que salga de Macas a Quito el 25 y regrese de Quito a Macas el 27.- QUINTO: En el caso, el actor pretende el pago de boletos aéreos y viáticos por la comisión de servicios que le fuera encargada a él como funcionario del IESS; por lo tanto los pasajes debían aparecer en las fechas correctas a su nombre y sin alteraciones como se lo exige en el IESS, según lo conocen todos quienes trabajan en esa institución. Resulta evidente, por las fechas y por la propia declaración del actor, que se buscó acomodar a sus necesidades o conveniencias los boletos aéreos para conseguir el pago del IESS, lo que da fundamento a la sanción impuesta, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida, declarándose legal el acto administrativo por el cual se destituye del cargo de Médico 4HD de la Unidad de Atención Ambulatoria de Sucúa al Dr. Miguel Machuca Argudo.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 31-05, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 02-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 9 de enero del 2006; las 09h00.

VISTOS (254-99): El doctor Marco Navas Arboleda, en su calidad de Procurador Síndico del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, a nombre del Prefecto Provincial señor Rafael Reyes Uribe y ofreciendo poder o ratificación de él, interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, el 30 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a las diecisiete horas treinta, en el juicio número 4973-WM, que el señor Juan Williams Torres Vega, por sus propios derechos, siguió contra los señores Prefecto Provincial de Pichincha y Procurador Síndico de ese Honorable Consejo Provincial.- Para fundamentar su recurso, expresó que la sentencia de la que recurría se basaba en una errónea interpretación de los artículos 365, 34 numeral 2, 71 numeral 2, y 73 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- El señor Juan Williams Torres Vega, quien ejerciera el cargo de Jefe de Abastecimientos del Departamento de Abastecimientos de del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, fue destituido de esa función por acción de personal número 019-II-98 de 19 de enero de 1998, que se decía fundamentada en informes de Auditoría Interna sobre el Examen Especial a la Bodega de dicho Consejo en Santo Domingo de los Colorados, correspondiente al período comprendido entre el 10 de agosto de 1992 y el 31 de diciembre de 1996.- Tal acción de personal se sustentó en lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), y fue notificada al señor Juan Williams Torres Vega el 22 de esos mismos mes y año.- El recurrente presentó reclamo administrativo contra dicha actuación el 28 de enero.- El Prefecto Provincial de Pichincha, mediante oficio número 294-PS-98 de 13 de febrero de 1998 -aún cuando en la demanda se alude, en forma equivocada, al año 1997- rechazó ese reclamo administrativo y ratificó la decisión de destitución del recurrente, con fundamento en el mencionado artículo 376 de la LOAFYC.- El recurrente alegó que la norma mencionada no podía aplicarse, pues, quedó sin efecto con la reforma de los artículos 376 y 377 de dicha ley, incluida en al Ley de Presupuestos del Sector Público. Mencionó fallos del propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo que mantenían tal criterio. Solicitó expresamente que se condene al Prefecto Provincial de Pichincha señor arquitecto Rafael Reyes Uribe y al Procurador Síndico Provincial al pago de las remuneraciones que deje de percibir el recurrente mientras no sea restituido a su cargo, y citó específica jurisprudencia al respecto.- Pidió, en forma expresa, que se declare la nulidad de la acción de personal No. 019-II-98, de 19 de enero de 1998, por la que se le destituyó de sus funciones, así como la del oficio número 294 PS98 de 13 de febrero de ese año, por el cual se rechazó su reclamo administrativo, y pidió la restitución inmediata a su cargo y el pago de todos los haberes a los que tenía derecho.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió al trámite esa demanda, con fecha 28 de abril de 1998 a las 11h15.- Se citó con la demanda a los señores Prefecto y Síndico del Honorable Consejo Provincial de Pichincha, y también al señor Procurador General del Estado, el jueves 28 de mayo de 1998.- El Prefecto y el Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha contestaron la demanda el 26 de junio de 1998. El Dr. Fernando Casares Carrera, Director Nacional de Patrocinio del Estado, había manifestado, en escrito presentado el 8 de junio de 1998, que, con el fin de vigilar las actuaciones judiciales en el proceso, señalaba el casillero judicial de la Procuraduría General del Estado. Reiteró ese enunciado, en escrito de 9 de septiembre de 1998.- Se abrió la causa a prueba el 16 de diciembre de 1998.- Las partes presentaron las pruebas que estimaron pertinentes, dentro del término de 10 días que se les concedió para el efecto.- Formularon sus correspondientes exposiciones en derecho.- Al haberse concedido el recurso, y puesto el caso a conocimiento de esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de él, y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: Juan Williams Torres Vega impugna la acción de personal No. 019-II-98 de 10 de enero de 1998, notificada el mismo mes y año, emitida por el Prefecto Provincial de Pichincha, mediante la cual se lo destituye de sus funciones, por supuesta negligencia en el desempeño de su cargo de Jefe de Abastecimientos. El Tribunal a quo declara ilegal el acto administrativo de destitución, por cuanto el Consejo Provincial de Pichincha se fundó en el Art. 376 de la LOAFYC para imponer la sanción, cuando tal norma a la fecha se encontraba derogada. El doctor Marco Navas Arboleda en su calidad de Procurador Síndico del Consejo Provincial de Pichincha interpone recurso de casación alegando infracción de las normas que se señalan en los párrafos que siguen. Sostiene que existe en la sentencia recurrida errónea interpretación del Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dispone: “Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsable a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas”; norma ésta que tiene relación con la actuación de los jueces y tribunales; no resulta, por tanto admisible que se trate de aplicar tal precepto a la actuación del cuerpo colegiado Consejo Provincial de Pichincha. Alega, además, que existe errónea interpretación del Art. 34 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “No pueden comparecer a juicio como actores ni como demandados: 2. Las personas jurídicas, a no ser por medio de su representante legal”.- En el caso, comparecen los representantes legales del Consejo Provincial, por lo que no existe omisión alguna. En cuanto al Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, que expresa: “La demanda debe ser clara y contendrá los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado”, no justifica el modo en que se ha infringido esta norma en la sentencia recurrida.- Respecto a la supuesta a la omisión del Art. 73 del Código de Procedimiento Civil, no señala tampoco el modo de infracción, sino que se limita a transcribir la norma, sin que este Tribunal pueda advertir la pretensión del recurrente. En cuanto al Art. 113 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dispone que mientras se tramite un juicio por destitución o por suspensión, el puesto del servidor afectado sólo podrá llenarse provisionalmente, de autos no aparece constancia alguna de que el cargo que desempeñaba el actor era un nombramiento provisional, de lo que se desprende que no procede para el caso específico las alegaciones enunciadas en el recurso de casación.- TERCERO: Es útil dejar constancia de que, dentro del proceso de casación, las partes llegaron a un acuerdo (si bien no hubo posterior reconocimiento de firmas) y de que ya el señor Juan Williams Torres Vega fue restituido al personal administrativo del Consejo Provincial de Pichincha, para ocupar el cargo de Guarda Almacén General Grado 6 Nivel dos, según resolución administrativa número 006 del 9 de septiembre de 1999.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto a nombre del Consejo Provincial de Pichincha, por cuanto la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido ya ejecutada.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 02-06, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 28-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2006; las 09h00.

VISTOS (29-2000): Roosevelt Montaño Martínez interpone recurso de hecho respecto de la sentencia expedida el 18 de agosto de 1999 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declara la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del derecho para ejercer la acción, contra la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas. La Sala, mediante providencia de 4 de mayo de 2002, acepta el recurso de hecho y, consecuentemente, acepta a trámite el recurso de casación. La causal invocada y admitida para la casación es la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, además manifiesta textualmente que “lo que corresponde en las normas es la acumulación de autos según las normas del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, señores Magistrados, que yo he citado mi acción oportunamente en el tiempo debido, lo que determina que no tenga validez el argumento de la sentencia de la caducidad del derecho y la prescripción de la acción y siendo válido el contenido de mi demanda y así debió ser considerada en la sentencia”. Concluido el trámite establecido por la ley para la casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala, en su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: El accionante planteó su demanda ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, juicio que concluyó con la sentencia de segunda instancia dictada por la respectiva Sala de dicha Corte Superior que “declara la nulidad de todo lo actuado a partir del libelo de demanda,” por cuanto el Presidente de la Corte Superior nunca tuvo competencia para conocer de la presente causa, lo cual contradice lo manifestado por Roosevelt Montaño Martínez, en su demanda dentro del presente juicio, que el trámite contra el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas concluyó con la resolución de 24 de junio de 1998, de la Sala de apelación, “disponiendo que pase a conocimiento de este Tribunal todo el trámite”, (se refería al Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4). Esto habría significado que simplemente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo debía continuar con el proceso, lo cual no es cierto, ya que ese juicio concluyó con la sentencia indicada.- TERCERO: La demanda planteada por Roosevelt Montaño Martínez, contra la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, tiene fecha 21 de julio de 1998 y, según afirma el recurrente se fundamenta en su reclamo administrativo, no satisfecho dentro del término de 15 días señalado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado (silencio administrativo), presentado el 11 de septiembre de 1995, ante la Autoridad Administrativa; es decir, que el término para contestarlo feneció el 2 de octubre de 1995. En consecuencia, entre la finalización del término del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, fecha desde la cual se cuenta el término de noventa días para deducir la demanda (Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo) y la fecha de presentación de la demanda han transcurrido muchos más días, meses, inclusive años, con lo cual se ha producido la caducidad del derecho a ejercer la acción. Por las consideraciones expuestas y sin que se requiera de otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución No. 28-06, a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 29-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 30 de enero del 2006; las 14h35.

VISTOS (294-02): El Ab. Carlos Carbo Cox, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente y Delegado de la Ministra del Medio Ambiente, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio iniciado por José Antonio Rivadeneira Rhon y María Etelvina Poso Villarreal, contra el Director del Instituto Ecuatoriano Forestal y de las Areas Naturales y Vida Silvestre. Tal fallo aceptó la demanda, en lo principal, y declaró la nulidad del acto impugnado. El recurrente funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y afirma que en el fallo se registra: falta aplicación de: el numeral 6 del Art. 23 de la Constitución Política de la República; los artículos 95, 85, 88 de la Ley Forestal; y, el artículo 253 del Reglamento General de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre. Concedido el recurso, y elevado el proceso a esta Sala, ella, con su actual conformación, considera: PRIMERO: La competencia, quedó fijada en su oportunidad procesal, y no ha variado.- SEGUNDO: El Delegado de la Ministra del Ambiente, carece de capacidad legal para comparecer en juicio, por sí solo, en representación del Ministerio. La ilegitimidad de personería, que no puede confundirse con falta de derecho, es relativa a falta o insuficiencia de poder o carencia de facultad legal para intervenir en representación o a nombre de otra persona, como se desprende del contenido del Art. 104 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: Si el Procurador General del Estado debe representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica (artículos 3, letra d) y 5 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado), la defensa y asistencia en juicio por los derechos del Estado, debe ejercerla aquel funcionario, y no por sí solos el Ministro ni el Delegado de la Ministra, con sujeción a lo que preceptúa la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado en sus ya mencionados artículos 3, letra b), 5, letra b), así como los artículos 28 y 29 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: En la controversia judicial en examen, en la demanda se pidió que se cite al Procurador General del Estado; el Ministro de sustanciación, en providencia de fs. 15, dispuso que se realicen las citaciones, y consta a fs. 17, la razón de citación efectuada al Procurador General del Estado, quien, por medio del Director Nacional de Patrocinio del Estado presentó el escrito de fs. 21, 22, en el cual se da por citado. Sin embargo, como no consta del proceso que el recurso de casación haya sido interpuesto por el Procurador General del Estado, ni por su delegado, su trámite no sería legal. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto tan sólo por el Director de Asesoría Jurídica y Delegado de la Ministra del Ambiente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede debidamente sellada, foliada y rubricada es igual a su original que consta en la Resolución No. 29-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 16 de febrero del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 252, 18 de abril de 2006

N° 33-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 1 de febrero del 2006; las 08h36.

VISTOS (331-02): Sergio Edilberto Fortun Aguilar interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del juicio seguido por el recurrente contra la Municipalidad del Cantón El Empalme; fallo en el cual se declaró ilegal la acción de personal N° 16-ZCHAB-IME-99 de 19 de agosto de 1999, por la que se destituyó al recurrente del cargo de Policía Municipal de la Comisaría Municipal de la Municipalidad de El Empalme, y en consecuencia, se ordena la restitución de él a ese cargo. Concedido el recurso, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y, para dictar sentencia considera: PRIMERO.- La Sala tiene competencia para resolver el asunto. SEGUNDO.- El recurso se fundamenta en el artículo 2 y los numerales 1, 2, 3 del artículo 3 de la Ley de Casación y, concretamente, en la falta de aplicación de los artículos 59 y 64 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 119 del Código de Procedimiento Civil; 31 de la Ley de Modernización del Estado; artículo 18, numeral 27 del artículo 23, y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Ecuador. TERCERO.- El señor Sergio Edilberto Fortun Aguilar pretende, en su recurso de casación, que, a más de declararse ilegal el acto administrativo impugnado, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. A ese respecto, la Sala considera que el sueldo y las demás remuneraciones, conforme resalta la doctrina, constituyen contraprestación de la Administración Pública a la prestación efectiva de un trabajo por parte de los servidores públicos. Como consecuencia de lo anterior (salvo lo previsto expresamente en la ley), cuando un funcionario o empleado no desempeña sus labores, no tiene derecho a recibir su sueldo ni las remuneraciones complementarias. La normatividad reseñada tiene dos excepciones: la primera, en el supuesto de que la gravedad del incumplimiento del principio de legalidad determine que el acto administrativo sea nulo de nulidad absoluta, por estar incurso en uno de los casos específicamente señalados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y esto porque el efecto de la nulidad absoluta es considerar que el acto nulo nunca existió. Por consiguiente, se considera que el servidor continuó prestando sus servicios sin perder su calidad ni la relación laboral durante todo el tiempo que permaneció marginado de sus actividades como consecuencia del acto nulo.- La segunda de tales excepciones se aplica cuando el afectado por una ilegal destitución tiene la calidad de servidor público de carrera, en cuyo caso, en el segundo inciso del artículo 112 Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente), se dispone que, además de ser restituido a su puesto, recibirá los sueldos que dejó de percibir, beneficio que, según la doctrina se considera consecuencia de la garantía adicional de estabilidad, la cual únicamente se establece a favor de los servidores de carrera, conforme lo prevé la letra a) del Art. 108 de la ley de esa materia. La condición de servidor público de carrera, como dice expresamente la ley, se acredita con el certificado conferido por la Dirección Nacional de Personal, que actualmente es la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público. Para obtenerla, el servidor público debe, previamente, haber cumplido los requisitos establecidos para el ingreso al servicio civil; y, luego, ser escogido, de entre la nómina de elegibles, después, de completar su período de prueba, haber obtenido buena calificación y por último, ocupar un puesto incorporado, al Sistema de Carrera Administrativa. Este es el trámite que debe observarse para los servidores públicos de carrera, regidos por el sistema configurando por la ley de la materia. En cuanto a los funcionarios amparados por la Ley de Régimen Municipal ésta dispone que cada municipalidad, mediante ordenanza, regule la administración de personal. En el caso específico de la Municipalidad del Cantón El Empalme, si bien existe una Ordenanza de Incorporación a la Carrera Administrativa de los Servidores de esa Municipalidad, publicada en el Registro Oficial N° 402 de 23 de marzo de 1990 (fs. 10), no aparece de autos certificado alguno del que se desprenda que se ha otorgado al recurrente la calidad de servidor de carrera. En cuanto a la falta de aplicación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que aquél no puede servir de fundamento para el recurso de casación, porque, lejos de contener preceptos específicos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para valorarla conforme a las reglas de la sana crítica. CUARTO.- Por otra parte, el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado exige que en el documento que concreta cada acto administrativo se haga constar la motivación de él, que consiste en la indicación de los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. No es dable aceptar que no se ha dado cumplimiento a esta motivación (que por otra parte, es exigida expresamente por el artículo 24 N° 13 de la Constitución Política del Estado como elemento del debido proceso) puesto que el Tribunal “a quo” ha estudiado los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho, para expedir la resolución referente a la demanda presentada. En consecuencia, carece de fundamento sostener que en el caso existe falta de aplicación del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado. En lo referente a las alegaciones que el recurrente pretende fundar en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a acogerse a un debido proceso y a una justicia sin dilaciones (garantía esta que se encuentra desarrollada en el artículo 24 de la norma suprema), vale la pena señalar que el derecho al debido proceso no implica que quien presenta una acción ante los tribunales correspondientes haya de lograr necesariamente la aceptación de sus pretensiones. El debido proceso se cumple cuando no se ha violado ninguna de las garantías consagradas en el artículo 24 de la Ley Suprema, y luego de cumplido el trámite pertinente, se dicta la sentencia que, en mérito del proceso, corresponda. En definitiva, al carecer el recurso de casación de los fundamentos de derecho requeridos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que aparecen en la Resolución N° 33-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 36-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 2 de febrero del 2006; las 11h58.

VISTOS (277-2000): El licenciado José Benito Reyes Pazmiño, a nombre y en representación de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, interpone recurso de casación respecto a la providencia de 24 de abril del 2000 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la fase de ejecución de sentencia, que aprueba la liquidación ordenada en la resolución emitida por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio que sigue el ingeniero Oswaldo Washington Cervantes Salazar contra la universidad a la que representa el recurrente. En la especie, a fojas 148, consta que la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 13 de octubre de 1999, casó el fallo de mayoría expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que: “la Universidad (Luis Vargas Torres) pague al accionante el Bono de Estabilidad establecido en el Reglamento tantas veces mencionado de la indicada Universidad”. Y agregó que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El accionante no solicitó ni aclaración ni ampliación del fallo, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia, la liquidación correspondiente. Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de instancia designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la abogada Virginia Arteaga, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo.- A fojas 156 del proceso, dicha funcionaria presentó un informe, en el que establecía un valor de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres, como suma a pagarse por: “1.- Bonificación según Art. 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario. 2.- Diez por ciento de recargo. 3.- Estímulo económico”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba del texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto expedido el 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, de Portoviejo, aprobaron la liquidación, y dispusieron que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al accionante la ya mencionada suma de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres.- Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación. El recurso fue concedido.- Elevado el proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, avoca conocimiento de la causa y para resolver considera que: PRIMERO.- Es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El escrito que contiene el recurso señala que la providencia objeto del recurso, es decir el auto de liquidación que consta a fojas 173 del proceso contradice lo ejecutoriado; y se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 299 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad” (lo resaltado es nuestro), que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor, ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento Unico de Estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente, en forma reiterada y concordante, al bono de cesantía.- De otro lado, en la sentencia del Tribunal Distrital se resalta que en el proceso no consta prueba alguna de que el ingeniero Oswaldo Washington Cervantes Salazar hubiera aportado recursos propios para la conformación del fondo para su cesantía. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública, se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto literal de tales preceptos. Menos aún, cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentó el recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora, abogada Virginia Arteaga de Vera, aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresa y literalmente a un supuesto “Bono de Estabilidad”, y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance del fallo.- La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000, para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de octubre de 1999; fallo que por la imprecisión de sus términos, se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 36-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 37-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 2 de febrero del 2006; las 10h38.

VISTOS (253-2003): Luis Alfredo Arcos Torres, Víctor Emilio Dota Gualán, Nelson Gustavo Alvarez Cadena, Angel Virgilio Beltrán Durán interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por los recurrentes en contra de la I. Municipalidad de Santo Domingo de los Colorados; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 23, ordinal 15 de la Constitución Política del Estado, 28 de la Ley de Modernización del Estado y 119 del Código de Procedimiento Civil, infracciones que, a criterio de los recurrentes, han configurado la causal tercera de las determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado, por lo que al haber concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Se ha invocado la causal tercera de las consignadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como una norma procesal y dos normas sustantivas afectadas por la sentencia, por lo cual a lugar a que el Juez de casación entre a conocer la situación alegada, que consiste en que, según criterio de los recurrentes, se ha dado un valor indebido a una comunicación enviada por la Municipalidad de Santo Domingo en contestación a la reclamación presentada por Luis Alfredo Arcos Torres y otros. A fojas 105 de autos aparece una comunicación fechada el 11 de abril del 2001 con N° SM-0508-KPF suscrita por el Secretario del Concejo Municipal dirigida a los recurrentes, que, en su parte fundamental, señala: “para los fines legales consiguientes, me permito poner en su conocimiento, una copia certificada del informe AJ-JST-0690-2001 de fecha 9 de abril del 2001….; documento que contiene la resolución emitida por la Asesoría Jurídica y que tiene que ver con sus reclamos formulados en cuanto a la reliquidación de valores por renuncias voluntarias presentadas por ustedes ante esta Municipalidad.- Esta Secretaría, acogiendo la disposición de la Alcaldía del Cantón, procede a notificarles con la presente resolución contenida en documento adjunto”. El documento al que se hace referencia como adjuntado (fs. 106), es el informe o dictamen emitido por el Procurador Síndico Municipal y el abogado jefe; documento que no constituye un acto de administración, conforme enseña la doctrina, ya que no causa efecto jurídico directo sobre los administrados. Mas, en el último párrafo de la citada comunicación, el Secretario del Concejo señala que: “acogiendo la disposición de la Alcaldía del Cantón, procede a notificarles con la presente resolución contenida en documento adjunto”. De este texto aparece con claridad meridiana que el dictamen es el elemento de soporte de la resolución adoptada por la Alcaldía, resolución que la da a conocer el Secretario de la entidad, que es el funcionario que da fe. En consecuencia es evidente que, con fecha 11 de abril del 2001, se produjo la contestación de la Municipalidad exigida por el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. SEGUNDO.- A fs. 8, 9 y 10 del proceso consta la copia certificada del escrito de los actores, dirigido al Alcalde de Santo Domingo, en el cual reclaman el pago de los valores que, según ellos, no se han incluido en la respectiva liquidación, escrito presentado el 30 de marzo del 2001; y desde esa fecha hasta el 11 de abril del 2001, fecha de contestación, han transcurrido ocho días de término; en consecuencia, es evidente que no se ha producido el silencio administrativo. Por consiguiente, no hay aplicación indebida del Art. 28 de la Ley de Modernización. TERCERO.- De autos aparece que el objeto de la acción fue el que “se ejecute el acto administrativo efecto del derecho al silencio administrativo positivo a favor nuestro…” (fs. 12) objeto del recurso que es ratificado con la pretensión concreta, al decir que se disponga “la ejecución en 24 horas de expedida la sentencia del derecho al silencio administrativo positivo a favor nuestro…” (SIC). En consecuencia, por no haberse producido el silencio positivo y, por tanto, la aprobación por el ministerio de la ley de la pretensión de los recurrentes, nada tenía que resolver el Tribunal a quo, por lo cual desechó, la demanda. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 37-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 38-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 3 de febrero del 2006; las 09h52.

VISTOS (107-98): Fabián Tamayo Tamayo, por sus propios derechos, interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación, que propuso contra la sentencia expedida el 31 de octubre de 1997, por la Sala del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, dentro del juicio contentivo del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo seguido contra la Universidad Técnica Luis Vargas Torres; sentencia de mayoría en la cual se desecha la demanda. Subido en grado el proceso, la Sala mediante auto de 5 de octubre de 1998, admitió el recurso de hecho interpuesto. Posteriormente, el actor recusó a los magistrados de la Sala de la Contencioso Administrativo, recusación que fue aceptada con providencia de 12 de septiembre del 2002, por lo cual, este procedimiento pasó a conocimiento de la Sala de Conjueces. Con la designación y posesión de los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia y la conformación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ésta avoca conocimiento de la presente causa y para resolver considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- El recurrente fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: artículo 3, inciso segundo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículo 52, número 5 de la Ley de Modernización del Estado, artículos 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; 9, 10, 11, 12 y siguientes del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas. CUARTO.- El reclamante acusa la infracción del artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en razón de la petición que presentó mediante escrito de 30 de octubre de 1997, a las 15h25, es decir, un día antes de dictarse la sentencia, en el que solicitó anotar la razón actuarial de que habían transcurrido más de 60 días desde que se dictó autos para sentencia y “que al tenor el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, se aparten del conocimiento de la causa, para que los Señores Conjueces de la Sala dicten la correspondiente sentencia”; circunstancia de la que se infiere la incompetencia de la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo.- En vista de lo dicho, esta Sala formula las siguientes observaciones: a) Consta en el proceso, que en respuesta a la solicitud presentada, el Secretario Relator del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, al sentar la razón pertinente a fojas 143, hace referencia a la existencia de un borrador de sentencia redactado el miércoles 29 de octubre de 1997, seguramente, para justificar el hecho de que el Tribunal no dio trámite al pedido de recusación; certificación que distrae el razonamiento jurídico pertinente, pues un proyecto o borrador de sentencia no produce efecto jurídico alguno; b) El artículo 21 del Código de Procedimiento Civil (20 de la Codificación) describe las circunstancias en las que se suspende la competencia de los jueces respecto a la causa que ejercen y en el número 1, dice: “En los casos de excusa y recusación… en el segundo, desde que se cite al juez recusado el decreto en que se le pida informe, hasta que se ejecutoríe la providencia que deniegue la recusación”, es decir, en el caso sub iudice, al momento de dictar sentencia, los ministros jueces del Tribunal Distrital eran competentes de conocer la causa, pues, no se había producido la citación a los jueces recusados, decreto con el cual se suspende su competencia. Sin haberse producido una causal de nulidad procesal, se rechaza esta acusación del recurrente. QUINTO.- En la especie, consta que el actor se separó voluntariamente del cargo de profesor de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas el 30 de noviembre de 1995, acogiéndose al sistema de “compra de renuncia”; posteriormente, inició un reclamo administrativo, que concluyó con la negativa de la autoridad competente, ante lo cual interpuso el recurso de plena jurisdicción, en el que demandó: el pago de la bonificación de cesantía y estímulo económico establecidos en el Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad; intereses conforme al mismo reglamento; intereses de mora, lucro cesante, daño emergente y honorarios profesionales.- El artículo 52, inciso quinto de la Ley de Modernización del Estado reconoce la bonificación de cesantía a los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público que, dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado, en el caso que “sus respectivas entidades u organismos cuenten con un fondo de cesantía u otro similar, creado anteriormente, y que hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios”, los que “no serán considerados como parte de la compensación por separación voluntaria, ni como indemnizaciones y deberán ser entregados al trabajador, empleado o funcionario dentro de un plazo máximo de 90 días independientemente de la compensación creada por esta ley, de modo que la una no excluye a la otra la compensación”. Sobre el pago de esta bonificación y la compensación que establece el artículo citado se produjeron fallos contradictorios entre la Sala Titular de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia y su Sala de Conjueces, tema que fue sometido a la decisión vinculante y obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que en resolución, con fuerza de ley, publicada en el Registro Oficial 443 de 30 de octubre del 2001, expresamente dispone: “Para el pago de beneficios adicionales a la compensación prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado (R. O. 349 de 31 de diciembre de 1993), se deberán cumplir las condiciones puntualizadas en el inciso quinto de la citada disposición legal”. Las condiciones determinadas en dicho inciso para que un servidor público sea beneficiario de la compensación enunciada en la Ley de Modernización y del fondo de cesantía que se hubiesen establecido o creado en sus respectivas entidades, son: a) que tal fondo hubiese sido creado anteriormente; y, b) que “hubiere sido alimentado con recursos de la institución, públicos y propios…” (lo resaltado es nuestro). Está última condición, a la que muy bien se refiere el Tribunal a-quo en el considerando tercero de la sentencia recurrida, no ha sido cumplida, pues no aparece de autos documento alguno que acredite que el actor ha alimentado o ha aportado con recursos propios a tal fondo de cesantía. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 38-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 39-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de febrero del 2006; las 14h30.

VISTOS (272-2000): El licenciado José Benito Reyes Pazmiño, a nombre y en representación de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, interpone recurso de casación respecto a la providencia de 24 de abril del 2000 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la fase de ejecución de sentencia, que aprueba la liquidación ordenada en la resolución emitida por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio que sigue Adalberto Zambrano Farías contra la Universidad a la que representa el recurrente. En la especie, a fojas 161, consta que la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 6 de octubre de 1999, casó el fallo de mayoría expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que: “la Universidad (Luis Vargas Torres) pague al accionante el Bono de Estabilidad establecido en el Reglamento tantas veces mencionado de la indicada Universidad”. Y agregó que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El accionante no solicitó ni aclaración ni ampliación del fallo, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia, la liquidación correspondiente. Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de instancia designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la abogada Virginia Arteaga, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo.- A fojas 170 del proceso, dicha funcionaria presentó un informe, en el que establecía un valor de doscientos sesenta y ocho millones ochocientos dieciocho mil seiscientos veinticinco sucres, como suma a pagarse por: “1.- Bonificación según Art. 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario. 2.- Diez por ciento de recargo. 3.- Estímulo económico”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba del texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto expedido el 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, aprobaron la liquidación, y dispusieron que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al accionante la ya mencionada suma de doscientos sesenta y ocho millones ochocientos dieciocho mil seiscientos veinticinco sucres.- Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación, el recurso fue concedido.- Elevado el proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, aceptó al trámite el recurso de casación, y dispuso que se corra traslado a las partes, el 22 de diciembre del 2005.- Con estos antecedentes, la Sala, con su actual conformación, para resolver considera que: PRIMERO.- Es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El escrito que contiene el recurso señala que la providencia recurrida, es decir el auto que aprueba la liquidación y que consta a fojas 187 del proceso contradice lo ejecutoriado; y se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 299 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad” (lo resaltado es nuestro), que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor, ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento único de estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente en forma reiterada y concordante, al bono de cesantía.- De otro lado, en la sentencia del Tribunal Distrital se resalta que en el proceso no consta prueba alguna de que el señor Adalberto Zambrano Farías hubiera aportado recursos propios para la conformación del fondo para su cesantía. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública, se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto literal de tales preceptos. Menos aún, cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentó el recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora, aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresa y literalmente a un supuesto “Bono de Estabilidad” y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance del fallo.- La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000, para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de octubre de 1999; fallo que, por la imprecisión de sus términos, se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 39-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 40-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de febrero del 2006; las 08h10.

VISTOS (274-2000): El licenciado José Benito Reyes Pazmiño, a nombre y en representación de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, interpone recurso de casación respecto a la providencia de 24 de abril del 2000 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la fase de ejecución de sentencia, que aprueba la liquidación ordenada en la resolución emitida por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio que sigue el economista Valther Ernesto Montaño Torres contra la universidad a la que representa el recurrente. En la especie, a fojas 100, consta que la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 6 de octubre de 1999, casó el fallo de mayoría expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que: “la Universidad (Luis Vargas Torres) pague al accionante el Bono de Estabilidad establecido en el Reglamento tantas veces mencionado de la indicada Universidad”. Y agregó que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El accionante no solicitó ni aclaración ni ampliación del fallo, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia, la liquidación correspondiente. Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de instancia designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la abogada Virginia Arteaga, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo.- A fojas 109 del proceso, dicha funcionaria presentó un informe, en el que establecía un valor de ciento ochenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres, como suma a pagarse por: “1.- Bonificación según Art. 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario. 2.- Diez por ciento de recargo. 3.- Estímulo económico”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba del texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto expedido el 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4, de Portoviejo, aprobaron la liquidación, y dispusieron que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al accionante la ya mencionada suma de ciento ochenta y ocho millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres.- Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación. El recurso fue concedido.- Elevado el proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, aceptó al trámite el recurso de casación, y dispuso que se corra traslado a las partes, el 11 de enero del 2006. Con estos, la Sala, con su actual conformación, para resolver considera que: PRIMERO.- Es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El escrito que contiene el recurso señala que la providencia objeto del recurso, es decir el auto de liquidación que consta a fojas 173 del proceso contradice lo ejecutoriado; y se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 299 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad” (lo resaltado es nuestro), que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor, ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento único de estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente, en forma reiterada y concordante, al bono de cesantía.- De otro lado, en la sentencia del Tribunal Distrital se resalta que en el proceso no consta prueba alguna de que el economista Valther Ernesto Montaño Torres hubiera aportado recursos propios para la conformación del fondo para su cesantía. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública, se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto literal de tales preceptos. Menos aún, cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentó el recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora, abogada Virginia Arteaga de Vera, aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresa y literalmente a un supuesto “Bono de Estabilidad”, y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance del fallo.- La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000, para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de octubre de 1999; fallo que por la imprecisión de sus términos, se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, y Jorge Endara Moncayo; Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 40-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo de 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 41-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 6 de febrero del 2006; las 15h00.

VISTOS (276-2000): El licenciado José Benito Reyes Pazmiño, a nombre y en representación de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas, interpone recurso de casación contra la providencia de 24 de abril del 2000 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en la fase de ejecución de sentencia, que aprueba la liquidación ordenada en la resolución emitida por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio que sigue el licenciado Daniel Alberto Serrano Quiroz contra la universidad a la que representa el recurrente. En la especie, a fojas 163 y ss. consta que la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en sentencia dictada el 5 de octubre de 1999, casó el fallo de mayoría expedido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que: “la Universidad (Luis Vargas Torres) pague al accionante el Bono de Estabilidad establecido en el Reglamento tantas veces mencionado de la indicada Universidad”. Y agregó que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El accionante no solicitó ni aclaración ni ampliación del fallo, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia, la liquidación correspondiente. Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de instancia designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la abogada Virginia Arteaga, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo.- A fojas 172 del proceso, dicha funcionaria presentó un informe, en el que establecía un valor de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres, como suma a pagarse por: “1.- Bonificación según Art. 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario. 2.- Diez por ciento de recargo. 3.- Estímulo económico”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba del texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto expedido el 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 de Portoviejo, aprobaron la liquidación, y dispusieron que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al accionante la ya mencionada suma de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres.- Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación, el recurso fue concedido.- Elevado el proceso a la Corte Suprema, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo aceptó al trámite el recurso de casación y dispuso que se corra traslado a las partes el 14 de marzo del 2003.- Con estos antecedentes, la Sala integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, para resolver considera que: PRIMERO.- Es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El escrito que contiene el recurso señala que la providencia objeto del recurso, es decir el auto que aprueba liquidación y que consta a fojas 189 del proceso contradice lo ejecutoriado; y se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 299 del Código de Procedimiento Civil y 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad” (lo resaltado es nuestro), que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor, ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento único de estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente en forma reiterada y concordante, al bono de cesantía.- De otro lado, en la sentencia del Tribunal Distrital se resalta que en el proceso no consta prueba alguna de que el licenciado Daniel Alberto Serrano Quiroz hubiera aportado recursos propios para la conformación del fondo para su cesantía. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública, se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto literal de tales preceptos. Menos aún, cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentó el recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresa y literalmente a un supuesto “Bono de Estabilidad”, y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance del fallo.- La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000 para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de octubre de 1999; fallo que por la imprecisión de sus términos se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 41-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 253, 19 de abril de 2006

N° 42-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de febrero del 2006; las 15h45.

VISTOS (275-2000): Nelson Washington Alencastro Andrade demandó, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital número 4, con sede de operación en Portoviejo, a la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, porque, a criterio del actor, dicho centro de educación superior le habría negado una bonificación por cesantía y estímulo económico, previsto, según el recurrente, por los artículos 9 y 12 del Reglamento de estabilidad para el personal de la indicada universidad, los intereses contemplados en dicho reglamento, el interés de mora, lucro cesante, daño emergente y honorarios profesionales.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” negó todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; alegó la incompetencia del referido Tribunal, la improcedencia de la demanda, la falta de derecho del actor, la nulidad de lo actuado.- El mencionado Tribunal Distrital Número 4 de lo Contencioso Administrativo resaltó que no obstante el análisis detenido del proceso, no había encontrado en él documento alguno que probara que el demandante hubiere efectuado aportes económicos propios para formar el fondo de cesantía.- El indicado Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 4 desechó la demanda, en sentencia de 31 de octubre de 1997, adoptada con el voto favorable de dos de sus integrantes, y el voto salvado de uno de ellos.- Nelson Washington Alencastro Andrade interpuso recurso de casación respecto a dicha sentencia.- La Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 13 de octubre de 1999, casó la sentencia dictada en el juicio 117-98 por la mayoría de los integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que la Universidad “Luis Vargas Torres” pague “al accionante el ‘bono de estabilidad’ establecido en el Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres”. Dicha Sala de Conjueces agregó, en su sentencia, que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El demandante no solicitó ni aclaración ni ampliación de la sentencia, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia.- Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital N° 4 designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la señora abogada Virginia Arteaga de Vera, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo. Dicha funcionaria presentó, el 21 de enero del 2000, un informe en el que establecía un valor correspondiente a ciento noventa y nueve millones novecientos setenta y un mil ciento veinticinco sucres, como suma a pagarse por “bonificación, según el artículo 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario, estímulo económico para él reclamante y 10% de recargo”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” , con fecha 27 de enero del 2001, impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba de texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante de ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto de 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo aprobaron la referida liquidación y dispusieron que la Universidad Técnica Luis Vargas Torres pague al demandante la ya mencionada suma de ciento noventa y nueve millones novecientos setenta y un mil ciento veinticinco sucres.- Con escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación.- El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 4, fundamentándose en las normas de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, y en especial a la que señala que ese recurso procede “también contra otras providencias expedidas por tales tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en proceso de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado”, declaró admisible el recurso interpuesto, y lo concedió para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- Consideró que “por no haberse solicitado en forma expresa que se suspendan los efectos jurídicos del auto recurrido”, era procedente ordenar su ejecución.- Con fecha 28 de abril del año 2000, el licenciado José Benito Reyes Pazmiño, Rector y representante legal de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, presentó recurso de casación respecto a dicho auto. El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo N° 4 concedió dicho recurso, con fecha 10 de mayo del 2000.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia recibió el 21 de julio del año 2000 el antedicho proceso, el cual había permanecido desde entonces sin que se resolviera el recurso de casación sobre el auto impugnado. La Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, aceptó al trámite el recurso de casación respecto a dicho auto de pago y dispuso que se corra traslado a las partes, el 20 de dicho mes de diciembre del 2005.- Con estos antecedentes, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con la actual conformación de ella, considera, para resolver el caso: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y en las causales tercera y cuarta (3ra. y 4ta.) del artículo 3 de la Ley de Casación, es competente para conocer el recurso de casación propuesto respecto al auto que aprueba la liquidación de los valores a los que ascendía el pago de bonificación por cesantía y adicionales que debía hacer la Universidad “Luis Vargas Torres” a su ex servidor Nelson Washington Alencastro Andrade. SEGUNDO.- En la sustanciación del recurso se han observado las normas de procedimiento previstas por la mencionada ley.- TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad”, que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento único de estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente, en forma reiterada y concordante, al “bono de cesantía”. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto de tales preceptos. Menos aún cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentara el recurso de casación respecto a la sentencia del Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora señora abogada Virginia Arteaga de Vera, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo, aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresamente a un supuesto “Bono de Estabilidad”, y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance de aquélla. La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen, bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000, para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de octubre de 1999; fallo que por la imprecisión de sus términos, se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 42-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 43-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 6 de febrero del 2006; las 15h15.

VISTOS (270-2000): Antonio Morán Farías demandó, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital número 4, con sede de operación en Portoviejo, a la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, porque, a criterio del actor, dicho centro de educación superior le habría negado un bono por concepto de estabilidad, cesantía y estímulo económico, previsto, según dicho recurrente, por los artículos 9 y 12 del Reglamento de estabilidad para el personal de dicha universidad.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” negó todos los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; alegó la incompetencia del referido Tribunal, la improcedencia de la demanda, la falta de derecho del actor, la nulidad de lo actuado.- El indicado Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo resaltó que, no obstante el análisis detenido del proceso, no había encontrado en él documento alguno que probara que el demandante hubiera efectuado aportes económicos para formar su fondo.- Por esa y otras consideraciones, desechó la demanda, en sentencia de 31 de octubre de 1997, adoptada con el voto favorable de dos de sus integrantes, y el voto salvado de uno de ellos.- Antonio Morán Farías interpuso recurso de casación respecto a dicha sentencia.- La Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 5 de octubre de 1999, casó el fallo dictado en el juicio 106-98 por la mayoría de los integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo, y dispuso que la Universidad “Luis Vargas Torres” pague “ al accionante el ‘bono de estabilidad’ establecido en el Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres” (lo resaltado es nuestro). Dicha Sala de Conjueces agregó, en su sentencia, que, de no existir fondos para el pago de esa bonificación, se deberá hacer constar tales rubros en el presupuesto del año siguiente.- El demandante no solicitó ni aclaración ni ampliación del fallo, sino que pidió, de inmediato, la designación de un perito para determinar el monto al que alcanzara el valor que debía pagarse, según los términos de la sentencia, la liquidación correspondiente. Tampoco la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pidió aclaración ni ampliación del fallo.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrital N° 4 designó como liquidadora para determinar el monto de los valores que debían cancelarse a la señora abogada Virginia Arteaga de Vera, Liquidadora de Costas del cantón Portoviejo.- Dicha funcionaria presentó un informe, en el que establecía un valor de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres, como suma a pagarse “por bonificación, según el artículo 9 del Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario, estímulo económico para él, y 10% de recargo”.- La Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” impugnó la validez de la liquidación, por considerar que ésta se apartaba de texto de la sentencia e incluía rubros no previstos por el fallo, y formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, así como a la actuación de la perita.- No obstante ello, la perita liquidadora ratificó su informe.- Mediante auto expedido el 24 de abril del 2000, los integrantes del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo Número 4 de Portoviejo, aprobaron la liquidación, y dispusieron que la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” pague al demandante la ya mencionada suma de doscientos cuarenta y seis millones trescientos treinta y cuatro mil ciento veinticinco sucres.- Mediante escrito presentado el 28 de abril del 2000, el Rector y representante legal de la Universidad “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas dedujo recurso de casación respecto al auto que aprobaba dicha liquidación, el recurso fue concedido.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema recibió, el 31 de octubre del 2000, el antedicho proceso, el cual había permanecido desde entonces sin que se tomará resolución respecto al auto impugnado.- La Sala de lo Contencioso Administrativo, integrada con los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, aceptó al trámite el recurso de casación, y dispuso que se corra traslado a las partes, el 22 de diciembre del 2005.- Con estos antecedentes, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con la actual conformación de ella, considera, para resolver el caso: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, es competente para conocer el recurso de casación propuesto respecto al auto que aprueba la liquidación de los valores a los que ascendía el pago de bonificación por cesantía y adicionales que debía hacer la Universidad “Luis Vargas Torres” a su ex servidor Antonio Morán Farías. SEGUNDO.- En la sustanciación del recurso se han observado las normas de procedimiento previstas por la mencionada ley; en consecuencia, se declara su validez. TERCERO.- El Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, no hace referencia alguna al “Bono de Estabilidad”, que la sentencia expedida por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema había ordenado pagar al actor, ya que tal Sala había supuesto que el mencionado Reglamento único de estabilidad de los servidores de la indicada universidad preveía tal bono, en tanto que el reglamento se refiere específicamente en forma reiterada y concordante, al bono de cesantía.- De otro lado, en la sentencia del Tribunal Distrital se resalta que en el proceso no consta prueba alguna de que el señor Antonio Morán Farías hubiera aportado recursos propios para la conformación del fondo para su cesantía. CUARTO.- El referido reglamento, por ser adoptado y expedido por una entidad pública, se encuentra dentro del ámbito de la normativa de derecho público.- Las normas de derecho público deben ser aplicadas de acuerdo con su tenor literal. No cabe interpretación extensiva ni analógica del texto literal de tales preceptos. Menos aún, cuando se trata de utilización o pago de recursos públicos. QUINTO.- No compete a la Sala suplir las deficiencias o insuficiencias que existieren en las actuaciones procesales de quien presentó el recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital número 4 de lo Contencioso Administrativo. SEXTO.- La liquidadora señora abogada Virginia Arteaga de Vera, aún cuando la sentencia de dicha Sala de Conjueces se refería expresa y literalmente a un supuesto “Bono de Estabilidad”, y no a la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria contemplada por el tantas veces aludido Reglamento Unico de Estabilidad del Servidor Universitario de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres”, de Esmeraldas, efectuó el cálculo de la bonificación de cesantía por renuncia voluntaria, más los adicionales previstos en el indicado reglamento. Con ello, se apartaba del texto de la sentencia para cuya ejecución se le había requerido la liquidación, extendía y excedía el alcance del fallo.- La preparación de la liquidación de los valores que debían pagarse, realizada en tales condiciones, infringía la norma constante en el entonces artículo 299 - actual 295 - del Código de Procedimiento Civil, que dispone que “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa; pero se puede corregir el error de cálculo”. En el específico ámbito de lo Contencioso Administrativo, el artículo 62 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa insiste en esa orientación, cuando manifiesta que “Las sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y términos que en el fallo se consignen bajo la directa y personal responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda”.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se admite el recurso de casación del auto que aprueba la liquidación, expedido el 24 de abril del 2000, para poner en práctica la sentencia dictada por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 5 de octubre de 1999; fallo que, por la imprecisión de sus términos, se torna inejecutable.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 43-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 44-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 7 de febrero del 2006; las 09h30.

VISTOS (03-2003): Shubert Carol del Salto Bello interpone recurso de hecho (fs. 200), ante la negativa del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, el cual le niega el recurso de casación interpuesto, porque no cumplía los requisitos previstos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Concedido el recurso de hecho y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso, pues, es competente para conocer el recurso, atento lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. La Sala para resolver, considera: PRIMERO.- La competencia, quedó fijada en su oportunidad procesal, y no ha variado. SEGUNDO.- El recurso de hecho permite al superior examinar el recurso de casación denegado por el Tribunal de instancia y determinar si el escrito de interposición del recurso de casación, reúne o no los requisitos formales para la sustanciación en esta Sala. TERCERO.- El recurrente sostiene, en su recurso, que la sentencia ha infringido los artículos: 28 de la Ley de Modernización del Estado, y 23 números 15, 27 y 24 número 10 de la Constitución Política del Estado, y se funda en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. CUARTO.- En el caso, la Contraloría General del Estado, revisó el informe del examen especial, practicado a las cuentas de Caja - Bancos de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Manta por el período comprendido entre el 1 de febrero de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, así como de Valores Exigibles y Vendibles de la Caja Recaudadora número 1, del 1 de febrero de 1993 al 15 de febrero de 1995, y de ello se desprendió la glosa Nro. 6685, por el valor de $ 2.728’462.865, que establece responsabilidad civil para el glosado, y la Resolución Nro. 3174, que confirma los pronunciamientos en contra del señor Shubert Carol del Salto Bello. Aquella glosa fue notificada el 9 de julio de 1998 (fs. 53) y la resolución confirmatoria el 16 de noviembre del 2000, es decir, dentro del plazo de cinco años que prescribe el inciso tercero del Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC. QUINTO.- Es imperativo concretar la potestad de control en el tiempo, atribuida por el Legislador a la Contraloría General del Estado. Al efecto, el artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control -LOAFYC- dispone, en su inciso tercero, que: “Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán, en consecuencia como inexistentes”. Consiguientemente, el Contralor retiene la facultad o competencia en el tiempo para dictar resoluciones sobre glosas en los cinco años posteriores a la notificación de las mismas. Sólo transcurridos éstos, caduca dicha facultad. La disposición constante en el artículo 353 del mismo cuerpo legal, relativa al plazo de ciento ochenta días para resolver sobre las glosas, no constituye un plazo fatal que agote la potestad controladora, sino una disposición cuyo propósito es el de permitir que, transcurrido dicho plazo, si no se hubiere dictado la resolución respectiva, el afectado por una glosa pueda impugnar la misma en sede jurisdiccional; esto último, en aplicación de lo taxativamente dispuesto por el artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC; impugnación que es procedente, en consideración de la presunción legal según la cual, transcurrido dicho término, se considerarán como denegadas tácitamente las alegaciones que se hubieren hecho para desvirtuar las glosas correspondientes. Mas, como se dijo, el transcurso de dicho plazo sin que se dé resolución a las glosas, de ninguna manera agota la potestad de control que ejerce el organismo. SEXTO.- Es cierto que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado cambió el efecto del silencio administrativo, de modo que, de presunción de denegación tácita, pasó a ser presunción de carácter positivo, cuando dice: “En todos los casos....” más, para que surta su efecto positivo el silencio administrativo, no puede contrariar normas legales expresas, que regulan el tiempo en el que una autoridad puede resolver un asunto; de otro modo alteraría el ordenamiento aún de leyes orgánicas, como en el caso es la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, que señala un plazo mayor para el ejercicio de la potestad de control, circunstancia que impide considerar, para efecto del silencio administrativo, el corto período previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización. Así, pues, de aplicarse el silencio positivo al asunto en cuestión, se estaría dejando sin efecto la facultad establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, lo que significaría dar una interpretación extensiva a la disposición del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado; interpretación extensiva absolutamente inaceptable en tratándose de normas de derecho público, como son tanto las de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC como las de la Ley de Modernización del Estado. SEPTIMO.- La Constitución Política vigente a la fecha de notificación de la glosa confirmatoria de responsabilidad civil (15 de noviembre del 2000), en el artículo 143 dispone que: “Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial”. Por otra la disposición transitoria vigésima segunda dispone que: “El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas”. Tal norma consta publicada en el Registro Oficial Nro. 280 de 8 de marzo del 2001, mediante la cual se confirma que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, tiene la calidad de “orgánica”, tanto más que por su contenido regula la organización del ente de control del Estado, así como la actividad fiscalizadora y presupuestaria.- Lo anterior demuestra con absoluta evidencia que no ha cambiado el efecto negativo del silencio administrativo establecido en el artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, con el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado. Respecto al tema, existe abundante jurisprudencia de esta Sala, como: la Resolución N° 29/02, dentro del juicio que sigue Félix Flor Hidalgo contra la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial N° 607 de 28 de junio del 2002; Resolución N° 57/02 Leisberth Guillén contra la Contraloría, Registro Oficial N° 587 de 31 de mayo del 2002; la Resolución N° 408/02 Willian Treviño contra la Contraloría General del Estado, Registro Oficial N° 50 de 28 de marzo de 2003. La argüida falta de aplicación de los artículos 23 número 27, y 24 número 10 de la Constitución Política del Estado carece de sustento jurídico, puesto que la invocación de tales garantías no excluye o exime de responsabilidad al administrado frente a los respectivos órganos de control y la opción de haber ejercido la acción contencioso administrativa, que asegura el debido proceso y una justicia sin dilaciones.- Lo expuesto permite concluir que la sentencia objeto del recurso no adolece de los vicios que se le atribuyen en tal actuación, por lo que el recurso resulta improcedente. Por lo mismo, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 44-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 47-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de febrero de 2006; las 15h35.

VISTOS (366-2000): El licenciado Oswaldo Pastor Ramos, por sus propios derechos, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2000, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, dentro del juicio contentivo del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo seguido contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia en la cual se desecha la demanda y por lo tanto, se niega la reliquidación y el pago de las diferencias de remuneraciones y más beneficios sociales que reclamaba el accionante por el desempeño de sus funciones como Jefe de Departamento Administrativo Económico R1 del IESS. La actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia integrada por los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, avoca conocimiento de la presente causa y para resolver considera: PRIMERO.- Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El recurrente, fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa que en la sentencia se ha producido: la errónea interpretación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación. TERCERO.- En la especie, consta que el actor desempeñó las funciones de Jefe del Departamento Administrativo y Económico de la División de Ingeniería del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Regional 1, desde el 1 de junio de 1977 hasta el 3 de junio de 1994, fecha en que presentó su renuncia al cargo, para acogerse a los beneficios de la jubilación. De los nombramientos conferidos al actor se aprecia que sus sueldos base correspondieron a las categorías BJ (1 de agosto de 1978), BL (1 de mayo de 1980), BM (1 de abril de 1987); y en la última reclasificación, el 2 de septiembre de 1992 a la categoría 09.- A fojas 1 y 2 del proceso, consta que el 23 de mayo de 1994, el accionante presentó un recurso administrativo solicitando la reliquidación y pago con efecto retroactivo, a partir del mes de septiembre de 1989, de los haberes que le confiere su condición de funcionario de grado 09, petición que no fue contestada, por lo cual se habría configurado el silencio administrativo. Para el efecto, dirigió otra comunicación a la autoridad competente, el 29 de septiembre de 1994, en la que solicita se ordene la liquidación y pago de sus haberes, comunicación que tampoco mereció contestación, lo cual ocurrió también con sus peticiones de 3 de enero y de 6 de junio de 1995, reiterándose, según el actor el silencio administrativo. Finalmente, manifiesta que con fecha 27 de junio de 1996, insistió en su petición, de la que recibió como respuesta una negativa a la pretensión, mediante oficio que impugna en este proceso. CUARTO.- Al respecto, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La pretensión del actor es que se declare ilegal el acto administrativo impugnado y se disponga que el IESS liquide los valores que le corresponden en concepto de remuneraciones y más beneficios sociales desde el 7 de agosto de 1989, como efecto de la denominada aceptación tácita producida por el silencio administrativo, que se ha configurado al fenecer el término señalado por la ley (quince días) para que la autoridad competente resuelva su petición, conforme lo determina el artículo 28 de la Ley de Modernización: "Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administradores. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante”; b) Analizadas las normas jurídicas en las que fundamenta su pretensión es preciso anotar: la Resolución 622 expedida el 3 de junio de 1986 por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprueba la escala de remuneraciones para los funcionarios de esa entidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y dispone que aquéllos que no constan en ella mantengan sus remuneraciones hasta que sean debidamente reubicados, circunstancia que no ocurrió con el actor. Posteriormente, el máximo órgano del IESS, en Resolución 713 de 7 de agosto de 1989, modifica la escala de gastos de representación, responsabilidad y residencia de los grados que constan en su artículo 1, disposición normativa en la que tampoco consta el cargo que desempeñaba el actor. El 13 de abril de 1992 el Consejo Superior aprobó la nueva escala de remuneraciones, así como el cambio de grados reemplazando el sistema de categoría de letras por números. Finalmente, mediante la Resolución 794 de 28 de julio de 1992, se incorporó el cargo del actor con el grado 09 a la nueva escala de remuneraciones, y según él afirma, omitiendo reconocer su derecho desde el mes de septiembre de 1989; y, c) Diversos tratadistas del derecho administrativo, al analizar los efectos del silencio administrativo y las diversas posiciones que al respecto existen, coinciden en la complejidad de la aplicación que plantea el silencio positivo, al precisar el contenido concreto de la aprobación o autorización obtenidas por ese medio en los supuestos en que la pretensión, ejercitada por el particular que reclamó el procedimiento no fuese conforme a derecho. QUINTO.- Para que el silencio administrativo surta sus efectos jurídicos, aparte del cumplimiento de los requisitos formales que le son propios, es necesario que la pretensión del interesado tenga un fundamento jurídico - legal. No puede dejarse de lado todo el desarrollo doctrinal que establece que los derechos subjetivos para su concreción requieren ser reconocidos por las normas objetivas, porque si el ordenamiento jurídico de un Estado no reconoce determinadas pretensiones o supuestas facultades, mal puede una persona (natural o jurídica) exigir que éstas se le otorguen vía silencio administrativo.- En el caso en especie, el recurrente pretende que se le reconozcan determinados valores económicos y quiere hacerlos efectivos a través del efecto que produce el silencio administrativo en nuestra legislación, cuando las normas jurídicas del IESS no contemplan aquella pretensión o supuesto derecho a favor del accionante. De modo que no asiste al actor el derecho a los pagos reclamados, pues, en las circunstancias señaladas, no se ha generado el efecto positivo del silencio administrativo. De autos aparece que el cargo que él ocupó en el IESS no estuvo incorporado a la escala de remuneraciones y gastos de responsabilidad, residencia y representación constantes en los instrumentos jurídicos mencionados en la letra b) del considerando tercero, sino solo a partir del 2 de septiembre de 1992 fecha en la cual se extiende a su favor el nombramiento correspondiente a la categoría número 9. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 47-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 48-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 8 de febrero del 2006; la 15h55.

VISTOS (130-02): El ingeniero Jorge Aníbal Cornejo Proaño, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, deduce recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 15 de mayo del 2001 por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, en el juicio seguido por María Elena Silva en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, fallo en el cual se declara ilegal el acto administrativo en cuya virtud se removió a la mencionada señora María Elena Silva del puesto de Subgerente Nacional de Operaciones del indicado banco y se acepta la solicitud de la actora para que se le reintegre a un cargo de igual categoría y remuneración del que venía desempeñando al momento de su remoción. Concedido el recurso, el proceso subió a conocimiento y resolución de esta Sala, la que, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y, para hacerlo, considera: PRIMERO.- La Sala tiene competencia para resolver el asunto. SEGUNDO.- El fallo cuestionado reseñaba los antecedentes del recurso subjetivo de la actora. A continuación, enunciaba las excepciones opuestas a la demanda; y, luego de haberlas desestimado, para dictar sentencia, la Sala “a quo” consideraba que la argumentación de la parte demandada en cuanto a la prevalencia de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa sobre las disposiciones reglamentarias internas, no tiene fundamento, ya que lo que la actora objeta es la negativa tácita a reubicarle en un puesto de similar categoría al que desempeñaba, cuando fue removida de su cargo, al cual accedió como funcionaria de carrera (fs. 4). Tal petición fue contestada mediante oficio N° 2892 de 18 de octubre de 1996, por el ingeniero Mauricio Suárez Noboa, Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda. En dicho oficio se manifiesta que la apelación será remitida de inmediato al Directorio institucional. No existió pronunciamiento sobre la petición de la recurrente, y transcurrido el término de quince días previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, se habría producido el silencio administrativo. TERCERO.- El demandado, en su recurso de casación, objeta la sentencia, fundado en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta específicamente que la sentencia incurre en falta de aplicación de los artículos: 118, 143 y 272 de la Constitución Política de la República; 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 2, 7 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial N° 871 (Decreto Supremo 3544 de 10 de julio de 1976). Atenta la naturaleza del recurso, la competencia de la Sala se circunscribe a establecer si efectivamente el fallo adolece de los vicios jurídicos que le atribuye el recurrente. Al objeto, se advierte que el punto sustancial de la controversia radica en esclarecer la naturaleza y alcance del silencio administrativo. CUARTO.- Es de obvia importancia examinar un aspecto al que alude la sentencia: la aceptación tácita por el ministerio de la ley, de la solicitud inicial presentada por la actora como consecuencia del silencio administrativo que contempla el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado. La doctrina y la jurisprudencia establecen que cuando la ley expresamente da un efecto positivo al silencio administrativo, éste origina un derecho autónomo, que confiere al beneficiario de ese silencio y del acto administrativo presunto, la capacidad plena de ejercer el derecho conferido por el ministerio de ley. Ello da base para iniciar un recurso, no de conocimiento sino de ejecución, ante la respectiva jurisdicción contencioso administrativa. Tal derecho, una vez establecido, no sufre menoscabo por cualquiera manifestación posterior en contrario de la autoridad administrativa cuyo silencio dio origen al referido derecho. Ha sido doctrina constante de esta Sala, la cual constituye, por su repetición, precedente jurisprudencial obligatorio, que el silencio administrativo de la autoridad frente a la petición de los administrados, una vez agotado el término establecido por la ley, origina un derecho autónomo, cuya ejecución puede proponerse en la correspondiente acción contencioso administrativa. No está por demás señalar que el efecto positivo del silencio administrativo ocurre cuando la pretensión del actor tuvo como fundamento una norma objetiva que da validez a dicha pretensión y abre el camino al silencio administrativo. En el caso, es evidente que había transcurrido más del término de quince días, sin que se diera respuesta al oficio s/n de 26 de septiembre de 1996, presentado por la actora. Por ello, se había dado la aceptación tácita a su pedido. Es útil resaltar el valor que en derecho tiene la aprobación, por el ministerio de la ley, de las pretensiones, no contrarias a derecho, presentadas ante autoridad competente, como consecuencia del silencio administrativo. Por ello, en aplicación de lo que dispone el Art. 28 de la Ley de Modernización vigente, sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 48-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 52-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 14 de febrero del 2006; las 09h00.

VISTOS (118-2002): El doctor Enrique Gallegos Arends, en calidad de procurador judicial de Segundo Rubén Siza Altazig, y el ingeniero Iván Acevedo Codutti, por sus propios derechos y además en la calidad de apoderado de la sociedad de hecho que se denominó Consorcio Naranjo Salguero Alvarado & During, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito el 9 de abril del 2002, según la cual se declara inadmisible la demanda planteada por los recurrentes contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. La Sala, mediante providencia el 21 de marzo del 2002, admite a trámite el recurso de casación. La causal invocada y admitida es la aplicación indebida de los artículos 75, 76 y 277 del Código de Procedimiento Civil. Concluido el trámite establecido por la ley para la casación, esta Sala con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y procede a dictar sentencia, a cuyo efecto considera lo siguiente: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo fundamenta su fallo en el hecho de “que existe una indebida acumulación de acciones puesto que se impugnan distintos actos administrativos emanados de órganos distintos de la administración del IESS por situaciones jurídicas diversas y que producen efectos jurídicos particulares en cada uno de los actores. Razón por lo cual debió demandarse, de modo independiente, en cuerda separada, impugnándose los actos administrativos, por la o las personas a quienes les afecta particularmente, puesto que la compensación de gastos médicos corresponde al afiliado o jubilado, en tanto que la responsabilidad patronal atañe al derecho del consorcio. Siendo acciones incompatibles. Por lo que, aceptándose la octava excepción formulada por el IESS, la Sala ADMINISTRANDO …”. El enunciado contiene errores, ya que, de un lado, los actos administrativos impugnados emanan de la misma entidad, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los órganos que la componen no son dos o más entidades distintas; y, de otro lado, las acciones planteadas no son propiamente contrarias ni incompatibles entre ellas, sino diversas y provenientes de dos personas cuyos derechos también son diversos. En lo que se refiere a la aceptación de la octava excepción formulada por el IESS, que dice: “Alego inadmisibilidad de la demanda planteada, por cuanto es oscura y contradictoria, ya que en su demanda solicitan la anulación de varios actos administrativos”, se debe señalar que tal afirmación no es congruente con los antecedentes que constan del proceso, ya que la demanda fue calificada de clara y completa por el propio Tribunal y en los considerandos de la sentencia de éste no se alude a que sea contradictoria. CUARTO.- Los recurrentes, con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sostienen que en la sentencia se han infringido los artículos 75, 76 y 277 del Código de Procedimiento Civil, al haberse producido una indebida aplicación de esas normas y, además, que ha habido errónea interpretación del artículo 1 de la Ley de Seguro Social Obligatorio. QUINTO.- Los artículos 75 y 76 (actualmente 71 y 72) del Código de Procedimiento Civil dicen: Art. 75 (actual 71) “Acumulación de Acciones.- Se puede proponer en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria.”; Art. 76 (actual 72) “Litis consorcio activa y pasiva. - No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen. Tampoco podrán ser demandados en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen”. En el presente caso, los actores son dos: el señor Segundo Rubén Siza Altasig, trabajador jubilado y el ingeniero Iván Acevedo Codutti, por sus propios derechos y en su calidad de apoderado de la sociedad de hecho que se denominó Consorcio Naranjo Salguero Alvarado & During, expatrono del otro demandante. El primero impugna la negativa de pago de la compensación de gastos médicos y la retención de sus pensiones jubilares para compensar valores que responden a la responsabilidad patronal establecida en contra de su expatrono (número: 7.4.1 y 7.4.2 de la demanda, páginas 67 y 68 del proceso); y, el segundo, esto es, el ingeniero Iván Acevedo Codutti pretende que se declare “la nulidad de todo el procedimiento administrativo hasta culminar con la ilícita “liquidación de obligaciones patronales” y la respectiva glosa (número 7.2 de la demanda, página 67). En consecuencia, es evidente que los derechos reclamados por los dos actores son diversos, así como su origen, ya que el del trabajador se origina en la afirmación de falta de atención médica por parte del IESS y el reclamo de la compensación de gastos médicos; en tanto que el supuesto derecho del patrono se origina en la glosa establecida como consecuencia de su incumplimiento en la entrega de los aportes al IESS, por lo que no procede demandar en un solo libelo derechos diversos de dos actores, de conformidad con lo establecido por el Art. 76 (actual 72) del Código de Procedimiento Civil. SEXTO.- El artículo 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil señala que “la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ellas.”. La sentencia, en este caso, decide los puntos sobre que se trabó la litis y en la parte resolutiva “declara inadmisible la demanda”. SEPTIMO.- En razón de lo expuesto en el considerando Quinto, es procedente el rechazo del recurso de casación y la aceptación de la parte resolutiva de la sentencia del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, en cuanto declara la inadmisibilidad de la demanda, aunque esta Sala no concuerde en las consideraciones analizadas en dicho fallo por los motivos determinados en el considerando tercero. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 52-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 54-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 22 de febrero del 2006; las 08h30.

VISTOS: (199-2002). El Dr. Edgar Augusto Vásconez Cárdenas interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 1 de julio del 2002 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual acepta la excepción de cosa juzgada y rechaza la demanda propuesta por el indicado doctor Edgar Augusto Vásconez Cárdenas en contra del Consejo Provincial de Chimborazo. El recurrente funda su recurso de casación en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la resolución respecto a la cual se ha planteado el recurso se omite resolver todos los puntos de la litis. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Una de las características del procedimiento de casación es la de que él tenga una fase previa en la que se analiza la admisibilidad del recurso, para luego dar trámite al mismo; después se inicia el estudio de fondo. Este procedimiento permite juzgar si el recurso reúne los requisitos indispensables para ser cursado, tal como lo dispone el artículo 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial Nro. 39 de 8 de abril de 1997.- SEGUNDA.- Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez. TERCERA.- Quedó establecido que esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determina la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. CUARTA.- Por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que es de estricto rigor legal, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, debe atenderse a dos aspectos fundamentales que circunscriben al ámbito de decisión jurisdiccional de la casación: la sentencia y el contenido del recurso, supuesto éste fue admitido al trámite por cumplir los requisitos formales exigidos en la Ley de la materia. QUINTA.- El doctor Edgar Augusto Vásconez Cárdenas, en su escrito de interposición del recurso de casación (fs. 97 a 98) manifiesta no haber recibido, del H. Consejo Provincial de Chimborazo respuesta alguna a sus peticiones de 9 de noviembre y 5 de diciembre del año 2000. Considera que por tal razón habría operado, a su favor, el silencio administrativo positivo. Estima que dicha institución no habría practicado una correcta liquidación de la indemnización que reclama. En tal sentido, dice que se ha producido error de cálculo en la liquidación que reclama. Añade que el Tribunal de instancia omite resolver en la sentencia todos los puntos de la litis.- La causa se inició con la demanda que propuso el recurrente contra el Consejo Provincial del Chimborazo, y que fue sustanciada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual resolvió que el demandante sea restituido al cargo de Procurador Síndico que desempeñaba en la institución demandada. Dado que la restitución ordenada no se produjo, el Tribunal de instancia fijó a favor del recurrente una indemnización equivalente a diez mensualidades; y dispuso, el 6 de octubre del 2000 (fojas 27), el archivo de la causa. El inciso primero del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina que la acción de ejecución debe estar respaldada en un instrumento público, que en este caso sería la certificación otorgada por el funcionario competente de la institución del Estado, el cual está obligado, a pedido del interesado y bajo pena de destitución, a indicar el vencimiento del término desde el cual se ha producido el efecto del silencio administrativo, con lo que se demuestra que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente con todos los efectos previstos en la ley; documento que no consta de autos, por lo que se desestima la pretensión relativa a la aplicación del silencio administrativo. SEXTA.- El tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 63 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante Decreto Nro. 611, publicado en el Registro Oficial número 857 de 31 de julio de 1995, establece la competencia de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo para fijar indemnizaciones en el caso de que no sea factible el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia. Del análisis de la disposición citada, se concluye que la resolución emanada de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito y la materia sobre la cual versa, otorga potestad discrecional a dicho Tribunal de Justicia. Tal discrecionalidad excluye que un fallo que quedó ejecutoriado y resuelto en su oportunidad procesal bajo el imperio de la cosa juzgada, pueda ser objeto de casación. Las consideraciones anteriores llevan a concluir que el recurso de casación propuesto dentro de la presente causa por Edgar Augusto Vásconez Cárdenas carece de sustento legal, motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se lo rechaza, sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Certifico.- Secretaria Relatora.

RAZON.- Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 54-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 7 de marzo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 338, 21 de agosto del 2006

No. 55-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 1 de marzo del 2006; las 10h30.

VISTOS (318-01): El doctor Carlos Homero Fernández Idrovo deduce recurso subjetivo o de plena jurisdicción, por el que impugna la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura emitida el 13 de marzo del 2001 y notificada el 14 de mayo del mismo año, que consta en el expediente de la queja presentada por el Contralor General del Estado en contra del accionante, ante el Consejo Nacional de la Judicatura, decisión que declaró en firme la resolución de la Comisión de Recursos Humanos que sancionó al actor con la destitución del cargo de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. El actor pretende que, en sentencia, se ordene el inmediato reintegro al cargo del que fue removido, así como el pago de todas las remuneraciones y más beneficios económicos y sociales que le correspondían desde la fecha de su cesación de funciones hasta la restitución del cargo. Dirige su acción en contra del Consejo Nacional de la Judicatura, en la persona de su representante legal, el Director Ejecutivo de dicho órgano; y, en contra del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en esa época integrado por los doctores Nicolás Castro Patiño, quien actuó como Presidente encargado, Enrique Tamariz Baquerizo, Tomás Rodrigo Torres, Walter Rodas Jaramillo, vocales principales; y la doctora Rubí Rodríguez Casteló, como vocal suplente. También solicita se cuente con el Procurador General del Estado. Citado que fue el Consejo Nacional de la Judicatura dio contestación a la demanda, y, al hacerlo, dedujo las siguientes excepciones: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Falta de legítimo contradictor; c) Improcedencia de la acción y falta de derecho del accionante; y, d) Prescripción de la acción. Por su parte, a nombre del Procurador General del Estado, compareció la Directora de Patrocinio, quien señaló domicilio, con el fin de supervisar las actuaciones judiciales en este proceso, de conformidad con el literal c) de los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda vez que la defensa del Consejo Nacional de la Judicatura corresponde a sus personeros legales, por poseer la mencionada entidad personería jurídica. Trabada así la litis, por existir hechos que habían de justificarse, se abrió la causa a prueba, término durante el cual las partes solicitaron la práctica de las diligencias que consideraron pertinentes. Concluido dicho término corresponde dictar sentencia. Esta Sala, en su actual conformación, avoca conocimiento del caso y para resolver hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Que es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo que dispone el artículo 11 literal c) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura y de la resolución expedida por la Excma. Corte Suprema de Justicia respecto al procedimiento y trámite a adoptarse en esta clase de juicios, que se halla publicada en el Registro Oficial No. 45, de 28 de marzo de 2000.- SEGUNDO.- No existe nulidad alguna que declarar, por lo que es válido el proceso y el trámite optado es inherente a la naturaleza de la causa, y en él no existe omisión sustancial alguna que pudiere generar nulidad.- TERCERO.- La acción se ha deducido dentro del término concedido por la ley para su ejercicio. En efecto, la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que es impugnada en esta causa tiene fecha 13 de marzo de 2001 y fue notificada el 14 de mayo del mismo año, en tanto que la correspondiente demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2001; entre estas dos fechas hay 87 días término. Ahora bien, el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece, en el inciso primero, que el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será de tres meses en los recursos que constituyan materia del recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y la resolución generalmente obligatoria dictada por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, que se halla publicada en el Registro Oficial No. 464 de 5 de abril de 1983, determina que los términos en materia contencioso administrativa se han de contar sin tomar en cuenta sábados, domingos y días feriados, por lo que los tres meses a que alude la ley son equivalentes a noventa días de término, conforme lo ha reiterado en varios fallos tanto esta Sala como la del Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional. De lo anterior se concluye que no operó la caducidad en el presente caso, caducidad que es la excepción pertinente tratándose del procedimiento contencioso administrativo. En consecuencia, no ha lugar a la excepción planteada equivocadamente como prescripción.- CUARTO.- Se alega falta de legítimo contradictor, puesto que en la sesión extraordinaria de 13 de marzo del 2001, a las 16h00, dentro del expediente 543-99, no existe la participación del doctor Nicolás Castro, menos en la resolución impugnada; esta aseveración resulta inútil, puesto que el actor, con la presentación de la boleta original a fojas 9 del proceso, ha demostrado la veracidad de su texto y en qué se amparó para proponerla, por lo que no se puede admitir dicha excepción, ya que el documento en mención, hace prueba plena, por haber sido extendido conforme dispone el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, y ninguna autoridad competente lo ha declarado nulo o ineficaz; es más, se encuentra autenticado por el mismo Secretario, doctor Gustavo Donoso.- QUINTO.- La negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho no tiene otro fin que el de radicar la carga de la prueba en el actor, a quien le corresponde, en virtud de la presunción de legalidad de que están investidos los actos administrativos.- La ley reconoce al actor su derecho para accionar ante esta Sala, como lo ha hecho, por lo que se desecha la excepción de falta de derecho en lo que se refiere a la facultad de accionar del actor, mientras que lo relativo al fundamento de sus pretensiones y la legitimidad del acto administrativo impugnado, será materia de resolución sobre lo principal.- SEXTO.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el 14 de marzo del 2000, dentro del expediente administrativo seguido en contra de los doctores Carlos Fernández Idrovo y Felipe Granda Aguilar, en sus calidades de Juez Décimo Segundo y Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, respectivamente, en virtud de la queja presentada por el Contralor General del Estado, resolvió destituir del cargo al doctor Fernández, con fundamento en dos puntos: a) Que ha actuado sin competencia en la tramitación y resolución de una acción de amparo constitucional interpuesta por el economista Patricio Vivero Arellano respecto del “Examen especial de ingeniería del proceso de liquidación del contrato sucrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la firma Andrade Gutiérrez para la construcción de la Carretera Méndez Morona; y, b) que no ha despachado el escrito de aclaración y ampliación de la providencia de 30 septiembre de 1999, mediante la cual el juzgador eleva a consulta al Tribunal Constitucional, a fin de que dirima el conflicto de competencia surgido, petición presentada en ese proceso por la Contraloría General del Estado, situación que habría producido interferencia en las labores que realiza este órgano de control. Se sancionó al doctor Carlos Fernández sobre la base del artículo 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial, publicado el 26 de marzo de 1999, en el Registro Oficial No. 157, con dos votos a favor de la sanción, de los doctores Ricardo Vaca y Francisco Cuesta, y dos votos salvados, de los doctores José Robayo y Xavier Arosemena. El Presidente de la Comisión de Recursos Humanos utilizó su facultad dirimente, por tener voto decisorio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. El 14 de marzo del año 2000, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Tramitación de Quejas, el Secretario de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante oficios No. 98-CNJCQ-2000-Circ., y 99-CNJCQ-2000, ha comunicado a los señores Jefe de Personal, Director Financiero y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, la resolución tomada y la inmediata ejecución de la sanción. El actor, por estimar que la sanción impuesta por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha sido “injusta e ilegal”, interpuso recurso de apelación para ante el Pleno del Consejo, a fin de que éste revea la decisión de la indicada Comisión. El 14 de mayo del 2001, el actor fue notificado con la resolución del Pleno del Consejo expedida el 13 de marzo del año 2001, mediante la cual se confirma su destitución del cargo de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha.- SEPTIMO.- En su demanda, el actor se opone a los fundamentos que sustentaron la resolución de la Comisión de Recursos Humanos que lo destituyó de su cargo, y asegura que, en virtud de la consulta hecha a la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la competencia le fue concedida al compareciente, en calidad de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; y posteriormente, con la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional, que resolvió el amparo constitucional motivo de la queja, quedó aclarado que su actuación como Juez dentro de la referida acción ha sido correcta, desvirtuándose los argumentos en los que se basó la sanción. Por otro lado, respecto a la falta de despacho del escrito de aclaración y ampliación, que consta a fojas 107 del proceso solicitado por la Contraloría General del Estado, contraparte en ese proceso, señala que esta situación no se relaciona con la resolución principal sino con el auto que solicita la dirimencia de competencia; que dicho escrito de petición de aclaración y ampliación no fue puesto en su conocimiento por el funcionario que tramitaba la causa, y que de ello ha conocido después de la consulta al órgano de control. El accionante afirma que el artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional no contempla esta facultad para los jueces de primera instancia en materia constitucional, ni en autos de resolución principal, mucho menos en los de mero trámite; dice que esta facultad la tiene únicamente el Tribunal Constitucional, por lo que no se lo puede juzgar sobre la base de un procedimiento no previsto en la ley. Dice, además, que para el caso no consentido de que hubiese tenido que despachar dicho escrito, ello no procedía, por cuanto el documento había sido presentado extemporáneamente: el auto consultado ha sido proveído y notificado el 30 de septiembre de 1999 y el escrito de aclaración y ampliación presentado el 5 de octubre del mismo año, a los cinco días, cuando tenía para hacerlo hasta el 3 de octubre del mismo año, lo que evidencia una equivocada interpretación de la norma para sancionar, al haberse entendido que, en tratándose de recursos de amparos constitucionales, debe contabilizarse términos y no plazos, cuando lo exacto es referirse a plazos, porque así lo dispone el artículo 95 de la Constitución Política del Estado. El accionante estima que ello evidencia que quienes lo sancionaron desconocen la ley, y que se han infringido los artículos 95, 199 y 206 de la Constitución. Al respecto, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) consta a fojas 109 del proceso, la providencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional que declara improcedente la consulta realizada por el accionante, en su calidad de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, para que se dirima el conflicto de competencia surgido por la excusa del Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, quien avocó conocimiento de la causa controvertida; la indicada Sala Constitucional manifiesta que: “En todos los casos el juez, está en la obligación de pronunciarse sin inhibirse… [y que el] Tribunal Constitucional no es órgano dirimente para estos casos, sino para aquellos previstos en la Constitución” y dispone se remita el proceso al Juez que inició la consulta “para que, resuelva lo que fuere de derecho, por así disponerlo la Constitución y la ley”; b) El accionante confunde los hechos, al expresar que el Tribunal Constitucional lo facultó a despachar la acción de amparo constitucional presentada, cuando, en verdad, lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal es que el Juez resuelva lo que en derecho corresponda. Lo que en derecho correspondía era remitir el proceso al Juez Décimo Primero de lo Civil, quien no podía inhibirse de conocer esa acción, por mandato constitucional; c) Aún más: posteriormente, el Tribunal Constitucional, al conocer la apelación propuesta en el tantas veces referido amparo constitucional, resolvió revocar la resolución expedida por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; consecuentemente, desechar la acción de amparo constitucional, formulada por el economista Patricio Vivero Arellano, y “2. Remitir copia del expediente a la señora Ministra Fiscal General, para los fines previstos en la normativa jurídica vigente”; d) En relación con la falta de despacho de la petición de ampliación y aclaración propuesta por la Contraloría General del Estado, es preciso anotar que es obligación del Juez, conforme lo determina el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, expedir los autos que decidan algún incidente o resuelvan alguna petición de las partes, en el término de tres días; y, e) Respecto a la alegación del artículo 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, que dice: “No podrá pedirse al Tribunal reconsideración ni revocación de las resoluciones que dicte, pero sí ampliación o aclaración dentro del término de tres días”, hay que señalar que esta disposición normativa regula las peticiones de reconsideración o revocación, cuestiones ajenas a las circunstancias que el actor pretende fundamentar con dicho artículo. En consecuencia, es inútil que el accionante intente justificar la falta de despacho de la referida solicitud procesal. Además, para este tipo de peticiones, que no están reguladas por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, existen términos y no plazos.- OCTAVO.- Por otra parte, en su demanda el actor sostiene que el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado determina el plazo de 15 días para que los órganos de la administración pública resuelvan las peticiones. Para el caso de no hacerlo, ocurre el silencio administrativo, situación que el accionante dice haber operado a su favor dentro del presente caso, ya que ha presentado el recurso de apelación el 17 de marzo del 2000 y ha solicitado, mediante escrito de 14 de marzo del 2001 (fojas 584), la aplicación del silencio administrativo, pues, según el actor, había decurrido con exceso el tiempo que tenía el Pleno del Consejo de la Judicatura para resolver el recurso de apelación; sin embargo este cuerpo colegiado habría resuelto el asunto cuando su competencia estaba extinguida. El actor fundamenta su argumento en las resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de triple reiteración, publicadas en las páginas 4208 a 4211 de la Gaceta Judicial No. 15, serie 16, año XCIX, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 1999; y, finalmente dice que aquellos actos que se han emitido con posterioridad a la ocurrencia legal del silencio administrativo son nulos de pleno derecho y que por el ministerio de la ley ha quedado sin efecto la sanción ilegalmente impuesta. Sobre esta alegación, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) de conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política del Estado “El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial”; en desarrollo de la facultad consagrada por la norma constitucional, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, en la letra f) del artículo 17, establece, entre las atribuciones de la Comisión de Recursos Humanos, “f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución… a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces,… y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley…”; b) Como se observa, tanto la Carta Magna como la ley respectiva reconocen al Consejo Nacional de la Judicatura la potestad sancionadora, en aplicación de la cual podrá determinar las infracciones a la ley e imponer las sanciones correspondientes. En esta potestad disciplinaria, que alcanza a los servidores judiciales que incumplen el ordenamiento legal, está el fundamento para investigarlos y sancionarlos; la capacidad sancionadora del Consejo Nacional de la Judicatura, conforme las disposiciones legales que la regulan, determina un poder no discrecional del órgano disciplinario, por cuanto su tipificación y grado de responsabilidad están reglados; y, c) Esta Sala ha expresado, en varios fallos, que, para que el silencio administrativo surta sus efectos jurídicos, aparte del cumplimiento de los requisitos formales que le son propios, es necesario que la pretensión del interesado tenga un fundamento jurídico-legal. No puede dejarse de lado todo el desarrollo doctrinal que establece que los derechos subjetivos, para su concreción, requieren ser reconocidos por las normas objetivas, porque si el ordenamiento jurídico de un Estado no reconoce determinadas pretensiones o supuestas facultades, mal puede una persona (natural o jurídica) exigir que éstas se le otorguen vía silencio administrativo.- En el caso en análisis, el accionante pretende que se le reconozca la petición de revocatoria de la sanción impuesta por la Comisión de Recursos Humanos, y quiere hacerla realidad a través del efecto que produce el silencio administrativo en nuestra legislación, cuando las normas jurídicas no contemplan aquel supuesto derecho a favor del accionante. De modo que no asiste al actor derecho respecto a esta pretensión, pues, en las circunstancias señaladas, no se ha generado el efecto positivo del silencio administrativo.- NOVENO.- El actor manifiesta que la Comisión de Recursos Humanos se ha basado para sancionarlo en el artículo 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas, sin que del proceso conste prueba alguna de que el actor ha incurrido en las causales previstas en la disposición legal invocada; que el numeral 13 del artículo 24 de la Carta Magna preceptúa que las resoluciones de la administración pública deben ser motivadas, en concordancia con el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado; que la resolución de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, mediante la cual se le sanciona, no ha cumplido con este precepto constitucional, puesto que no explica cuál de las tres causales previstas en el artículo 8 del Reglamento de Tramitación de Quejas de la Función Judicial ha sido infringida, por lo que, dice carece de motivación. Sobre la alegación enunciada, y luego de examinar la resolución de la comisión ya mencionada, esta Sala observa que la motivación para sancionar al Juez Fernández es insuficiente: falta precisar las razones jurídicas que han determinado la decisión en relación con los resultados del procedimiento y, como señala la Carta Magna en la disposición antes citada, no hay motivación “si no se explicare la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios] a los antecedentes de hecho”; en el caso concreto se repiten los argumentos de la Contraloría General del Estado. Esta falta de motivación acarrea la ilegalidad de la resolución confirmada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.- DECIMO.- Esta Sala hace la siguiente consideración concerniente a la facultad de imponer sanciones, en este caso por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, sanciones que pueden ser de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, de remoción y destitución a los funcionarios y demás empleados judiciales, según lo determina la letra f) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura. En materia de sanciones se debe tener presente el numeral 3 del artículo 24 de la Constitución Política de la República que dispone: “Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones...”. Con fundamento en el denominado principio de proporcionalidad de las penas, todo orden jurídico democrático dispone que las medidas o sanciones adoptadas dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo deben ser proporcionales con los hechos o actos establecidos como infracciones. De esta forma, la responsabilidad administrativa se gradúa de acuerdo con la falta cometida y no solo cumple una acción represiva, por lo coercitivo de la sanción, sino también preventiva, pues, conocida la consecuencia de la probable desviación, reduce la posibilidad de que otros funcionarios incurran en faltas. En este sentido, el referido principio de proporcionalidad constituye una exigencia para la Administración, ya que para fijar una sanción entre dos límites mínimo y máximo, deberá apreciar previamente la situación fáctica y atender al fin perseguido por la norma. En la especie, se ha determinado que las actuaciones del doctor Fernández, en su calidad de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, configuran una falta administrativa, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propios del juzgador; sin embargo, la sanción impuesta puede ser considerada como desproporcionada. En este punto, es preciso referirse a la sanción impuesta al Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, doctor Felipe Granda: noventa días de suspensión sin derecho a remuneraciones, en razón de su inhibición de conocer la tantas veces referida acción de amparo constitucional, sanción adoptada por la Comisión de Recursos Humanos dentro del expediente administrativo iniciado en virtud de la queja presentada por el Contralor General del Estado en contra de los jueces Décimo Primero y Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. En el caso del Juez Granda se observa que la sanción es menos rigurosa que en el caso del recurrente, doctor Carlos Fernández. Esto lleva a concluir que existe una desproporción en la sanción impuesta al recurrente, lo que estaría en contraposición con el artículo 24, número 3 de la Constitución Política y con el artículo 17, letra f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, cuerpos jurídicos que consagran el principio de la proporcionalidad de la pena o sanción. En consecuencia, esta desproporción en la sanción establecida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo constituiría una violación de la ley, lo cual afectaría a la legalidad del acto administrativo.- DECIMOPRIMERO.- Por último, la Sala señala que dados los antecedentes y consideraciones que ella hace en el presente caso (considerandos séptimo y octavo), no hay lugar a que el actor pueda percibir las remuneraciones dejadas de recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo. Por otro lado, esta sentencia constituye una forma de reparación. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara ilegal el acto administrativo impugnado, en los términos de los considerandos noveno y décimo, acto que se encuentra contenido en la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura el 13 de marzo de 2001, mediante la cual se ratificó la sanción de la Comisión de Recursos Humanos que destituyó de sus funciones de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha al doctor Carlos Fernández Idrovo; en consecuencia, se dispone que éste sea restituido al cargo de Juez.- No ha lugar al pago de las remuneraciones reclamadas.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cinco (5) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 55-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 56-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 9 de marzo del 2006; las 15h30.

VISTOS (135-03): El economista Patricio Llerena Torres, en calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y en tal virtud, su representante legal, interpone recurso de casación respecto al auto expedido el 14 de abril del 2003 por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que aprueba el informe del perito designado por ella para la liquidación de haberes que corresponderían a la señora Mercedes Patricia de Jesús Chávez Salazar, y ordena que se pague a la actora el valor constante en dicho informe.- Concedido el recurso, el proceso fue elevado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que estimó admisible cursarlo.- Así se lo notificó a la actora, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la Procuraduría General del Estado, el viernes 13 de junio del 2003.- El martes 31 de enero del 2006 y el nueve de febrero del 2006, la recurrente presentó escritos tendientes a reactivar la causa. Esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del acaso y para resolverlo, se considera: PRIMERO.- Ninguna situación superviniente ha modificado la competencia de esta Sala.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades a él inherentes.- TERCERO.- El recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto al auto en referencia se fundamenta en: la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación; la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según la Ley Reformatoria publicada en el Registro Oficial número 340 de 16 de junio de 1998, vigente a la fecha de cesación de la recurrente; el inciso segundo del numeral 14 del artículo 35 de la Constitución Política.- CUARTO.- Al liquidar los valores que habría correspondido pagar a la recurrente para ejecutar la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital número 1 de lo Contencioso Administrativo, el perito designado por la indicada Sala de ese Tribunal ha incluido como parte de la indemnización reclamada por la señora Mercedes Patricia de Jesús Chávez Salazar, algunos ítems que, de acuerdo con el tenor literal del segundo inciso del numeral 14 del artículo 35 de la Constitución deben exceptuarse de ser considerados para dicho pago.- QUINTO.- La señora Mercedes Patricia de Jesús Chávez Salazar trabajó en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el 29 de septiembre de 1999, fecha en la cual se le comunicó que su cargo, entre otros, había sido suprimido.- SEXTO.- La actual Constitución Política de la República entró en vigor el 11 de agosto de 1998.- SEPTIMO.- En la Carta Suprema vigente se incluye, como numeral 14 del artículo 35, la siguiente norma, de la que es imprescindible resaltar su inciso segundo: “Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.- Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y décimo sexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social” (el resaltado es de la Sala).- OCTAVO.- La disposición transitoria quinta de la Carta Política expresa: “El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios” (las negrillas son de la Sala).- NOVENO.- La norma jurídica que prevalece en una materia específica es la constante en el texto constitucional vigente, aun cuando pudiera haber otras, expedidas con anterioridad, que hayan tenido un tenor diferente. Ello, porque toda ley y todo reglamento, acuerdo, contrato, o cualquier otra norma jurídica de jerarquía inferior a la constitucional, cuyo texto se oponga o difiera del mandato constitucional en vigencia se entiende reformado, en modo que se sujete a ese mandato.- DECIMO.- El perito, para determinar la remuneración mensual promedio de la recurrente ha incluido valores correspondientes a: décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos, bonificación complementaria, compensación por costo de vida; y también a beneficios de orden social, como bono de educación, subsidios de: alimentación, de transporte, familiar, por eficiencia administrativa, bono vacacional (ver fojas 71 y 72 del proceso).- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa, en modo parcial, el auto impugnado. El Tribunal ejecutor, mediante perito, cuyo nombramiento debe hacerse en una persona que reúna los requisitos y condiciones previstos en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, debe reliquidar la indemnización a la actora, considerando como remuneración los rubros enunciados en el artículo 35, numeral 14, de la Constitución Política, con observancia de lo dispuesto en el inciso segundo de esa norma constitucional.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 56-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 57-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 9 de marzo del 2006; las 14h30.

VISTOS (77-03): Susi Maricela de Lourdes Rivas Arias interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio que inició contra la Municipalidad de Daule, por haber sido destituida del cargo de Asistente Administrativo 2 del Departamento de Contabilidad, sin que hubiere base jurídica adecuada para eso, según criterio de la recurrente. Ella funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y aduce falta de aplicación de los artículos 89, 90 y 94 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 64 y 110 del reglamento a esta ley. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso a conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.-SEGUNDO.- La sentencia del Tribunal de origen: en conocimiento al acto administrativo impugnado; analizó si se había cumplido con las formalidades y preceptos jurídicos aplicables al caso de la separación de la actora, que garantizaban su defensa; y, luego de reseñar el procedimiento administrativo seguido en la Municipalidad, concluyó que la decisión de separar a la recurrente de su cargo fue adoptada antes de la fecha en la que ella debió incorporarse a su trabajo, una vez concluido el descanso por embarazo, previsto por la ley. El Tribunal dispuso que, por haber sido ilegal tal acto administrativo, la actora sea reincorporada a su puesto, en el término de ocho días después de ejecutoriado el fallo. Le negó el pago de daños y perjuicios, porque ellos no habían sido justificados en el proceso, y se pronunció en el mismo sentido respecto al pago de remuneraciones no devengadas durante el tiempo de su cesantía, por ser ese un derecho que sólo corresponde a los servidores de carrera, calidad no acreditada en debida forma, dentro del proceso por la actora.- TERCERO.- Atentos los motivos legales enunciados en el recurso, esta Sala considera: 1).- Sobre lo principal del fallo no procede ningún pronunciamiento, pues, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso el reintegro de la recurrente a su cargo, y así lo hizo la Municipalidad; 2).- Respecto de las pretensiones de la recurrente que negara el referido Tribunal, esto es, pago de remuneraciones durante el tiempo en que la actora estuvo separada de su cargo, ella no ha justificado la calidad de servidora pública de carrera, que se la podía probar, para entonces, exclusivamente con la certificación conferida por la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, SENDA, el tenor de lo preceptuado en los artículos 65, letra n); 94, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y 110 letra f) de su reglamento; o, en su caso, por la que emitiere la Municipalidad que se hubiere acogido a la Carrera Administrativa, mediante ordenanza, al tenor de la facultad que otorga el Art. 92 de la propia Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (normas vigentes a la fecha de la cesación de la actora). Se concluye, de lo dicho que la recurrente no probó debidamente en el proceso que tenía la calidad de funcionaria de carrera. La negativa a reconocerle, por tal causa, el pago de las renumeraciones demandadas no entraña falta de aplicación de los artículos 89, 90 y 94 de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refieren, precisamente, a los servidores de carrera, y no a los simples servidores públicos que no han demostrado haberse incorporado a ella. Queda, por lo dicho, descartada, también, la falta de aplicación de los artículos 64 y 100 del reglamento a aquella ley. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza, el recurso de casación interpuesto, por improcedente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 57-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 58-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 9 de marzo de 2006; las 16h00.

VISTOS (311-2002): El Consejo Provincial de Manabí interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio planteado contra dicha entidad por Carlos Alberto Loor Moreira, en razón de que las personas de dicho Consejo dieron por concluido su contrato de prestación de servicios personales, con lo cual, según el recurrente, se han violado sus derechos previstos en la Constitución Política de la República y en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El Consejo Provincial fundamenta su recurso en la falta de aplicación del artículo 3 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 6 letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, así como en la indebida aplicación del artículo 1 y letra a) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 196 de la Constitución Política de la República y 38 de la Ley de Modernización del Estado. Concedido el recurso, la Sala con su actual conformación, avoca conocimiento y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO.- En razón de que la resolución del Consejo Provincial de Manabí en el sentido de dar por terminado en forma anticipada el contrato de prestación de servicios personales celebrado con el accionante, constituye un acto administrativo emanado de dicha institución pública, que causa estado y vulneraría un derecho del demandante, el Tribunal Distrital de lo Contencioso de Manabí es competente para conocer y resolver sobre la acción planteada y, consecuentemente, no existe indebida aplicación del artículo 1, ni de la letra a) del artículo 10 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, como tampoco de los artículos 196 de la Constitución Política de la República y 38 de la Ley de Modernización del Estado sino la aplicación correcta de los mismos.- TERCERO.- Según el artículo 3 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (vigente a la fecha de emisión del acto administrativo impugnado), no están comprendidos en el servicio civil. “d) Los designados para la realización de una obra determinada o que tengan calidad de ocasionales”, y, el Art. 2 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 7 de agosto de 1973, determina que “los contratos por servicios ocasionales, solo podrán celebrarse con personal técnico especializado o práctico por el plazo de noventa días improrrogables, por una sola vez en cada ejercicio económico, con el mismo contratista…”. En el presente caso, el actor no es un técnico, ni especializado: se trata de un auxiliar de servicio de mantenimiento, tanto es así que en el contrato suscrito por las partes y que consta del proceso no señala que tenga la calidad de técnico o especializado ni se mencionan otros requisitos como los que exige el literal b) del artículo 3 de la citada Ley de Servicios Personales por Contrato; del proceso aparece que el actor trabajó como auxiliar de servicio, en forma ininterrumpida por varios años y no únicamente noventa días en cada año. De lo manifestado se concluye que no se trató de un contrato por servicios ocasionales y, por tanto, no se encasillaba dentro de la previsión del artículo 3 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y tampoco le era aplicable la disposición del artículo 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto, sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres: Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces. Certifico.- f) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución No. 58-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 59-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de marzo del 2006; las 11h35.

VISTOS (146-03): El doctor Tito Jaramillo Yagual interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida el 8 de noviembre del 2002 por el Tribunal Distrital número 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, sentencia de mayoría que, aceptando las excepciones deducidas por la referida institución, declara sin lugar la demanda, en la que el recurrente requería al IESS, como afiliado a dicha entidad, la compensación de gastos por él efectuados con motivo de intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos de los que fue objeto el actor, en el exterior y en el país. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 23, numerales 3, y 274 de la Constitución Política del Estado; 11 y 17 de la Resolución 752 del Consejo Superior del IESS de 18 de febrero de 1991, infracciones que, a criterio del recurrente, han configurado la primera de las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación y falta de aplicación de las normas jurídicas señaladas. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso a conocimiento de la Sala, ésta con su actual conformación avoca conocimiento de aquél; y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El numeral 3 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado consagra, entre los derechos civiles, el de la igualdad ante la ley, según el cual todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación en razón de las situaciones y características señalados en dicha norma. Ya que el recurrente insiste reiteradamente en que el IEES habría violado, en sus actuaciones relativas al actor, el mencionado derecho de igualdad ante la ley, vale la pena formular algunas consideraciones básicas respecto a tal derecho. Como es sabido, él se orienta, sustancialmente, a evitar que, en una misma circunstancia, unas personas sean tratadas en mejor forma que otras, y que estas últimas sean objeto de discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, origen social, posición económica u otras situaciones enunciadas en el texto constitucional. Desde luego, el referido principio de ninguna manera propugna y menos fuerza a que se aplique un tratamiento igual, sin consideración de circunstancias diversas, a una persona o grupo de personas que se encuentran en situaciones diferentes a las que enfrenta o vive otro grupo. Y es imprescindible tomar en cuenta tal característica, para analizar las situaciones y casos impugnados en el recurso que se estudia.- TERCERO.- La seguridad social, a más de un derecho constitucional que se desarrolla y precisa en las normas jurídicas específicas pertinentes, es un servicio público suministrado, en las condiciones y bajo los requisitos que precisan tales normas, por las instituciones creadas al efecto, que cubre riesgos que afectan a la vida, salud, y normal actividad de los asegurados.- Ahora bien, por su propia naturaleza, esta cobertura de riesgos ha de otorgarse, por norma general, dentro del país, cuando los establecimientos, departamentos o unidades de servicios médicos y salud u otros, si fuere del caso, se hallen en condiciones de prestar la atención general adecuada a las enfermedades u otros riesgos que sufran los afiliados.- Por excepción, la normativa jurídica ha establecido la posibilidad de que tal servicio de salud pueda ser prestado en el exterior, previa autorización de los órganos competentes del Instituto de Seguridad Social, cuando los establecimientos, departamentos o unidades médicas nacionales no se hallen en condiciones de cumplir estos servicios. Además, se ha considerado la posibilidad de reconocer gastos por atención médica en el exterior para quienes cumplan fuera del país determinadas gestiones, como comisión, estudios y otros supuestos enunciados taxativamente en el reglamento respectivo, que de ninguna manera son originados en el deseo particular o voluntario de ausentarse del país. Es evidente que, en este último caso, la restricción a la concesión del servicio, no concierne solo a las personas consideradas individualmente, sino a los grupos de personas que no se encuentran en ninguna de las condiciones de excepción previstas en la regulación pertinente, sino que, por su libre voluntad, han salido del país, y de ninguna manera constituye una violación del principio de igualdad legal, por la diferencia de circunstancias jurídicas que se dan en diversos casos de ciudadanos ecuatorianos que se encuentran en el exterior. El razonamiento antes expresado demuestra la carencia de fundamento de la alegación en la sentencia objeto del recurso de casación que se examina por lo que no se configura la causal de falta de aplicación del numeral 3 del Art. 23 de la Constitución Política del Estado.- CUARTO.- El hecho de que una persona se encuentre en condiciones de emergencia grave de salud, de acuerdo con los parámetros del pertinente reglamento expedido por los competentes órganos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, no genera, en modo alguno, para el caso de gastos médicos realizados en el exterior, la posibilidad de que se incumplan las disposiciones de los Arts. 11 y 17 de la Resolución número 752 del Consejo Superior del IESS o que, para el evento de gastos en atención médica efectuados en el país, no se hayan dado los supuestos previstos en los artículos 3 a 10 de dicho reglamento. La inobservancia de esas normas por parte del afiliado no puede dar lugar a responsabilidad alguna para el IESS si a ese afiliado no se le ha reconocido la reposición de gastos que él haya hecho con motivo de intervenciones o tratamientos médicos, por la circunstancia de que tal afiliado no se encuentre en las situaciones previstas en dichas normas o no se haya cumplido con los requisitos señalados en dichos artículos para recibir, de parte del IEES, el reembolso de aquellos gastos. Los Arts. 11 y 17 antes mencionados establecen condiciones totalmente precisas y concretas, a las que deben sujetarse todos los interesados en acceder a los beneficios de reposición de gastos médicos efectuados fuera del país. El hecho de que un afiliado no cumpla los requisitos y llene las condiciones absolutamente específicas en las cuales el IESS puede otorgar compensaciones por gastos médicos en el exterior o por gastos de esa naturaleza que haya realizado en el país, sin acudir a los servicios del IEES o seguir los trámites previstos por la institución, no implica discriminación contra ese afiliado específico. Todos los afiliados están obligados a cumplir con los requisitos que prevén esas normas. Posiblemente, desde un punto de vista ideal, una emergencia habría de ser atendida por los servicios de seguro social sin consideración de la situación personal de quien la afronta. Más tal criterio se basa en razones morales o humanitarias, pero no jurídicas. En el ámbito jurídico, el “Reglamento para la atención médica en unidades de salud ajenas al IEES” ha limitado la prestación de reembolso de gastos sólo a determinados casos. Del anterior razonamiento se desprende, en modo evidente, la inexistencia de la infracción alegada en el recurso.- QUINTO.- El razonamiento expuesto en el considerando primero respecto a la inexistencia de violación, en el caso en análisis, del principio de igualdad jurídica es determinante para poder aseverar que en el supuesto en estudio tampoco se ha violado lo dispuesto por el Art. 274 de la Constitución Política del Estado; y al no darse la violación constitucional alegada, el Juez “a quo” no tenía motivo para declarar inconstitucional la norma limitativa de la protección económica a los afiliados al IESS que sufrieren un trastorno de su salud en el exterior. El razonamiento anterior lleva a concluir en la carencia de fundamento de la alegación del recurrente, por lo que, al no existir bases jurídicas para sustentar el recurso propuesto, éste no puede progresar. En consecuencia, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto por el recurrente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 59-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 61-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 14 de marzo de 2006; las 17h30.

VISTOS (14-2003): En el juicio contencioso administrativo seguido por el doctor Iván Montesinos Montesinos en contra de la Contraloría General del Estado y de la Procuraduría General, el actor interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 3 dentro del juicio No. 099-2000. Concedido el recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula su ejercicio.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- El recurrente funda su recurso en: la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación que, en la parte que interesa, dice: “Aplicación indebida… de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación… de normas de derecho en la sentencia o auto”, y la cuarta del mismo artículo 3, en la parte que expresa: “…omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”. Los fundamentos en que se apoya el recurso son: que la Contraloría General, en el presente caso, auditó “fondos que son de origen estatal, es decir, se efectúa sobre fondos de donaciones de personas y entidades particulares y de organismos internacionales…”. Afirma que en la sentencia: “…el argumento de que la Contraloría se excedió en el ámbito de su competencia al haber auditado fondos provenientes de donaciones en entidades privadas… carece de base legal. En las resoluciones expedidas por la Contraloría General del Estado, se indica en forma clara y concluyente que, como resultado del estudio al informe de examen especial practicado a las asignaciones fiscales…, se ha establecido responsabilidad solidaria en contra del recurrente…”. Y luego agrega que “yo debía: mantener los documentos justificativos diferenciando las aportaciones recibidas de donaciones de entidades privadas (Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo), y subvenciones propias de la Curia…sin embargo, de la documentación agregada a los autos, dichas asignaciones no han sido motivo de examen especial por parte del órgano controlador”. El actor en su escrito, dice que lo transcrito “es una afirmación falsa, pues, las glosas una por S/. 26’064.817 y otra por S/. 21’091.583, se refieren a supuestos malos usos de dineros donados por el Gobierno de Luxemburgo, de tal manera que la sentencia erradamente se basa en lo que dijo la Contraloría, no en lo que hizo, es decir, glosarme por supuestos yerros cometidos con dineros donados por el Gran Ducado”. Afirma que de esa manera se han violentado las siguientes disposiciones: artículos 211 de la Constitución y 243 de la LOAFYC, por cuanto a la Contraloría sólo le compete auditar rentas o subvenciones de carácter público, y, primero, el Gran Ducado de Luxemburgo no es ente público ecuatoriano: segundo, sus dineros no ingresaron en el erario, y, tercero, esos dineros no los manejó la Curia. Y la del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia se aparta de los “méritos del proceso” al negar una evidencia procesal. Y, fundamentalmente, la del artículo 119 de la Carta Suprema del Estado, en la medida que todo órgano público o autoridad sólo puede actuar dentro de los límites de su competencia, fijada por la Constitución o la ley.- Dice que en la demanda cuestionó todas y cada una de las glosas impuestas por la Contraloría General en su contra, y señala las razones que las torna ilegales y que en la sentencia expresa: “…siendo, además, inoficioso referirnos a cada una de las glosas individualmente consideradas las que no han sido desvirtuadas”, es decir, “ustedes se han negado a resolver uno de los puntos fundamentales de la litis, lo cual va contra la norma del Art. 257 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que se debe decidir …los puntos sobre que se trabó la litis….”; de allí, dice, la procedencia de la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Al haberse fundamentado el recurso en varias causales del artículo 3 de la Ley de Casación, conviene analizar cada uno de dichos planteamientos: 1) La causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, que dice, aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación de normas de derecho en la sentencia; y expresa que la Contraloría General auditó fondos que no son de origen estatal, es decir, se efectúa sobre fondos de donaciones de personas y entidades particulares y de organismos internacionales; al respecto, es evidente que la Contraloría General del Estado, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 143 de la Constitución vigente a la época del examen, procedió a la auditoría de las asignaciones fiscales e inversiones obtenidas de organismos internacionales y el actor, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Reconstrucción, tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento para el ejercicio del control de los recursos públicos en las entidades de derecho privado; y la Curia Arquidiocesana de Cuenca, en la utilización de esos fondos, estaba obligada constitucional, legal y moralmente, a rendir cuentas de su correcto empleo, no sólo de los recursos públicos sino también de los que fueron donados por gobiernos amigos u otras instituciones privadas. El Art. 225 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control establece con claridad la obligación que recae sobre los servidores de las entidades y organismos del sector público y en el caso de la Unidad de Reconstrucción de la Curia Arquidiocesana de Cuenca, de mantener los registros contables e información financiera de sus inversiones; es evidente que los auditores de la Contraloría no están obligados a suplir las omisiones de los responsables de organizar la contabilidad y presentar los documentos de descargo de las obras ejecutadas y de sus inversiones, pues, como ya se ha señalado, corresponde a la institución auditada esa labor jurídica; por lo mismo, la Contraloría General ha procedido legalmente en su accionar; y el análisis de los considerandos de la sentencia expedida en este aspecto por el Tribunal Distrital 3 de la ciudad de Cuenca es claro y legal; 2) en el recurso de casación al referirse a la procedencia de la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente afirma que no se han resuelto todos los puntos de la litis, lo que no es verdad pues el fallo contempla todos los aspectos controvertidos. Respecto de las glosas establecidas por la Contraloría General, de autos se desprende que el actor tenía la obligación de justificar sus afirmaciones, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es obligación del actor la carga de la prueba, en consideración a que el acto administrativo impugnado goza de presunción de legitimidad, y al no haber procedido en este sentido es inoficioso el referirse a cada una de las glosas, pues, gozan de legitimidad; en consecuencia, no existe, en el presente caso, la aplicación indebida de los preceptos jurídicos enunciados por el actor ni la causal cuarta del artículo tercero de la Ley de Casación. El fallo dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito 3 de la ciudad de Cuenca está apegado a derecho, pues, ha decidido con claridad los puntos sobre los que se trabó la controversia, fundándose en la ley y en los méritos del proceso, pronunciamientos de carácter jurídico y procesal con los que esta Sala concuerda, pues, se ha realizado un análisis exhaustivo de la demanda, y el proceso y de las disposiciones legales aplicables al caso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Hugo Homero Jimbo Soto, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 61-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 63-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 16 de marzo del 2006; las 17h00.

VISTOS (63-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, en virtud de la ratificación de fojas 115 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 19 de noviembre del 2002, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, dentro del juicio incoado por la actora, ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora, contra el representante legal del instituto en mención. El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, por falta de aplicación de los artículos 119 y 127 del Código de Procedimiento Civil y de las resoluciones C. I. 071, 089, 121 y 142 dictadas por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Designados los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre del 2005 y conformada esta Sala, ella avoca conocimiento de la causa y, para resolver, considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso; se ha cumplido el trámite previsto en la Ley de Casación, por lo cual se declara válido el proceso.- SEGUNDO.- La actora, ingeniera comercial Marcia Catalina Mora Mora, ha formulado su petición al IESS, para que se le reconozca, pague y modifique en el Sistema Host de los sueldos de personal de la institución, los valores que le corresponden, en cumplimiento a la calificación escalafonaria emitida por la Comisión de Escalafón y Sueldos de los Profesionales Administradores del Ecuador, mediante resoluciones Nos. 99-CNEADM-02 y 09-CNEADM-06 de 27 de septiembre y 21 de diciembre de 1999. Con oficio Nº 2000121-2436-AN, de 8 de mayo del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos encargado, del IESS, se hace conocer al Subdirector de Servicios Internos R-3, no a la actora, “…que no es posible atender lo requerido a los servidores citados a continuación …” entre ellos, se encuentra el nombre de la accionante. Este oficio, a su vez, constituye anexo del oficio Nº 3003.205-368 de 6 de noviembre del 2001, dirigido, entre otros, a la actora de esta causa, quien afirma que fue notificada con el acto administrativo materia de la impugnación el 15 de noviembre del 2001, y, del examen del expediente, la Sala observa que solamente con este último oficio se da respuesta directa a la accionante a su petitorio, en los siguientes términos: “En atención a sus sendas comunicaciones del 2001-10-17, solicitando dar respuesta al reclamo presentado por la no aplicación del Escalafón al que tienen derecho en calidad de Ingenieros Comerciales, hago llegar copia del oficio 2000121-2436-AN del 2001-05-08, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E), cuyo contenido se explica por si solo.” .- f) Ing. Jaime Salgado Espinoza, Subdirector Servicios Internos (E). El recurrente, por su parte, acusa al fallo de aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto dice haber operado la caducidad de la acción, fundándose en la confesión judicial que, a este respecto, realizó la actora, en el sentido de que su petición fue contestada y notificada el 24 de julio del 2000, en relación con la fecha de presentación de la demanda: 19 de marzo del 2002. La actora, conforme se indicó antes, afirma que fue notificada con este oficio el 15 de noviembre del 2001, y la demanda se presentó el 19 de marzo del 2002, es decir, dentro del término legal señalado para el efecto; es más, aún de considerarse la fecha de expedición del oficio referido: 6 de noviembre del 2001, o la de su notificación: 15 de los mismos mes y año, se concluye que sí se remiten al término legal respectivo. En este punto, es necesario precisar que en materia administrativa, la notificación del acto administrativo es elemento fundamental para la seguridad jurídica, y es el acto en virtud del cual se da a conocer al interesado el contenido y naturaleza del acto que le afecta y de los medios judiciales de que puede hacer uso para reaccionar contra el acto notificado; cumple doble función, porque, por una parte, constituye conditio iuris para la eficacia de los actos administrativos concretos y el de este caso, lo es; y, por otra parte, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación de dicho acto. Por lo manifestado en este considerando, si el acto administrativo materia de la impugnación se notificó a la actora el 15 de noviembre del 2001 y la demanda se presentó el 19 de marzo del 2002, es evidente que no existe aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- TERCERO.- El recurrente afirma también que existe falta de aplicación de los artículos 119 y 127 (actuales 113 y 123) del Código de Procedimiento Civil que, en su orden, son normas relativas a la valoración de la prueba, que es una facultad privativa del Juez a quo, sin que esta Sala pueda entrar al análisis y valoración de ella, por estarle vedado, atenta la esfera de su competencia; y, de los requisitos para que la confesión judicial constituya prueba. Del examen del proceso, se observa que el Juez a quo ha valorado las pruebas con sujeción a las piezas procesales que obran de autos, que se ha pronunciado en relación con todas las pruebas solicitadas y actuadas por las partes, y que no ha infringido norma específica que las regule, siendo éstos los presupuestos que podrían justificar la infracción de la ley en la sentencia, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, de donde se infiere que tampoco procede la invocación a este respecto.- CUARTO.- La Ley de Escalafón y Sueldos de los Administradores Profesionales de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 381 de 10 de agosto de 1998, en su artículo 11 del derecho a la remuneración por categoría, establece que “El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría, empezará el primero de enero de cada año, posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de escalafón.”. A su vez, el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, publicado en el Registro Oficial Nº 236, de 19 de julio de 1999, prescribe que “La ley y este Reglamento amparan a los Administradores Profesionales del Ecuador con títulos terminales, legalmente otorgados: Doctores en Administración Pública, Ingenieros Comerciales e Ingenieros de Empresas que prestan sus servicios en relación de dependencia en los sectores público o privado, cualquiera sea la denominación de los cargos que ocupen.”. Y, con Resolución Nº 99-CNEADM-02, de 27 de septiembre de 1999, la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Administradores Profesionales del Ecuador, ubicó a la actora de esta causa en la categoría cuarta del escalafón (fs. 61 a 62), en cuya virtud y en aplicación de las normas antes transcritas, se establece su derecho a percibir la remuneración correspondiente a su categoría, a partir del primero de enero del año posterior al de la calificación, que en el presente caso tuvo lugar el 27 de septiembre de 1999.- QUINTO.- Por último, las resoluciones que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, tienen que guardar conformidad con lo dispuesto por los reglamentos y las leyes pertinentes, es decir, debe existir regularidad jurídica al respetar la jerarquía normativa que la propia Constitución Política del Ecuador establece en su artículo 272 al prescribir que “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones”, aclarando, en su inciso segundo, que de haber conflicto en su aplicación, los órganos jurisdiccionales lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior; entendiéndose, por lo mismo, que las resoluciones de la Comisión Interventora del IESS, cuya falta de aplicación se acusa, deben y debieron sujetarse a esta norma constitucional, tanto más que la signada con el Nº 071 expresamente reconoce el derecho de los servidores del IESS escalafonados a percibir el sueldo básico correspondiente a la categoría que se hallaren calificados de conformidad con la ley respectiva, disponiendo, inclusive, se practique una liquidación y pago de diferencia de haberes; por lo que la alegación a este respecto, se torna inadmisible. Es imperativo que el pago, por reconocimiento y reliquidación a favor de la accionante, no se efectúe por duplicado y que se sujete estrictamente al lapso que habiéndole correspondido no le fue concedido. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 63-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 64-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de marzo del 2006; las 09h45.

VISTOS (32-03): El doctor Julio Farfán Matute, en calidad de abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ofreciendo poder o ratificación de su comparecencia, interpuso recurso de casación de la sentencia expedida el 10 de octubre del 2002 por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, dentro del juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción iniciado por el ingeniero Rafael Simón Gaviño, Gerente General y representante legal de la Compañía Cartones Nacionales S. A. I., CARTOPEL contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sentencia que resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad del Acuerdo No. 01.931 CNA. de 27 de agosto de 2001, dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones de la entidad, y dejar sin efecto el Acuerdo No. 3003.3010.016.CP. R3 expedido por la Comisión de Prestaciones de la Regional 3 del organismo de seguridad social, adoptada el 5 de marzo del 2001. La actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, integrada por los magistrados que tomaron posesión de sus cargos el 30 de noviembre del 2005, avoca conocimiento de la presente causa y para resolver considera: PRIMERO.- Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO.- El recurrente afirma que se han infringido los artículos 59, letra b), y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Estos son los límites, fijados por el propio recurrente, dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional del Tribunal de Casación.- CUARTO.- El fallo recurrido, en su parte motiva reseña la demanda con sus antecedentes -fundamentos fácticos y jurídicos- en los que destaca que se impugna la Resolución de la Comisión Nacional de Apelación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, contenida en el Acuerdo No. 01.931 CNA. de 27 de agosto del 2001, por transgredir las normas básicas que garantizan el debido proceso y las disposiciones legales que las desarrollan, en específico, la garantía consagrada en el número 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, pues el acto impugnado carece de motivación, al omitir la explicación de la pertinencia o aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; circunstancia que además resultó en la infracción del artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado. El Tribunal a quo resolvió, de conformidad con la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tal omisión y violación de normas constitucionales han generado la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que han impedido que el actor ejerza eficazmente el derecho consagrado en el artículo 24, numeral 10 de la Carta Magna.- QUINTO.- Al respecto, esta Sala formula las siguientes consideraciones: 1) en relación con la acusación de aplicación indebida del artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que determina como causa de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo la omisión o incumplimiento de las formalidades legales que hubieren causado gravamen irreparable o influido en la decisión de una causa, el recurrente afirma que: “La Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, al dictar el Acuerdo hoy impugnado por el Actor, observó y cumplió con las prescripciones Constitucionales y Legales (Numeral 13 del Art. 24 de la Constitución y Art. 31 de la Ley de Modernización), al motivar en debida forma la resolución contenida en el acuerdo dictado”. Esta acusación impone que el Tribunal de casación confronte el fallo casado con la disposición constitucional citada. 2) La Constitución Política de la República es la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos. La afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar con especial detenimiento ese enunciado, pues, de ser fundada la acusación, todo lo actuado quedaría sin valor ni eficacia alguna. 3) En la especie, consta en el proceso a fojas 6, el acto administrativo impugnado, Acuerdo No. 01.931 CNA., aquel que, en esencia, resolvió “Modificar el acuerdo venido en apelación, en el sentido de que el período de aportes omitidos por la empresa CARTOPEL se inició el 21 de enero de 1991, quedando en firme lo demás”; en referencia a las decisiones del Acuerdo de la Comisión de Prestaciones No. 3003.3010.016.CP. R3 que resolviera: “1.- Dejar sin efecto lo actuado [por] la señora Eulalia Padrón Briones. 2.- Disponer que la referida Inspectora, elabore la glosa en contra de la empresa CARTONES NACIONALES S.A.I. “CARTOPEL” Patronal No. 39.20.0033, desde el 1 de noviembre de 1991, hasta la presente fecha. 3.-Declarar INDEBIDOS, los aportes realizados a favor del señor Bedoya García Silvio, en el patronal No. 36.60.0039, de Alvarez Machado Teodoro, períodos de aportes de 93.01 a 93.03 y el Patronal No. 39.60.049 de la Empresa ESMERALSA S. A, períodos de aportes de 93.04 a la presente fecha, por cuanto la relación laboral es con Cartones Nacionales S. A. “CARTOPEL”, conforme lo establecen los contratos pertinentes.”. 4) La motivación consiste en la correcta enunciación de los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, con la debida explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. La carencia de motivación atenta contra el debido proceso, garantía inequívoca de todo ciudadano para el juzgamiento en materias de carácter penal, administrativa o de otra naturaleza, con observancia del trámite inherente a cada procedimiento. Esta omisión genera la nulidad de la resolución dictada por el poder público, como ha aducido el actor en el caso sub judice y que ha sido aceptado por el Tribunal a quo en el fallo recurrido, en el cual se realiza un exhaustivo examen del proceso y de las piezas procesales que entrañan tanto los fundamentos de hecho como los de derecho. 5) En la especie, examinadas las resoluciones de las comisiones internas del IESS, se puede evidenciar que éstas carecen de motivación, de lo cual se concluye que no ha lugar a la primera acusación formulada en el recurso de casación interpuesto. Por tanto, al haberse declarado la nulidad del acuerdo expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS de 27 de agosto del 2001, y por ende, dejar sin efecto el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones anterior en grado administrativo, no existe indebida aplicación del artículo 59, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues, entraña, precisamente, la causa de nulidad imperativa, al haberse incumplido normas constitucionales y legales que debieron ser observadas prioritariamente.- SEXTO.- En relación a la falta de aplicación del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala considera que, por consecuencia lógica y jurídica, una vez declarada la nulidad de la resolución impugnada: Acuerdo No. 01.931.CNA dictado por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, el 27 de agosto del 2001, que dejó sin efecto el Acuerdo No. 3003.3010.016.CP.R3, expedido por la Comisión de Prestaciones de la Regional Tres del IESS, el 05 de marzo del 2001, lo procedente es que, al tenor de lo previsto en el artículo 61 de la referida ley, se ordene la reposición del procedimiento administrativo al estado que correspondiere, es decir, se deben volver a expedir las resoluciones referidas en el ámbito administrativo de la entidad demandada. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia por la falta de aplicación del inciso primero del artículo 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como se deja establecido en el considerando sexto de esta resolución.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 64-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 66-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de marzo del 2006; las 09h30.

VISTOS (332-2002): El abogado Jorge Eduardo Guerrero Sánchez, Director encargado de la Delegación Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 4 de julio del 2002, a las 10h21 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que declara con lugar la demanda propuesta por el abogado Carlos Enrique Rivera Cevallos contra la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y la Dirección Nacional de Personal. Concluido el trámite establecido por la ley para la casación, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y procede a dictar sentencia, a cuyo efecto considera lo siguiente: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Ante la imposibilidad de obtener el nombramiento de Director del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil, ganado por concurso, el accionante planteó su demanda, con el objeto de que se declare la ilegalidad de la resolución por la cual se le informa que está impedido de reingresar al sector público. Tramitado el proceso, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo declara con lugar la demanda. El Director encargado de la Delegación Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado interpone el recurso de casación con fundamento en la falta de aplicación de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 1, 3, letra b), y 5 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, 28 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 303 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- Del análisis de la demanda, se encuentra que los demandados son la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y la Dirección Nacional de Personal, la primera es creada por la Ley No. 16 publicada en el Registro Oficial No. 143 de 7 de marzo de 1987, cuyo artículo 1 dice: “Créase la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, como dependencia de la Presidencia de la República”, de lo cual aparece que no se trata de una entidad pública con personería jurídica propia, cuyos representantes legales o personeros pueden comparecer a juicio a nombre y representación de ella.- CUARTO.- De conformidad con el artículo 3, letra a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial No. 871 de 10 julio de 1979, vigente a la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Procurador General del Estado el patrocinio del Estado, atribución que fuera ratificada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 335 de 9 de junio de 1998, que en su artículo 2, letra a), señala que corresponde a la Procuraduría General del Estado el patrocinio del Estado, e igual disposición mantiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado publicada en el Registro Oficial No. 372 de 19 de julio del 2001, en los artículos 2 y 3, letra a), y 5, letra a), es decir que, en el caso, la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo y la Dirección Nacional de Personal, que dependía administrativamente de la primera (artículo 5 de la Ley de Creación de la Secretaría Nacional de Desarrollo) no tuvieron personería jurídica y, por tanto, eran parte del Estado y su patrocinio lo tenía y lo tiene, tanto como actor o como demandado, la Procuraduría General del Estado. En consecuencia, el accionante debió demandar al Estado ecuatoriano, representado por el Procurador General del Estado, lo que no se hizo, y únicamente con posterioridad a la presentación de la demanda, pura y simplemente se solicitó que se cite al Procurador y así se lo hace, pero ello no implica que dicho funcionario haya sido demandado, circunstancia que implica nulidad del proceso. Por las consideraciones expresadas y dado que, por la naturaleza de ellas no se requiere de otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y se declara la nulidad del proceso desde la demanda. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 66-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 68-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de marzo del 2006; las 15h15.

VISTOS (96-03): La señora ingeniera industrial Adela María Batallas Quimí, funcionaria del Primer Distrito de Aduana, Guayaquil, presentó ante el Segundo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 17 de mayo del 2000, una demanda contra los señores Luis Hidalgo Vernaza, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, e ingeniero Carlos Manrique Aguirre, Gerente de Recursos Humanos de dicha entidad, por haberla destituido del puesto de “Técnica en Finanzas Públicas 2”, mediante Acuerdo 056 de 8 de mayo del 2000, notificado el mismo día.- La recurrente manifestó que el sumario administrativo que se siguió contra ella y que sirvió de base para el acto administrativo de destitución adolecía de defectos sustanciales.- El licenciado Luis Hidalgo Vernaza, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), cursó la contestación a dicha demanda, mediante escrito presentado el 3 de julio del 2000 en el juicio identificado por el Segundo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil con el número 201/00LM.- El referido Tribunal expidió su sentencia respecto a dicho juicio el 17 de diciembre del 2002.- En su fallo, dicho Tribunal desechó la demanda propuesta por la actora, y confirmó, en todas sus partes, la resolución que impugnara la señora ingeniera industrial Adela María Batallas Quimí.- Ella dedujo recurso de casación contra la mencionada sentencia, mediante escrito presentado ante ese Tribunal el 9 de enero del 2003.- Con fecha 11 de febrero del 2003, el Segundo Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil calificó y admitió dicho recurso y dispuso que se remita el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- El 14 de dicho mes, el Director Distrital del Guayas (encargado) de la Procuraduría General del Estado pidió que se cuente en el proceso con la indicada entidad.- La Sala de lo Contencioso Administrativo que operaba para el 2003 admitió a trámite el referido recurso de casación, el 24 del abril del 2003.- Así se lo notificó a los señores Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en la provincia del Guayas, el 28 de abril del 2003. No se notificó a la señora ingeniera industrial Adela María Batallas Quimí, en razón de que no había señalado casillero judicial para tal efecto.- La recurrente no ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, y específicamente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de dicha Corte, escrito alguno para sustentar e impulsar su recurso, ni ha desarrollado actuaciones de ninguna especie.- El proceso ha sido puesto a consideración de los actuales integrantes de la indicada Sala en los primeros días de marzo del 2006.- Con estos antecedentes, la Sala, con su actual conformación, considera.- PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley Especial de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO.- No se han registrado circunstancias posteriores que modifiquen esa situación procesal.- TERCERO.- La actuación de la recurrente, al abrir un contenedor de mercadería que se buscaba introducir en el país y al informar sobre la clase y cantidades de dicha mercadería, fue objeto del antes mencionado sumario administrativo.- Sobre la base de las pruebas actuadas en éste y las conclusiones respectivas, el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Acuerdo número 056, dispuso la cesación de las funciones administrativas de la recurrente.- CUARTO.- El Tribunal Distrital número 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil receptó las pruebas y los reiterados alegatos de la recurrente e hizo referencia a unas y otros para fundamentar su fallo.- QUINTO.- La recurrente en su recurso invoca, según lo expresa, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, aduce aplicación indebida del artículo 114 literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, luego añade falta de aplicación del artículos 46 de la Ley Orgánica de Aduanas y 79 letra g) del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- SEXTO.- No hay duda de que la columna vertebral de todo organismo administrativo es la disciplina y el orden, a la vez que la capacidad, la moralidad y la probidad del servidor público, requisitos elementales sin los cuales no se concibe el desarrollo social. De ahí que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuya finalidad es mejorar la marcha de la Administración Pública en sus diferentes aspectos, establece no sólo derechos sino también obligaciones en sus servidores. Eso explica per se la razón de ser, entre otros preceptos, del Art. 114 de esta ley, que en su letra a), incluye, como causal de destitución la incapacidad o falta de probidad en el desempeño de las funciones del servidor público. En el caso, es incuestionable que la actora, al realizar el aforo físico del contenedor No. TOLU-183936-4, con el objeto de verificar si él contenía las mercaderías detalladas en la factura comercial No. 20015/1 emitida por la empresa Wanamey Royal, y luego al estampar una razón en donde decía “DANDO CUMPLIMIENTO A LA PROVIDENCIA DICTADA POR UD. INFORMO QUE HEMOS PROCEDIDO AL RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DEL CONTENEDOR No. TOLU-183936-4 Y SELLO No. 8447. HABIENDO CONSTATADO QUE SE TRATA DE LA MERCADERIA DETALLADA EN LA FACTURA COMERCIAL ADJUNTA, ES TODO CUANTO PUEDO INFORMAR.” (fs. 19), con lo cual trataba de justificar el informe de la falsa declaración del DUI No. F-0179695, porque, a más de esta mercadería se encontraba otra más, según el informe presentado por Mario Escudero Rodríguez (fs. 109), se configuró la falta probidad en el desempeño de sus funciones de dicha servidora pública. Respecto a la no aplicación del artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas, que en su primer inciso dice: “Aforo.- Aforo es el acto administrativo de determinación tributaria, mediante el cual el distrito aduanero procede a la revisión documental o al reconocimiento físico de la mercancía, para establecer su naturaleza, cantidad, valor y clasificación arancelaria…”, no se da tal falta de aplicación, puesto que, al momento de sentar la razón se entiende que se cumplió lo dispuesto por el primer inciso de este artículo. En lo referente a la falta de aplicación del artículo 79 letra g) del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, la Constitución Política, en el artículo 272, refleja la tesis de la pirámide kelseniana como la regla a aplicarse en caso de conflicto de normas jurídicas. En consecuencia, es evidente que la ley, cualquiera que fuere su clase o especialidad prevalece sobre los reglamentos y otras disposiciones de carácter general. Lo expuesto, permite concluir que en la sentencia recurrida no se incurrió en ninguno de los vicios que se le atribuye en el recurso casacional y que versan, principalmente, sobre normas de carácter procesal que han sido analizadas en su oportunidad por el Tribunal a quo, para dictar el fallo de fondo o mérito.- En razón de estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado por la señora ingeniera industrial Adela María Batallas Quimí.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 68-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 69-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 17 de marzo del 2006; las 15h45.

VISTOS (172-03): La señora ingeniera comercial Marlene Argudo de Orellana, en calidad de Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien justifica su intervención por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social y la Resolución número 100 adoptada, el 17 de octubre del 2000, por la Comisión Interventora del IESS así como en la delegación expresamente otorgada por el Director General de dicha entidad, interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida el 16 de septiembre del 2002 por el Tribunal Distrital número 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que ordena reliquidar los valores que se deberán pagar a la actora, señora María Julia Floril Nolivos, ex Contadora número 6 del Departamento de Contabilidad de la indicada Dirección Regional del IESS en Guayaquil, con motivo de la separación voluntaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que cursó dicha señora Floril Nolivos, por renuncia presentada para acogerse al incentivo excepcional contemplado en la Resolución número C. I. 030 de la Comisión Interventora del IESS; separación que se produjo el 30 de junio de 1999.- Concedido el recurso, el proceso fue elevado a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que el miércoles veinte de agosto del 2003, estimó admisible cursarlo.- Así se lo notificó, el mismo día, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las personas de su Director General y de su Director Regional 2, así como a la Procuraduría General del Estado, en la persona del Director Distrital de dicha Procuraduría en Guayaquil. No se notificó de tal particular a la actora, en razón de que no constaba en el proceso que ella hubiere señalado domicilio a objeto del trámite del recurso. La causa se puso en conocimiento de esta Sala, con su actual conformación, en los primeros días de marzo del 2006.- Para resolver, se considera: PRIMERO.- Ninguna situación posterior a la calificación de admisibilidad del trámite, efectuada, como se dijo, el 20 de agosto del 2003, ha modificado la competencia de esta Sala.- SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades a él inherentes.- Es procedente, por tanto, que la Sala avoque conocimiento del caso, y lo resuelva, para cuyo efecto la Sala parte de las consideraciones que se enuncian en los párrafos siguientes.- TERCERO.- El recurso de casación planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto a la referida sentencia se fundamenta en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Al liquidar los valores que se tendrían que pagar a la recurrente, el Tribunal Distrital número 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil habría incurrido, según lo sostienen los representantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en una errónea interpretación de las resoluciones números C.I. 017-A y C.I. 030, expedidas por la Comisión Interventora del IESS, el 27 de enero de 1999, y el 27 de mayo de ese año, respectivamente.- La primera de esas resoluciones, publicada en el Registro Oficial número 121 de martes 2 de febrero de 1999, regula el incentivo excepcional para el retiro voluntario en favor de los servidores y trabajadores del IEES en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria por vejez, de conformidad con el artículo 112 del estatuto de la antedicha institución, siempre que hubieran completado al menos 15 años de antigüedad en ella, hasta el 31 de diciembre de 1998, y presentaran su renuncia escrita ante el Director General, hasta el 28 de febrero de 1999.- Ese incentivo adicional sería complementario de la bonificación por jubilación regulada por el artículo 28 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo que amparaba al personal del IEES, a partir del 15 de octubre de 1997, fecha de su suscripción. Consistía en el valor adicional a la indicada bonificación por jubilación que fuere necesario para completar un reconocimiento equivalente a un salario y medio imponible por cada año de servicios en el instituto, hasta un máximo de treinta y cinco salarios imponibles. Se pagaría en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de aceptación de la renuncia, y en ningún caso después del 30 de mayo de 1999.- La normativa sobre este tema, que consta en las resoluciones C.I. 017-A y C.I. 030 de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según se ha detallado en los párrafos precedentes, sustituyó a la que se enunciaba en la resolución adoptada por dicha comisión el 20 de enero de 1999, que quedó sin efecto.- En virtud de la Resolución número C.I. 030 de la Comisión Interventora del IESS, se extendió la aplicación del incentivo excepcional para el retiro voluntario a favor de los servidores del IESS que, hasta el 31 de mayo de 1999, acreditaran cuarenta y cinco o más años de edad, veinticinco o más años de imposiciones al Seguro Social Obligatorio, y una antigüedad de al menos 15 años de servicios al IESS, siempre que presentarán su renuncia escrita ante el Director General del IESS, hasta el 30 de junio de 1999.- QUINTO.- La actora, María Julia Floril Nolivos, se acogió a la indicada Resolución número C.I. 030, cuyo artículo segundo determina expresamente que “La liquidación de los valores correspondientes al Incentivo Excepcional para el Retiro Voluntario se sujetará a las mismas normas contenidas en el artículo 2 de la Resolución C.I. 017-A, de 27 de enero de 1999”.- SEXTO.- Para el caso de los servidores del IESS que se acogieron al incentivo excepcional para el retiro voluntario a favor de los servidores y trabajadores del IEES en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria por vejez rige una normativa jurídica específica: la referida en el considerando quinto y en el inicio de este considerado sexto. El inciso segundo del artículo 2 de la Resolución número C.I. 017-A de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, determina expresamente para tal caso que “Se entenderá por salario imponible la suma de: el sueldo básico, el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extraordinarias por sobretiempos ganados por el servidor en el mes de diciembre de 1998”. Adicionalmente, según el inciso tercero del ya mencionado artículo 2 de la Resolución número C.I. 017-A de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, “La cuantía máxima del valor total a recibir por la bonificación por jubilación más el incentivo adicional no podrá exceder de ochenta millones de sucres (S/. 80.’000.000), en ningún caso”.- SEPTIMO.- En su demanda, la actora pretende que, como parte de su salario imponible, se le reconozcan también valores correspondientes a bono de responsabilidad, al cual no se refiere la definición de salario imponible de la Resolución número C.I. 017 A.- Según el enunciado de dicha demanda, el valor que pretendía recibir la actora por la bonificación por jubilación más el incentivo adicional superaban los ciento nueve millones quinientos mil sucres (S/. 109’551.950,00) - ver su demanda, a fojas 3, vuelta.- A ello, agregaba reclamos, en concepto de valores por rubros que ella conceptuaba parte de su salario, y que no estaban incluidos en la definición de salario imponible adoptada por la Comisión Interventora del IESS, que totalizaban veintisiete millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos catorce sucres (S/. 27’559.814), más los intereses legales vigentes.- La suma requerida en la demanda excedía en mucho, como puede apreciarse fácilmente, de la cuantía máxima del valor total a recibir por la bonificación por jubilación más el incentivo adicional contemplada por la Resolución número C.I. 017-A de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- OCTAVO.- No resultaban aplicables para la determinación de los valores a pagarse por concepto de incentivo excepcional por retiro voluntario de servidores del IESS, y la liquidación de esos valores - materias regidas por las normas específicas que se han transcrito antes - conceptos y rubros aplicables para el pago de las indemnizaciones a los que un trabajador tuviere derecho, como pretendía la demandante.- NOVEMO.- Los representantes del IESS justificaron en el proceso que esa institución había probado que cumplió con todas sus obligaciones tanto de carácter laboral como administrativo y económico frente a la recurrente, sin que ella cuestionara, en su oportunidad, tales justificaciones.- DECIMO.- La recurrente, al separarse del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, suscribió, en el boletín de egreso correspondiente, su conformidad con el pago que recibía de dicho instituto en concepto del mencionado incentivo excepcional para el retiro voluntario.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en consecuencia se casa la sentencia que expidió la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil el 16 de septiembre del 2002 y se rechaza la demanda propuesta por María Julia Floril Nolivos.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 69-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 71-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de marzo del 2006; las 15h35.

VISTOS (236/02): El Dr. Jorge Moreno Yánez, Procurador Judicial del Dr. José Efrén Reinoso, y el Dr. Julio Farfán Matute, en calidad de abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida el 30 de abril del 2004 dentro del juicio que sigue el Dr. José Efrén Reinoso contra el Director General del IESS; fallo en el cual se acepta parcialmente la demanda. El actor funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es, falta de aplicación de los artículos 188 y 611 del Código del Trabajo; 73 del II Contrato Unico del Trabajo; de la regla 18 del Art. 7 del Código Civil; errónea interpretación de los artículos 7 y 10 del II Contrato Colectivo Unico del Trabajo que condujo a la falta de aplicación de los artículos 117 y 119 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que el abogado del IESS funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de: los artículos 278 del Código de Procedimiento Civil, 17 y 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores; Resolución No. 880 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996; y, Resolución No. C.I. 019 dictada por la Comisión Interventora del IESS de 19 de febrero de 1999. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso en conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- De autos aparece que el recurrente ingresó a prestar sus servicios en la Regional 7 del IESS, en el cargo de Odontólogo Supervisor Regional, el 12 de agosto de 1985 y laboró hasta el 23 de febrero de 2001, fecha en la que, mediante Comunicación No. 2000122-6922, firmada por el Director General del IESS, se le hace saber que se ha suprimido su puesto de trabajo, por lo que se le indemnizó.- CUARTO.- El acto administrativo impugnado es la resolución contenida en el oficio No. 2000141-1164, de 2 de julio del 2001, suscrito por el Director General del IESS, mediante el cual, considera improcedente el pedido del reclamante tendiente a impugnar la supresión de su cargo y la liquidación de haberes, las diferencias salariales, bonificaciones y más beneficios económicos, con la inclusión de la estabilidad de cinco años contemplada en el Contrato Colectivo del Trabajo por carecer de sustento legal. Situación que es reformada en la sentencia objeto del recurso, por cuanto se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el IESS pague al actor los rubros relativos a diferencias salariales, con los porcentajes de los índices inflacionarios determinados por el INEC, en los períodos 1996 al 2001, de idéntica manera, las indemnizaciones correspondientes a los subsidios reconocidos en el considerando sexto de la sentencia, que se refieren a los subsidios de antigüedad, responsabilidad, fondos de reserva, bonificación complementaria, bonificación por costo de vida y décimo tercer sueldo, desde el 14 de mayo de 1996 hasta la fecha de supresión de su puesto.- QUINTO.- El recurrente funda su recurso de casación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 611 del Código del Trabajo, que a criterio del recurrente “es parte integrante del II Contrato Colectivo único de Trabajo y éste de la resolución 880 del IESS”; respecto de esta última norma, el Director General del IESS considera que ha sido indebidamente aplicada. Ahora bien, el 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución 880, por la que, reconociendo la intangibilidad de los derechos de los trabajadores de la institución, resuelve: “Art. 1.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley.”. Esos derechos económicos y beneficios sociales a los que hace relación la Resolución 880, no eran sino los que venía percibiendo el actor hasta esa fecha, 14 de mayo de 1996, incluidos los contemplados en el contrato colectivo celebrado el 25 de agosto de 1994 entre el IESS y el Comité Central Unico de Trabajadores. A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores, con la expedición de la Resolución No. 879: pasaron de estar sujetos al Código del Trabajo, a estar sometidos a Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaba a los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que, al concedérsele al recurrente los pagos a los que hace referencia el considerando sexto de la sentencia, se le está otorgando oficiosamente un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, toda vez que ya no se hallaba sujeto al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Así se ha pronunciado la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en el juicio que siguió Juan Lobato Salvador contra el Director General del IESS: “En cuanto al alcance del reconocimiento realizado por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, en el sentido de que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los servidores del IESS que pasaban del sistema laboral al administrativo se mantendrían, inclusive la jubilación patronal, vale la pena señalar que esta Sala se pronunció ampliamente sobre el asunto, exponiendo detalladamente lo que se ha de entender por derechos adquiridos concepto éste, que excluía las nuevas conquistas sociales adquiridas por los trabajadores del IESS mediante instrumento de fecha posterior a la de 14 de mayo de 1996, excepto que en tales instrumentos de manera expresa se generalizará los beneficios tanto a favor de los trabajadores como de los servidores públicos sujetos al derecho administrativo. Así consta entre otras la sentencia dictada por esta Sala en el juicio seguido por Cruz Victoria de la Cadena y el Dr. Jorge Moreno Yánez en calidad de procurador judicial del Dr. Camilo Maldonado Astudillo en contra del IESS. Pero esto no significa que esta Sala no reconozca que la resolución del Consejo Superior antes mencionado alcanza a todos los derechos constantes de los instrumentos anteriores al 14 de mayo de 1996, pero que, ya sea por su carácter de tracto sucesivo, o por su ejecución posterior a esa fecha, se tienen que efectivizar con posterioridad a la misma. Desde luego esto no significa que se permita la duplicación de tales beneficios, lo que ocurre sí, a más de un incremento de sueldo acordado institucionalmente se pretende que en el mismo período se haga otro a título de un derecho adquirido. En tal evento la institución estaría obligada a pagar un incremento de sueldo adicional únicamente si el decretado con carácter general a favor de los servidores sujetos al derecho administrativo fuere inferior al que habrían recibido de continuar gozando de la condición de trabajadores y únicamente en cuantía igual a la diferencia. Desde luego, aplicando lo dicho anteriormente, los ex trabajadores y actuales funcionarios públicos no podrían pretender beneficios creados por instituciones legales llamadas a conceder exclusivamente aumento de sueldo a favor de quienes están sujetos al régimen laboral”.- (Resolución No. 317-03 publicada en el Registro Oficial No. 335 de 14 de mayo del 2004); en tanto que el juicio que siguió el Dr. Jorge Moreno Yánez contra el Director General del IESS se manifestó que: “En cuanto a las demás reclamaciones respecto de los derechos adquiridos como consecuencia de la Resolución 880 dictada cuando una parte de los funcionarios del IESS en acatamiento de una disposición constitucional, fueron transferidos del sistema laboral al administrativo, vale la pena ratificar el criterio emitido ya en otras ocasiones y especialmente en el juicio seguido por Cruz Victoria de la Cadena en contra del IESS, según el cual, los funcionarios trasladados del régimen laboral al administrativo conservaron tales derechos adquiridos, entendiéndose como adquiridos aquellos que los tenían a la fecha de transferencia de regímenes jurídicos, lo que evidentemente demuestra que estos funcionarios no puedan beneficiarse de aquellos derechos que constituyan solo meras expectativas a la fecha de su traslado al régimen administrativo y así por ejemplo si de conformidad con el Contrato Colectivo debían hacerse aumentos en sus salarios o si los mismos debían ser incrementados por resolución del CONAREM que no afectan al sector público, es evidente que la resolución que reconocía a favor de los funcionarios trasladados, todos los derechos adquiridos hasta la fecha de traslado, de ninguna manera alcanzaban a estos meras expectativas que se convierten en derechos reales con posterioridad a favor de quienes continuaron manteniendo sus condiciones de trabajadores sujetos al derecho laboral” (Resolución No. 19-04 publicada en el Registro Oficial No. 338 de 19 de mayo del 2004). En tanto que en el juicio que siguió Carlos Alfonso Villota Bucheli contra el Director General del IESS, la Sala expuso lo siguiente: “Al expedir el Consejo Superior del IESS la Resolución 879 de 14 de mayo de 1996, sujetándose a la Constitución Política del Estado, cambió el régimen de las relaciones con sus servidores, del Código del Trabajo a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y por tanto, a partir de esa fecha, las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaba, no podía alcanzar a los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. De ahí que, el Tribunal a-quo bien hizo en limitar los beneficios creados a favor de los trabajadores amparados por la legislación laboral, a los regulados por la legislación de la administración pública, como en el caso lo es el actor; por tanto no existe contradicción en la parte resolutiva de la sentencia recurrida”.- (Resolución No. 238-03 publicada en el Registro Oficial No. 226 de 5 de diciembre del 2003).- De ahí que mal ha hecho el Tribunal a quo, al declarar con lugar el pago de la mayor parte de los rubros solicitados en la demanda, más aún, cuando, de manera clara, el actor señala que solicita: “el pago de las diferencias salariales adeudas desde el 14 de Mayo de 1996 hasta el 28 de Febrero de 2001” (sic) fecha esta última en la que se suprime su partida, por lo que se configura la causal de aplicación indebida de la Resolución No. 880 y de los artículos 17 y 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, lo que da fundamento al recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, y en consecuencia procede que se rechace el recurso de casación del actor.- SEXTO.- Del análisis anterior, aparece con absoluta evidencia que, a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución No. 880, el actor ingresó al servicio civil, por lo que esta Sala no podría resolver que se apliquen en su caso las normas del Código del Trabajo, toda vez que no es un funcionario sujeto al mismo. Con fines doctrinarios cabe recordar que la jurisdicción laboral se diferencia sustancialmente de la contencioso administrativa; así, la primera tiene como bien jurídicamente protegido los derechos de los trabajadores y el cumplimiento de sus deberes; en tanto que el bien jurídicamente protegido por la jurisdicción contencioso administrativa es la legalidad del acto administrativo. Por lo que pretender que se apliquen las garantías previstas en el Código del Trabajo para el actor, no es acertado, más aún cuando él ya no pertenece al régimen laboral desde la expedición de la Resolución 880 el 14 de mayo de 1996.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Director General del IESS y en consecuencia se casa la sentencia recurrida y se desecha la demanda planteada.-Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 71-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 72-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de marzo del 2006; las 10h30.

VISTOS (89-2003): El economista Patricio Llerena Torres, en calidad de Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y como tal su representante legal, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de febrero de 2003 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio propuesto por el Gerente General y representante legal de la compañía REDA DEL ECUADOR S. A. contra el IESS. El recurso de casación se funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la resolución de la que se ha recurrido existe aplicación indebida de los artículos 2047, 2054 y 2086 del Código Civil y 26 de los estatutos de la Empresa Camco Ecuatoriana S. A. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso, la Sala de lo Contencioso Administrativo con su actual conformación avoca conocimiento de la presente causa, y para resolver considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo determinan el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula el ejercicio de dicha norma Constitucional. SEGUNDO.- Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez.- TERCERO.- La alegación de aplicación indebida de los artículos 2047, 2054 y 2086 del Código Civil, que se encuentra contenida en el escrito de casación que se estudia, guarda relación con el mandato, ante lo cual se observa: La parte accionante del recurso de plena jurisdicción solicita que se declare la nulidad e ilegalidad del acto administrativo expedido por la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, la cual confirma, a su vez, el Acuerdo de la Comisión de Prestaciones de la institución demandada en lo relativo a los aportes del señor Robert E. Harris, quien, en su oportunidad, fue Gerente General de la Compañía actora de esta causa y por cuyos actos administrativos se generó la glosa que se impone finalmente a la demandante por no haber afiliado al señor Harris al Seguro Social Ecuatoriano.- CUARTO.- El artículo 57 de la Constitución Política de la República consagra, en su inciso tercero, que: “El seguro general obligatorio será derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y sus familias.” Tal derecho se hará efectivo por medio de la afiliación del trabajador al IESS, para cuyo efecto el respectivo patrono está obligado a remitir el aviso de entrada y a realizar el pago de las aportaciones mensuales que correspondan, mientras dure la relación laboral. La condición única para que opere la afiliación en el régimen del seguro obligatorio es la existencia de la relación laboral. El artículo 8 del Código del Trabajo define lo que se ha de entender por contrato individual de trabajo y determina cuáles son los elementos o requisitos básicos que han de considerarse para que exista una relación de carácter laboral. De la norma se desprende que tales elementos o requisitos, son: a) El convenio de las partes (que puede ser verbal o constar por escrito) y, si no hubiere este elemento, la Ley Laboral, dada su orientación social, reconoce la existencia del contrato tácito de trabajo en el cual tendrían por componentes y condiciones los determinados en las leyes, los pactos colectivos y la costumbre del lugar; b) La prestación de servicios lícitos y personales; c) El elemento dependencia o subordinación a las órdenes y disposiciones legítimas del empleador hacia el trabajador; y, d) El último elemento del contrato de trabajo sería la remuneración fijada por la ley, el contrato colectivo, las partes o la costumbre.- QUINTO.- En el presente caso y de conformidad con el propio artículo vigésimo sexto de los estatutos de la empresa, del cual la parte recurrente dice haber aplicación indebida, se determina que el Gerente General será nombrado por el Directorio de la Compañía y tendrá los deberes y atribuciones de representar judicial, legal y extrajudicialmente a la compañía y administrar, dirigir y las demás atribuciones conferidas solamente a un mandatario. En este punto, hay que establecer la diferencia entre el mandatario, persona a quien se le ha confiado la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo de otra (Art. 2047 del Código Civil), y el empleado, producto de una relación laboral, lo cual no se da en este caso. Toda vez que una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, conforme consta de la escritura de constitución de la compañía demandante (fs. 69 a 100), será mandataria y no empleada, y sus relaciones, por lo tanto, serán regladas por el derecho común. Para abundar en la consideración anterior, en la Gaceta Judicial Serie XVII No. 6 (Fjs. 1792 a 1796) consta la Resolución No. 258-2001 dictada el 6 de septiembre de 2001 dentro del juicio No. 441-2000 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la cual en su parte pertinente dice: “...Es necesario indicar que la Corte Suprema de Justicia, en innúmeros fallos ha establecido que cuando un administrador ostenta la representación legal, es mandatario y no empleado y por lo tanto no está sujeto a las normas del Código del Trabajo, ni a la afiliación al IESS”. Las consideraciones anteriores llevan a concluir que el recurso de casación propuesto dentro de la presente causa por el economista Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, carece de sustento legal, motivo por el cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 72-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 73-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 22 de marzo de 2006; las 08h45.

VISTOS (118/03): El Dr. Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio que sigue Gustavo Adolfo Bolaños Rojas en contra del IESS, sentencia en la que, aceptándose parcialmente la demanda, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, se reconoce el derecho del actor a ser beneficiario de la jubilación patronal proporcional y se dispone que el IESS practique la liquidación pertinente, a fin de que efectúe los pagos respectivos. Pretende el recurrente que en la sentencia objeto del recurso se han infringido las disposiciones de los Arts. 18 y 35 No. 6 de la Constitución Política del Estado, 188 y 219 del Código del Trabajo de la Resolución No. 880 y Art. 34 del II Contrato Colectivo del Trabajo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, infracciones que, a criterio del recurrente, han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y falta de aplicación de las normas antes puntualizadas. Concedido el recurso de casación interpuesto, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley Especial de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO.- No se han registrado circunstancias posteriores que modifiquen esa situación procesal.- TERCERO.- La jubilación patronal es un derecho que tienen todos los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años de servicios continuos a una misma institución, en tanto que el derecho a la jubilación patronal proporcional es un integrante de las indemnizaciones que deben recibir los trabajadores que han sido víctimas del despido intempestivo, cuando ellos han prestado sus servicios al empleador por más de 20 años, pero menos de 25 años. El despido intempestivo es una figura jurídica que ha lugar cuando el empleador, en acto unilateral, violando las disposiciones legales, da por terminado el contrato de trabajo. La terminación de las relaciones con el servidor público sujeto al Derecho Administrativo es de carácter unilateral originado en la supresión de la partida o del cargo que venía desempeñando el servidor, y si bien es unilateral, no es violatorio de las disposiciones legales, al contrario de lo que ocurre con el despido intempestivo. Si se quiere asimilar este tipo de instituciones administrativas y del trabajo, sólo con fines doctrinarios se podría decir que la institución similar a la separación del servidor público por la supresión del puesto no es el despido intempestivo sino el desahucio, ya que ambos están reglados por la ley. Ahora bien, comparando las dos instituciones, es evidente, que no se puede asimilar el despido intempestivo del trabajador a la supresión del puesto del servidor público, ya que constituye un grave error de carácter jurídico que viola todas las disposiciones legales que rigen a las dos instituciones, además de que en Derecho Público como es el Administrativo, no cabe ni siquiera la interpretación extensiva menos la analógica como es la que se ha aplicado en el caso.- CUARTO.- Por otra parte, la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, a favor de quienes prestaron sus servicios hasta esa fecha al IESS en calidad de trabajadores y que desde entonces se hallan regidos por las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone textualmente que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución no estarán amparados por este último beneficio”. De su texto se infiere claramente que se garantizan los derechos generales entre los cuales se encuentran la jubilación patronal que beneficia a todos los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años de trabajo continuo en la institución; y la jubilación patronal proporcional para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de 20 años, pero menos de 25 en la institución. Más, de esa norma, por interpretación extensiva que se le dé, no se puede pretender que se incluya un beneficio excepcional para un caso también excepcional de despido, sin que de ninguna manera mediante este modo de ver afecte al principio “pro operario” garantizado en la Constitución.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose el recurso de casación interpuesto, se casa la sentencia y, en consecuencia. Se rechaza la demanda -Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- Certifico.- Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución Nº 73-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 75-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de marzo del 2006; las 14h36.

VISTOS (55/03): Narcisa Beatriz Moreira Barreiro, actora en el juicio incoado contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto al auto expedido por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, el 20 de noviembre del 2002, que declara el abandono de la causa y dispone su archivo. El recurso de casación interpuesto se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 143 de la Constitución Política de la República, 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa e innumerado siguiente al 210 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso a conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- El auto recurrido, puesto que pone término a la causa, es materia de casación, al tenor del Art. 2 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente alega aplicación indebida del artículo innumerado siguiente al Art. 201 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que textualmente dispone: “Salvo disposición en contrario de la Ley, la Corte Suprema, los Tribunales Distritales y las Cortes Superiores de Justicia declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el Ministerio de la Ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años, contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes...” (Art. 7 de la Ley No. 39, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 201 de 25 de noviembre de 1997). Esta norma es impertinente al caso que nos ocupa, puesto que, aunque no se lo diga expresamente, el Tribunal a quo, consideró la norma del Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no la que se transcribió, ya que para que proceda el abandono a petición de parte en esta jurisdicción, las partes deben regirse por lo que dispone la ley de la materia.- TERCERO.- El Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que si el procedimiento en esta vía se suspendiere de hecho, durante un año, por culpa del demandante, se declarará, a petición de parte, el abandono de la instancia; mientras el Art. 58, ibídem, puntualiza desde cuando debe contarse el año. Pero, además, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción nacional, cuando tenía competencia para ello, en ejercicio de la facultad contenida en la Constitución Política del Estado, entonces vigente, y según lo dispuesto en el numeral noveno del artículo innumerado que se mandó agregar a continuación del Art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dictó, el 18 de marzo de 1983, la norma dirimente que corre publicada en el Registro Oficial No. 464 de 5 de abril de 1983, según la cual la solicitud de abandono es procedente en todos los casos en que se reúnan las condiciones determinadas en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excepción hecha si se hubiere dictado ya la providencia de autos para sentencia, desde cuya expedición es improcedente la solicitud de abandono en una causa. Esta resolución, que es concordante con las normas de los mencionados artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha sido sostenida reiterada y uniformemente, por la jurisprudencia tanto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional, como de esta Sala.- CUARTO.- En el caso análisis, la actora presentó su último escrito el 20 de agosto del 2001 (fs. 71), y la petición de abandono fue cursada el 31 de octubre del 2002 (fs. 73), cuando no había transcurrido aún el término de un año previsto en el Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la aplicable al caso, por ser la ley especializada en la materia. Por lo tanto, es evidente que el Tribunal “a quo” aplicó indebidamente el Art. 57 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que da fundamento al recurso de casación interpuesto.- QUINTO.- En el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo estaba investido de plenas facultades para declarar, a petición de parte, el abandono de la causa, como lo hizo; pero con la consideración del tiempo transcurrido e invocando la norma legal pertinente para hacerlo.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, y se casa el auto impugnado; por lo tanto, el Tribunal deberá proseguir el trámite de la causa.- Se llama la atención a los magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, por suscribir un auto diminuto sin la motivación legal para hacerlo y sin verificar el tiempo transcurrido. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 75-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 76-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de marzo del 2006; las 16h00.

VISTOS (356-2003): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de octubre del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Mirtha Martina Espinoza Vera en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de la accionante. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y sostienen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigentes; 1, 3, 6, 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO.- Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO.- En el caso, el acto administrativo impugnado es la Acción de Personal No. 20158 de 30 de agosto del 2000 (fs. 5), mediante la cual se remueve a Mirtha Martina Espinoza Vera del cargo de oficinista de la I. Municipalidad de Santa Elena “DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL”.- CUARTO.- Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como oficinista de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO.- Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192, de la Ley de Régimen Municipal, (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista de la Unidad de Promoción Educativa y Cultural, Bodega, de una municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO.- Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO.- Sostienen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Mirtha Martina Espinoza Vera del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 30 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 76-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RO Nº 340, 23 de agosto del 2006

No. 77-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, a 27 de marzo del 2006; las 08h50.- VISTOS (47/2003): El economista Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de representante legal del instituto, conforme lo justifica en el documento habilitante que adjunta, interpone recurso de casación respecto a la providencia de 17 de enero del 2003 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en la fase de ejecución de sentencia, que determina el monto de la reliquidación ordenada en la resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio que sigue la doctora Gladys Elena Aroca Sánchez contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las resoluciones Nos. 879, 880 y 882 expedidas por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil; inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996; inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Constitución Política, codificación publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso, a esta Corte, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: En la especie, a fojas 129 a 130 del proceso, consta que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada el 8 de febrero del 2002, desechó el recurso de casación interpuesto por el IESS y confirmó en todas sus partes la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, por la cual “se ordena que la institución demandada proceda a la reliquidación de los rubros señalados por la misma Institución y se cancele a la actora en el término de quince días; no se manda a pagar intereses porque la Institución demandada no se halla en mora”.- Negada la petición presentada por la demandada para que se aclare el fallo, la accionante solicitó la designación de un perito para fijar el monto de la reliquidación ordenada según los términos de la sentencia.- El Tribunal de instancia designó como liquidador al CPA Milton Tobar Barrionuevo, quien, de fojas 145 a 147 del proceso, presentó un informe en el que establecía un valor total por reliquidación de US $ 29.979,34, como suma a pagarse por los siguientes conceptos: “1. Diferencia de sueldos y bonificaciones de enero de 1996 a junio del 1999… 2. Bonificación por jubilación especial reducida según Art. 27 del segundo Contrato Colectivo... 3. Diferencia dos sueldos básicos Arts. 18 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Art. 29 de los Servidores Públicos…4. Tasa de inflación”.- El abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social formuló varias observaciones respecto al contenido del informe pericial, por considerar que éste se apartaba del texto de las sentencias dictadas en el presente caso al incluir rubros no previstos en el fallo, razón por la que impugnó la legalidad y procedencia de dicho informe.- De igual forma, la Directora de Patrocinio delegada del Procurador General del Estado impugnó el informe pericial, por considerar que se aparta de lo ordenado en sentencia, al contabilizar “valores a los que no tiene derecho la accionante, por aproximadamente USD. 25.543,02”.- El perito liquidador presentó un nuevo informe, de fojas 165 a 168, en el que realiza otro cálculo de la reliquidación, sin contar con el concepto de tasa de inflación; sin embargo, no establece con precisión los nuevos montos, y sólo transforma los valores presentados en dólares de su informe inicial a sucres.- Mediante auto expedido el 17 de enero del 2003, la Primera Sala del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Quito fijó el monto de la reliquidación y dispuso que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pague a la accionante “la suma total de S/. 4.436.32 dólares”.- TERCERO: Respecto de las infracciones imputadas por el recurrente, la Sala considera que la acusación de violación a las disposiciones constitucionales debe ser analizada en primer lugar, ya que la Constitución Política de la República es la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos.- El representante de la institución recurrente afirma que en el auto de liquidación impugnado se ha producido falta de aplicación del inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 que consagraba lo siguiente: “Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo…”; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente, mandato en virtud del cual, la actora pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- Al respecto, la Sala observa que no hay infracción del artículo 31 letra g) de la Constitución vigente en 1996, ni tampoco de la actual disposición constitucional contenida en el artículo 35, numeral 9, inciso tercero, porque tanto el Tribunal Distrital como esta Sala de lo Contencioso Administrativo dejaron en claro que la actora se encontraba laborando bajo el régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO: En relación con la acusación de falta de aplicación de las resoluciones 879, 880 y 882 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que regula las relaciones del IESS con sus servidores por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, excepto los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, resolución por la cual se formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución en cumplimiento del mandato contenido en la Carta Política; b) En la misma fecha, el Consejo Superior emite la Resolución No. 880, en cuya virtud se mantiene los derechos económicos y beneficios sociales en beneficio de los servidores del IESS, que cumplen los requisitos establecidos por la ley; c) Finalmente, el 11 de junio de 1996, mediante la Resolución No. 882, el mismo Consejo Superior realiza la clasificación de sus funcionarios, detallando los que están subordinados al Código del Trabajo; y, d) Las resoluciones descritas han sido aplicadas por cuando la accionante fue considerada como sujeto de la Ley de Servicio Civil, al igual que los servidores del IESS que pasaron a este régimen. Con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal a quo, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró que la actora no tiene derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, por estar amparada por el régimen de servidor público.- QUINTO: En cuanto a la falta de aplicación del inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil (297 de la codificación), que dice: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutiva, sino también los fundamentos objetivos de la misma”, esta Sala considera que el auto que determina la liquidación expedido por el Tribunal a quo en la fase de ejecución de sentencia, se sujeta a lo dispuesto en la parte considerativa y resolutiva de las sentencias expedidas, en su oportunidad, tanto por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo como por la Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia.- Por las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación y se deja en firme el auto de reliquidación expedido el 17 de enero del 2003 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 77-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 78-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 27 de marzo del 2006; las 11h17.- VISTOS (352/03): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Carola Annabell Alejandro Lindao en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicha señorita. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 1, 3, 6, 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20127 de 25 de agosto del 2000 (fs. 1), mediante la cual se remueve a Carola Alejandro Lindao del cargo de Oficinista de la I. Municipalidad de Santa Elena “DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL“.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Oficinista de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista del Departamento de la Dirección Financiera de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17, Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Carola Annabell Alejandro Lindao del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 25 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco, Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que anteceden en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 78-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 79-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 28 de marzo del 2006; las 08h58.- VISTOS (355/03): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de octubre del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Víctor Tomás Sandoval Vera en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40 y 191 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 1, 3, 6, 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20110 de 25 de agosto del 2000 (fs. 1), mediante la cual se remueve a Víctor Tomás Sandoval Vera, del cargo de Recaudador del Departamento de Recaudaciones de la I. Municipalidad de Santa Elena “DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE, EN CONCORDANCIA EN EL ART. 68 DEL REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE ESTA CORPORACION EDILICIA”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Recaudador de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Recaudador del Departamento de Recaudaciones de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17, Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Víctor Tomás Sandoval Vera del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 25 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 79-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 82-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito a, 30 de marzo del 2006; las 15h00.- VISTOS (115-2003): El doctor Jorge René Beltrán Chica interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 3 de septiembre del 2002, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que desecha la demanda, por haber operado la caducidad del derecho del actor para intentar la acción contra el Estado Ecuatoriano, en la persona de su representante judicial, el señor Procurador General del Estado. La causal invocada y admitida para la casación es la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y consiste en la falta de aplicación de los artículos 20 de la Constitución Política de la República, 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000; y 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Luego de avocar conocimiento, para resolver, la Sala, con su actual conformación, realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente causa, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO.- Se ha dado a la causa el trámite legal correspondiente, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez. TERCERO.- El accionante demanda al Estado Ecuatoriano el pago de los daños y perjuicios que le ha causado el Decreto Ejecutivo No. 685, expedido el 11 de marzo de 1999 y publicado en el Registro Oficial No. 149 (Suplemento) de 16 de marzo de ese mismo año, por el cual se declara en estado de movilización a las instituciones financieras nacionales, públicas y privadas, y se dispone el congelamiento de los depósitos realizados en moneda nacional o extranjera en dichas instituciones. CUARTO.- La demanda se fundamenta en el artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, que dice: “Los tribunales distritales de lo Contencioso - Administrativo conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos, expedidos, suscritos o producidos por las instituciones del Estado, salvo los derivados de controversias sometidas a mediación y arbitraje de conformidad con la Ley”. No cabe la menor duda que la acción planteada es la de plena jurisdicción o subjetiva, ya que pretende el amparo de un derecho subjetivo del accionante, como es el reconocimiento de los daños y perjuicios a él causados como consecuencia de la aplicación del citado Decreto Ejecutivo No. 685, y al haberse congelado el depósito que dice ha realizado el actor en uno de los bancos del Azuay; consecuentemente, para el caso de la oportunidad de presentación de la demanda, se debió estar a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En la especie, encontramos que el acto administrativo (Decreto Ejecutivo No. 685) fue publicado en el Registro Oficial No. 149 de 16 de marzo de 1999 y la demanda es presentada el 27 de agosto del 2001, cuando ha transcurrido muchísimo más del término previsto en el artículo 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que es el de noventa días, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se ha producido la caducidad del derecho para deducirla. QUINTO.- En razón de lo indicado, no existe falta de aplicación del artículo 16 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, ni de los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la sentencia objeto del recurso, sino, al contrario, la aplicación estricta de dichos artículos, conforme lo indicado en el considerando cuarto; y, en consecuencia, tampoco se ha infringido el artículo 20 de la Constitución Política. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese, Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.- Certifico.- f) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: La copia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución No. 82-06 al que me remito en caso necesario. Quito, a 19 de abril del 2006.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 83-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, a 30 de marzo del 2006; las 15h30.- VISTOS (117-03): En el juicio iniciado por el Ing. Jesús Hérmel Rojas Santín ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo número 3; con sede en Cuenca, contra el Director Ejecutivo de la Subcomisión Ecuatoriana de la Comisión Mixta Ecuatoriano-Peruana para el Aprovechamiento de las Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango-Tumbes y Catamayo-Chira PREDESUR, el actor reseña, en su demanda, los antecedentes del caso y afirma que en atención a la convocatoria de PREDESUR, publicada en los diarios de la ciudad de Loja, en enero del 2000, presentó su oferta técnico-económica, para participar en el Concurso relativo a la ejecución y terminación del Contrato de Construcción del Canal de Riego en el Proyecto La Palmira No. DR-1999-PAL-013, el que le fue adjudicado, según Resolución No. 007-CCPP-2000, adoptada por el Comité de Concurso Privado de Precios el 4 de febrero de ese año. Añade, que se suscribió el contrato correspondiente; que la oferta económica se formuló considerando los precios unitarios en sucres al tiempo de preparación de la oferta; que el Comité de Concurso de Precios de la entidad estimó como la más conveniente a los intereses de ésta, por lo que resolvió que el contrato sea adjudicado al recurrente. Que en el Registro Oficial número 34 de 13 de marzo del 2000, se publicó la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la que en su disposición general séptima, establece: “Los contratos definidos en el Art. 1 de la Ley de Contratación Pública y en el Art. 1 de la Ley de Consultoría que se encuentran vigentes, adjudicados y no firmados, o en proceso de evaluación, deberán readecuar sus precios a lo previsto en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación y a partir de la fecha de vigencia de la misma”.- PREDESUR, en su contestación, sostiene: I.- Que el contrato No. DR-1999-PAL-013 fue suscrito por la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR y el Ing. Jesús Hérmel Rojas Santín, el 2 de mayo del 2000, cuando ya estaba en vigencia la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000. Que las disposiciones aplicables en el caso del contrato No. DR-1999-PAL-0137 son los numerales 1.2 y 1.3, que dicen: “1.2 Se establece el reajuste de precios en dólares. Para este efecto, la fórmula polinómica será la misma del contrato, y su índice subcero será el correspondiente a treinta días posteriores a la fecha de vigencia de esta Ley”.- “1.3. Los precios de los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente Ley deberán ser expresados en dólares estadounidenses” que, según añade la parte demandada, en atención a las disposiciones anteriormente citadas, el indicado contrato de construcción se suscribió por un valor de US $ 9.214,09, e incluyó la fórmula de reajuste de precios. A continuación, concreta sus excepciones así: a) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Que, el contrato O. DR-1999-PAL-013, suscrito el 2 de mayo del 2000 entre la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR y el Ing. Jesús Hérmel Rojas Santín, es ley para las partes, de conformidad con lo que dispone el Art. 1588 del Código Civil; c) Falta de derecho; d) Que la Subcomisión Ecuatoriana PREDESUR, como organismo del sector público, no puede ser condenada en costas, de acuerdo con lo que dispone el Art. 289 del Código de Procedimiento Civil; e) Que se dio cumplimiento a lo que dispone la segunda disposición transitoria de la Ley de Contratación Pública, por lo que el valor del contrato suscrito consta en dólares de los Estados Unidos de América, a la relación fijada en el Art. 1 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y, f) Prescripción de la acción: de conformidad con el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, reformado mediante Ley No. 2001-56, publicada en el Registro Oficial No. 483 de 28 de diciembre del 2001, desde la suscripción del acta de recepción provisional del contrato, efectuada el 19 de enero del 2001, se ha operado la prescripción.- Dentro de ese ámbito, se desarrolló la controversia, y concluida la tramitación procesal, el Tribunal a quo dictó sentencia, que acepta parcialmente la demanda y dispone que la entidad demandada, PREDESUR, en el término de quince días de ejecutoriado dicho fallo, reliquide el Contrato de Construcción del Canal de Riego en el Proyecto La Palmira No. DR-1999-PAL-013, readecuando los precios al valor que el dólar tuvo el 4 de febrero del 2000.- PREDESUR interpone recurso de casación respecto al fallo. Concedido el recurso, accede la causa a esta Sala, que lo admitió a trámite el 5 de junio del 2003. Integrada la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre del 2005 y conformada esta Sala, ella avoca conocimiento. Para el efecto, se considera: PRIMERO: La competencia no se ha alterado; el trámite optado corresponde a la naturaleza del recurso y no adolece de vicio alguno que afecte su validez. SEGUNDO: La sentencia en su considerando QUINTO, se refiere al contrato para la construcción del Canal de Riego en el Proyecto La Palmira, parroquia Vilcabamba, provincia de Loja, celebrado entre el actor y PREDESUR, el 2 de mayo del 2000, reproducido en la etapa de prueba y que obra de fs. 87 a 92. Luego, se remite a la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000 y, después, aplica su normativa al contrato; resalta que éste fue adjudicado al Ing. Jesús Hérmel Rojas, por un monto de S/. 230.352.447,60. Añade que, en el Contrato de Construcción de la obra, de 2 de mayo del 2000 y específicamente en su cláusula sexta, precio del contrato, se fija éste en la suma de US 9.214,09, luego de hacerse efectiva la respectiva conversión, según la cotización del dólar americano. El Tribunal de origen estima “que efectivamente al haberse procedido de esa manera” se dio una convertibilidad de sucres a dólares, “cuando lo que dispone la disposición legal citada es una readecuación de los precios, considerando la fecha en la que el Comité del Concurso Privado de Precios, adjudicó al Ing. Jesús Hérmel Rojas Santín la obra, que se realiza el 4 de febrero del 2000”, y concluye que la entidad contratante “debe reliquidar el valor del contrato, readecuando los precios al valor que el dólar tuvo al 4 de febrero del 2000...”.- TERCERO: Esta sala observa que la cronología que llevó a la suscripción del contrato entre PREDESUR y el Ing. Rojas Santín es la siguiente. Primero, hubo la adjudicación del contrato para la ejecución de la obra descrita, adjudicación que se efectuó el 4 de febrero de 2000 y un mes después se expidió la Ley para Transformación Económica del Ecuador, la cual fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 34, y tiene como fecha el 13 de marzo del 2000; como se sabe, es a partir de esta fecha que la ley tiene efectos obligatorios. La suscripción del referido contrato ocurre con posterioridad a la publicación de dicha ley, el 2 de mayo del 2000. Esta situación hizo que se readecuaran los precios, vale decir, que fueran convertidos de sucres a dólares, a fin de cumplir con la disposición general séptima de la Ley de Transformación Económica del Ecuador. Antes de suscribir el mencionado contrato, se reunieron las partes para transformar los valores sucres a dólares estadounidenses. En este contexto, esta Sala considera que hubo una errónea interpretación de la disposición general séptima de las tantas veces referida ley. En consecuencia no hay lugar a la pretención de la demanda que ha sido aceptada por el Tribunal a quo, en orden a que la entidad contratante debe reliquidar el valor del contrato, readecuándolo a la cotización que el dólar tuvo el 4 de febrero del 2000. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca, el 17 de febrero del 2003. En consecuencia, se rechaza la demanda presentada por el ingeniero Jesús Hérmel Rojas Santín. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 83-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril deL 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 84-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, a 31 de marzo del 2006; las 10h15.- VISTOS (214/04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de julio del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Carlos Alberto Alcívar Sánchez en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda del recurrente. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108 letra b), 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10 letra c) y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20121 de 25 de agosto del 2000 (fs. 1), mediante la cual se remueve a Carlos Humberto Alcívar Sánchez del cargo de Inspector de Servicios de la Dirección de Obras Públicas de la Ilustre Municipalidad del Cantón Santa Elena, de conformidad con el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal vigente.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Inspector de Servicios de la Dirección de Obras Públicas de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Inspector de Servicios de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad de Santa Elena es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal “a quo” jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225 (Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005). Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Carlos Humberto Alcívar Sánchez del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 25 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.- Certifico.- f) Dra. María del Carmen Jácome.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su original que constan en la Resolución No. 84-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 85-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 10h45.- VISTOS (220/04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y Dr. Enrique Drouet Sanchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de mayo del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Danilo de Jesús Borbor Muñoz en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda del demandante. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 numeral 40 y 191 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 1, 3, 6 letra e) 10 letra c) y d); y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20146 de 8 de septiembre del 2000 (fs. 1), mediante la cual se remueve a Danilo de Jesús Borbor Muñoz del cargo de Inspector de Obras en la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, de conformidad con el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal Vigente.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Inspector de Obras en la Ilustre Municipalidad de Santa Elena, por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192, de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Inspector de Obras En la Ilustre Municipalidad de Santa Elena es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la Administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal “a quo” jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225 (Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005). Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Danilo de Jesús Borbor Muñoz del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 8 de septiembre del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.- Certifico.- f) Dra. María del Carmen Jácome.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su original que constan en la Resolución No. 85-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 87-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 16h30.- VISTOS (150-2003): El doctor Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto a sentencia dictada el 27 de enero del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que acepta parcialmente el recurso subjetivo o de plena jurisdicción deducido por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso, como procuradora judicial de Milton Rodrigo Pinto, quien reclama se le cancelen incrementos de sueldos desde el año 1996 por el que impugnó la resolución contenida en el oficio No. 2000121-3743.A.N. de 20 de septiembre del 2001, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La institución recurrente fundamenta su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la resolución recurrida existe falta de aplicación de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 577 del Código del Trabajo; aplicación indebida de los artículos 17 y 75 del Segundo Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores de fecha 24 de agosto de 1994; y, de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determina el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez.- TERCERO: En la especie consta que el actor prestó sus servicios en el cargo de Pagador-Recibidor 3 en la Regional 7 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta el 23 de febrero del 2001, fecha en la que, mediante oficio No. 2000121-6931, firmado por el Director General del IESS (E), se le notificó de la cesación definitiva de sus funciones por la supresión de su puesto de trabajo y de la indemnización que le correspondía por ley.- Inconforme con la liquidación realizada, el actor presentó un reclamo administrativo tendiente a que el IESS proceda al pago de los incrementos de sueldos desde enero de 1996 hasta la fecha de la supresión de su cargo, el reconocimiento de la jubilación patronal proporcional y las indemnizaciones por despido intempestivo, beneficios económicos contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo que no fueron incluidos en la liquidación final de haberes.- El Jefe de Recursos Humanos del IESS resolvió negar esa petición, por que ello carece de sustento legal; ante la negativa del instituto demandado, el actor impugna dicho acto administrativo contenido en el oficio No. 2000121-3743.A.N. de 20 de septiembre del 2001.- CUARTO: En relación con la alegación de falta de aplicación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere a la prescripción de los derechos contemplados en la invocada ley a favor del servidor público, la Sala observa que no se ha producido tal infracción, por la siguiente consideración: el acto administrativo impugnado es el que se encuentra contenido en el oficio Nro. 2000121-3743 de 20 de septiembre del 2001, en tanto que la demanda ha sido presentada el 25 de octubre del 2001, esto es, dentro del plazo que para el efecto establece el citado artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que expresa que los derechos del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días; en este caso hay que tener en cuenta que el fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, lleva a presumir que el titular lo ha abandonado.- QUINTO: En cuanto a la acusación de aplicación indebida de la Resolución 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 consagraba lo siguiente: “Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo…”; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- En cumplimiento de la referida disposición constitucional, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirá por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo; en efecto, consta en el proceso que, en virtud de estas disposiciones normativas, el actor pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 880, que complementa a la Resolución 879 y establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”. A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores; c) En tal sentido, esta Sala ha sostenido en varios fallos que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son totalmente diferentes. En efecto, el primer cuerpo jurídico se encuentra inmerso en el derecho privado de características regulatorias y protectoras que se sustentan en la autonomía de la voluntad, vinculada con los intereses que derivan de las relaciones obrero-patronales; en cambio, el segundo, se halla en la órbita del derecho público, cuyas características son la imperatividad y la subordinación sustentadas en el interés nacional; y, d) Consta en el proceso que el cambio de régimen que ampara al actor, no alteró el pago de los beneficios económicos -incrementos salariales y otros emolumentos- reconocidos a su favor por el contrato colectivo, los cuales no podían ser extensivos a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, pues, los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, encontrándose el actor amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y todos sus beneficios, de manera que las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaban, a los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto, los derechos contemplados en el segundo contrato colectivo único de trabajo no le son aplicables, circunstancia que determina la infracción de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS alegada por el recurrente.- SEXTO: Finalmente, con sustento jurídico en las consideraciones expuestas, es preciso analizar la alegación de aplicación indebida de los artículos 17 y 75 del segundo contrato colectivo único a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores y la falta de aplicación del artículo 577 del Código de Trabajo: a) En referencia a las disposiciones contractuales invocadas, éstas establecen en su orden: El artículo 17, el compromiso del IESS a incrementar los sueldos bases de sus “trabajadores” a partir de la fecha de la suscripción de dicho Contrato (25 de agosto de 1994); y, el artículo 75 señala que si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales de sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el contrato colectivo. Al respecto la Sala considera que estas disposiciones han sido indebidamente aplicadas, toda vez que el Tribunal de instancia no puede conceder oficiosamente al accionante un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, pues, como se determinó, desde esta fecha el actor no se hallaba sujeto al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se puede considerar que los servidores del IESS sujetos a la Ley de Servicio Civil tengan derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, fecha en la que se señaló su régimen de servicio público, como tampoco respecto de otros beneficios que son atinentes a los trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo que no le son aplicables al actor; y, b) En relación a la falta de aplicación del artículo 577 del Código de Trabajo, en virtud de las conclusiones que se establecieron en el considerando quinto de la sentencia, esta Sala considera que no ha lugar la referida acusación, porque el Tribunal de instancia, en sentencia, aseguró su competencia, en razón de la materia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado de la institución legalmente autorizado por el Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida, y se desecha la demanda planteada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 87-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 88-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 08h55.- VISTOS (221/04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Otto Santiago Vera Rodríguez en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicho señor. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10 letras c), 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20063 de 17 de agosto del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Otto Santiago Vera Rodríguez, del cargo de Jefe de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad de Santa Elena “DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Jefe de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Jefe de Avalúos y Catastros de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Otto Santiago Vera Rodríguez del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 17 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 88-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.. Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 89-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, a 31 de marzo del 2006; las 08h35.- VISTOS (215-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad, de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de julio del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Pedro Napoleón Panchana Suárez en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 112, 108, letra b), 70, 123 y 118 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 10 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 191, 192 y 72 de la Ley de Régimen Municipal. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 201047 de 31 de enero del 2001 (fs. 11), mediante la cual se remueve a Pedro Napoleón Panchana Suárez, del cargo de Contador 1 del Departamento de Contabilidad de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: DESTITUIR AL CIUDADANO EN MENCION DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LA ENTIDAD DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 87 y 114 LITERAL a) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA, AL HABER OBTENIDO LA CALIFICACION DE INACEPTABLE EN SU CALIFICACION DE SERVICIOS”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que a su criterio tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Contador 1 de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Contador 1 del Departamento de Contabilidad de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma. SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la Administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: "Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión". Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haber hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Pedro Napoleón Panchana Suárez del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 31 de enero del 2001, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 89-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 90-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 10h40.- VISTOS (224-04): El Lcdo. Dionisio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 6 de marzo del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Edith Alexandra Orrala Malavé en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 108, letra b), 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1, 3, 6, letra e), 10, letras c) y d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 64, numeral 40 y 191 de la Ley de Régimen Municipal; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar. TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20133 de 25 de agosto del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Edith Alexandra Orrala Malavé, del cargo de Oficinista del Departamento de Comisaría de la 1. Municipalidad de Santa Elena “EXPLlCACION: REMOVER A LA SEÑORA EDITH ORRALA MALAVE, DEL CARGO QUE VENIA DESEPEÑANDO COMO OFICINISTA DEL DEPARTAMENTO DE COMISARIA EN LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Oficinista del Departamento de Comisaría de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste. antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista del Departamento de Comisaría de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la Administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena, y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17, Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Edith Alexandra Orrala Malavé del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 25 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 90-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 91-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 09h35.- VISTOS (218-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de julio del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Freddy Justino Villón Nieto en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 108, letra b), 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 1, 3, 6 letra e), 10 letras c) y d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 64, numeral 40 y 191 de la Ley de Régimen Municipal; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20166 de 29 de agosto del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Freddy Justino Villón Nieto, del cargo de Técnico Jefe de Agua Potable y Alcantarrilado de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: REMOVER AL SEÑOR FREDDY VILLON NIETO DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO TENICO JEFE DE AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 192) DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la Administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Técnico de Agua Potable y Alcantarrillado de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Técnico Jefe de Agua Potable y Alcantarrillado de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Freddy Justino Villón Nieto del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 29 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carras y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 91-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 92-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 10h30.- VISTOS (321-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de mayo del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Dora Esmeralda Calle Delgado contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II contrato colectivo unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II contrato colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la comisión interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Dora Esmeralda Calle Delgado, impugnó ante el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 3003101.692 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Dora Esmeralda Calle Delgado, Digitadora de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II contrato colectivo único a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-166 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Dora Esmeralda Calle Delgado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 92-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora, Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 93-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, 31 de marzo del 2006; las 11h00.- VISTOS (222/03): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Enrique Drouet Sánchez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 9 de mayo del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Rosa Magdalena Reyes Suárez en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicha señorita. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 1, 3, 6, 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se l1a agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20188 de 30 de septiembre del 2000 (fs. 4), mediante la cual se remueve a Rosa Magdalena Reyes Suárez, del cargo de Oficinista de la Unidad de Promoción Educativa Cultural de la I. Municipalidad de Santa Elena “EN USO DE LAS ATRIBUCIONES PERMITIDAS POR LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL EN SUS ARTICULOS 192 y 72 NUMERAL 26, REMOVER A LA EMPLEADA EN MENCION, DEL CARGO CONSTANTE EN LA SITUACION ACTUAL QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la Administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Oficinista de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente Comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros de la Municipalidad de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista de la Unidad de Promoción Educativa Cultural por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal "a quo" jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17, Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Rosa Magdalena Reyes Suárez del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 30 de septiembre del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy viernes treinta y uno de marzo del año dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a la MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA en el casillero judicial No. 1622 y no notifico a ROSA REYES SUAREZ por cuanto no ha señalado casil1ero judicial para el efecto.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a su original que consta en la Resolución No. 93-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 95-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Quito, a 31 de marzo del 2006; las 11h35.- VISTOS (216/03): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Ab. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de diciembre del 2002 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Yuriz Colón Flores Falcones en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicha señorita. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo recurrido existe aplicación indebida de los artículos: 89, 99, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 64 No. 40, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 1, 3, 6, 10 letras c) y d), 59 letra b) y 61 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 117, 283 y 284 del Código de Procedimiento Civil. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20116 de 25 de agosto del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Yuriz Flores Falcones, del cargo de Avaluador de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: REMOVER AL SEÑOR YURIZ FLORES FALCONES, DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO AVALUADOR DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la Administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Avaluador de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado se ha aplicado indebidamente el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y por lo tanto sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de avaluador de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos, a pesar de la insistencia del Tribunal “a quo” jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225 (Registro Oficial No. 17, Suplemento de 13 de mayo del 2005). Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Yuriz Colón Flores Falcones del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad de Santa Elena, el 25 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, ministros jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su original que consta en la Resolución No. 95-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 19 de abril del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

S RO Nº 397, 15 de noviembre del 2006

No. 98-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 5 de abril del 2006; las 08h30.

VISTOS (325-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 7 de julio del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora María Elena Rodas Alvarez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora María Elena Rodas Alvarez, impugnó ante el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.754 de 5 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. Sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora María Elena Rodas Alvarez, servidora del Hospital Regional 3 del IESS, al haber ingresado a la institución demandada el 26 de junio del 2006, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-265 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 65 a 68 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 17 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora María Elena Rodas Alvarez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 98-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 99-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 5 de abril del 2006; las 08h45.

VISTOS (24-2003): El economista Patricio Llerena Torres, a nombre y representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en su calidad de Director General, encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 24 de octubre del 2002; a las 10h00, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta la demanda planteada por el General (r) René Vargas Pazzos y declara ilegales los actos impugnados. La Sala, mediante providencia de 8 de abril del 2003, acepta a trámite el recurso de casación. La causal invocada y admitida es la falta de aplicación de los artículos: 37 letra a), 230 y 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, 8, 32, 33, 41 y 42 número 31 del Código del Trabajo, 55 y 220 inciso primero del Estatuto del IESS. Concluido el trámite establecido por la Ley de Casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala, con su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a el, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El accionante, General (r) René Vargas Pazzos, planteó contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social su demanda por la cual, impugnó la glosa No. 2710. 310 del 19 de julio de 1999 y los acuerdos confirmatorios de la misma. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito aceptó la demanda, por considerar, básicamente, que la glosa impugnada era ilegítima así como los acuerdos impugnados, por cuanto los trabajadores que laboran en el rancho Alexandra, de propiedad del actor, por la naturaleza del trabajo, como cosecha de banano, de palma africana, abacá, empacada en cajas de los productos, etc. son contratados por medio de contratistas o jefes de equipo, para cada actividad, por lo cual el propietario no conoce ni el número de trabajadores para cada actividad ni los que intervienen, y paga al contratista por actividad realizada. CUARTO: De lo dispuesto por los artículos 8, 32, 33 y 41 del Código del Trabajo y de la relación laboral establecida y reconocida por el actor con los trabajadores, se infiere que efectivamente eran sus trabajadores, ya sea que la contratación se la haya realizado en equipo o con un contratista, para la realización de actividades lícitas específicas, por lo que se ha establecido la relación empleador-trabajador. Como consecuencia de ello surgió la obligación de afiliar al Seguro Social a dichos trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 37 literal a) de la Ley del Seguro Social Obligatorio que dice: “Están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio: a) Las personas que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo o por nombramiento; esto es, los empleados privados, los obreros y los servidores públicos,” así como por lo ordenado por el artículo 230 de esa misma ley, que dice: “Los patronos están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de labor y a dar aviso de las salidas, de las modificaciones de sueldos y salarios, de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales y de las demás condiciones de trabajo de los asegurados, de acuerdo con el estatuto y reglamentos el IESS.” En la sentencia no se aplicaron los artículos citados tanto del Código del Trabajo como de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente a esa época. Procede, en consecuencia, el recurso de casación. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación y se desecha la demanda. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces. Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil que antecede es igual a su original.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 101-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 7 de abril del 2006; las 10h15.

VISTOS (217-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 25 de agosto del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Angélica de Fátima Mateo Alfonzo en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicha señorita. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10, letra c), 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la Acción de Personal No. 200212 de 30 de diciembre del 2000 (fs. 2), mediante la cual se remueve a Angélica de Fátima Mateo Alfonzo, del cargo de Oficinista 1 de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: DESTITUIR A LA SEÑORA ANGELICA DE FATIMA MATEO ALFONZO, DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ELENA Y QUE CONSTA EN LA SITUACION ACTUAL, EN APLICACION DEL ARTICULO 114 LITERAL F) DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Oficinista 1 de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado existe falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Oficinista 1 de la Procuraduría Síndica de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios, conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó a la actora su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó a la actora del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena, y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó a la actora Angélica de Fátima Mateo Alfonzo del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 30 de diciembre del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 101-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico, Quito, a 15 de mayo del 2006.- f.) Secretaria Relatora.

No. 104-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 10 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS (323-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 8 de julio del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Germán Patricio Moreno Briones contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Germán Moreno Briones, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.692 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13ro., 14to., 15to. y 16to. Sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Germán Patricio Moreno Briones, Auxiliar de Inspección de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-80 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 28 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 17 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Germán Patricio Moreno Briones. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 104-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 105-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS (144-2003): Anne Hart Lalley Parker de Alvear, en su calidad de Directora Nacional de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional, por tanto representante legal del dicho organismo conforme lo justifica en el documento habilitante que adjunta, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 9 de abril del 2003 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- El recurso de casación se fundamenta en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Con relación a la causal primera, aduce falta de aplicación de los artículos 1968 al 1974 del Código Civil; 12 de la Ley de Extranjería; errónea interpretación de los artículos 2 de la Ley de Seguridad Social y 37 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; 55, 59, 60, 63 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 46 del Reglamento de la Ley de Extranjería; con fundamento en la causal cuarta, acusa la falta de aplicación del artículo 24, números 13 y 14 de la Constitución Política del Estado y la errónea interpretación de los artículo 8, 9 y 10 del Código de Trabajo.- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a el, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: La actora, por los derechos que representa de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional del Ecuador, acude a la vía judicial y mediante recurso objetivo de anulación impugna la Glosa No. 05410.75.4227 de 10 de octubre del 2000, emitida por el Jefe Zonal No. 5 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través del Inspector de Seguridad Social, en la que se determina los valores pendientes de pago por las obligaciones patronales de la asociación, tales como aportes de afiliación de Andrew Bannier y fondos de reserva; de conformidad con los comprobantes de depósito que constan en el proceso, con fecha 27 de octubre del 2000, estos valores fueron cancelados por la accionante.- TERCERO: Es imperativo para el Juez de instancia dentro del régimen contencioso administrativo, examinar la clase de recurso que contiene la demanda: Subjetivo o de plena jurisdicción y de anulación u objetivo para su calificación, pues, son, en esencia y fines, diferentes entre sí. En efecto, según la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala, el recurso de anulación u objetivo tiene lugar cuando la norma jurídica objetiva ha sido transgredida por el acto administrativo denunciado si éste es de carácter general, impersonal y objetivo de efecto erga omnes y no inter partes, a fin de defender el derecho objetivo; esto es el imperio de la norma positiva, preservar su vigencia y la seguridad jurídica. Este recurso, a diferencia del de plena jurisdicción o subjetivo, no atiende al interés personal o particular de la o las personas que hubieran o pudieran haber sido afectadas o perjudicadas con el acto administrativo.- CUARTO: En el caso sub júdice, el recurso interpuesto por la representante de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional mira al interés particular, tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido a la actora por dicho acto administrativo, que afecta a sus intereses económicos; en tal virtud, el Tribunal a quo en sentencia calificó al recurso como subjetivo o de plena jurisdicción, en orden a la atribución reconocida en la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando tenía jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial 722 de 9 de julio de 1991. No obstante, correspondía al Tribunal, en estricto deber legal, en virtud del tiempo transcurrido desde la expedición y notificación del acto administrativo impugnado, 10 de octubre del 2000 hasta la presentación de la demanda, el 23 de mayo del 2001, declarar, con aplicación de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la caducidad del ejercicio de la acción deducida, teniendo como fundamento que la caducidad per se es diferente de la prescripción, pues, aquélla es de carácter objetivo y no acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado; mientras que la prescripción es de índole subjetiva. Asimismo, la caducidad opera ipso jure y es declarable de oficio; en tanto que la prescripción debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella. Así se ha pronunciado la Sala en innumerables causas, criterio que es vinculante para los tribunales de instancia. En consecuencia, declarada la caducidad, al juzgador le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario conocer el recurso de casación propuesto por la Directora Nacional de la Asociación Experimento de Convivencia Internacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia por la caducidad del ejercicio de la acción propuesta y en consecuencia se desecha la demanda. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 105-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 106-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 10 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS (84-2003): Héctor Hidalgo Yanchapaxi, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 14 de febrero del 2003, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara la inadmisibilidad de la demanda por caducidad del derecho para ejercer la acción, contra el Alcalde y el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito. La Sala, mediante providencia de 16 de abril del 2003 admite a trámite el recurso de casación. La causal invocada es la aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se considera lo siguiente: PRIMERO: La Sala, con su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: La demanda planteada por Héctor Humberto Hidalgo Yanchapaxi contra el Alcalde y el Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, tiene fecha 6 de marzo del 2001, en tanto que la fecha de notificación del acto administrativo impugnado, que es la acción de personal No. 1999 S 3321, por la cual se destituye al actor del cargo de policía, es 20 de diciembre de 1999. Es decir que entre la una y la otra fecha ha transcurrido mucho más tiempo que el término de noventa días, señalado por el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para poder proponer la demanda en el caso del recurso contencioso de plena jurisdicción. Término que, de acuerdo con el propio artículo señalado, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. CUARTO: Una resolución administrativa no constituye providencia judicial que requiera de un término para ejecutoriarse y que dicha ejecutoría puede no producirse o prolongarse por la interposición de un recurso o de una solicitud de aclaración o ampliación, sino que causa estado cuando no es susceptible de recurso alguno en la vía administrativa, como fue el caso de la acción de personal impugnada; y, por tanto, el hecho de haber planteado un amparo constitucional respecto de dicha resolución o acto administrativo, no causa la suspensión del término para la presentación de la demanda contenciosa de plena jurisdicción. Por lo indicado, no existe aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.- Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia en una (1) foja útil antecede es igual a su original que constan en la Resolución No. 106-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 12 de abril del 2006; las 08h35.

VISTOS (275-2003): El doctor Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 9 de junio del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que acepta parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso, como procuradora judicial de la doctora Lupe Narcisa Jaramillo, contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala de lo Contencioso Administrativo, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera lo siguiente: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación.- Respecto a la causal primera, falta de aplicación del Art. 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los Arts. 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones, 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097 expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y en lo relativo a la causal quinta, afirma que: En la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, doctora Lupe Narcisa Jaramillo, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3742. A. N. de 20 de septiembre del 2001, suscritos por el Director de Recursos Humanos del IESS y 02320-3836 por el Director Regional del IESS, con aplicación de los cuales se le destituyó en forma definitiva de sus funciones de Ayudante de Revisión de la Regional 7 del IESS, sin que se le cancelen determinados rubros, que le correspondían por ley. Inconforme con la liquidación realizada, la actora presentó un reclamo administrativo tendiente a que el IESS proceda al pago de los incrementos de sueldos desde enero de 1996 hasta la fecha de la supresión de su cargo; el reconocimiento de la jubilación patronal proporcional y las indemnizaciones por despido intempestivo, beneficios económicos contemplados en el contrato colectivo de Trabajo, que no fueron incluidos en la liquidación final de haberes.- El Jefe de Recursos Humanos del IESS resolvió negar esa petición, con el argumento de que carece de sustento legal. Ante la negativa del instituto demandado, la actora impugnó dicho acto administrativo. TERCERO: En cuanto a la acusación de errónea interpretación de la Resolución 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 consagraba lo siguiente: "Cuando el sector público ejerza actividades que no puedan delegar a otros sectores de la economía, ni éstos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo..."; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- En cumplimiento de la referida disposición constitucional, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo; en efecto, consta en el proceso que, en virtud de estas disposiciones normativas, la actora pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 880, que complementa a la Resolución 879 y establece que: "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio". A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores; c) En tal sentido, esta Sala ha sostenido, en varios fallos, que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son totalmente diferentes. En efecto, el primer cuerpo jurídico se encuentra inmerso en el derecho privado de características regulatorias y protectoras que se sustentan en la autonomía de la voluntad, vinculada con los intereses que derivan de las relaciones obrero-patronales; en cambio, el segundo, se halla en la órbita del derecho público, cuyas características son la imperatividad y la subordinación sustentadas en el interés nacional; y, d) Consta en el proceso que el cambio de régimen que ampara a la actora, no alteró el pago de los beneficios económicos -incrementos salariales y otros emolumentos- reconocidos a su favor por el contrato colectivo, los cuales no podían ser extensivos a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, pues, los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, en tanto que la actora se encuentra amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y todos sus beneficios, de manera que las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaban, a los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por lo tanto, los derechos contemplados en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo no le son aplicables, circunstancia que determina la infracción de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS alegada por la recurrente.- CUARTO: Finalmente, con sustento jurídico en las consideraciones expuestas, es preciso analizar la alegación de “equivocada aplicación” de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores. En referencia a las disposiciones contractuales invocadas, éstas establecen en su orden: El artículo 75 señala que si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales de sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el contrato colectivo. En tanto que el artículo 76 prescribe: "Las partes declaran que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional, es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo.- Declaran también que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país". Al respecto, la Sala considera que estas disposiciones han sido indebidamente aplicadas, toda vez que el Tribunal de instancia no puede conceder oficiosamente a la accionante un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, pues, como se determinó, desde esta fecha la actora no se hallaba sujeta al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se puede considerar que los servidores del IESS sujetos a la Ley de Servicio Civil tengan derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, fecha en la que se señaló su régimen de servicio público, como tampoco respecto de otros beneficios que son atinentes a los trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo que no le son aplicables a la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado de la institución legalmente autorizado por el Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida, y se desecha la demanda planteada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) La Secretaria.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a la Dra. Rosa Ochoa Valdivieso, Procuradora Judicial, en el casillero judicial No. 1503; a Lupe Narcisa Jaramillo, en el casillero judicial No. 1318 y no se notifica al señor Procurador General del Estado, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Y notifiqué al señor Director General del IESS, en el casillero judicial No. 932.- Quito, a 12 de abril del 2006.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 109-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 110-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS (108-03): La doctora Ruth Seni Pinargote, Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado, interpone recurso de casación contra la sentencia expedida, el 13 de diciembre del 2002, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio que sigue la Lcda. Mery Lucila Avalos Ramos contra el Ministro de Educación y el Procurador General del Estado; fallo en el cual se acepta la demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 35 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; 37 del Código Civil; 25 del Reglamento de las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional y el Decreto Ejecutivo No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de 23 de agosto del 2002. También sostiene que existe aplicación indebida de los artículos 3, literal h) y 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, Art. 59 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El acto administrativo impugnado es el Acuerdo No. 1430 de 7 de julio del 2002, emitido por el licenciado Gabriel Pazmiño Armijos, en su calidad de Subsecretario de Educación y Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, mediante el cual se remueve a la Lcda. Mery Lucila Avalos Ramos de las funciones administrativas de Directora del Centro Educativo Matriz “Tuntatacto”.- CUARTO: El Art. 3 (según el texto entonces vigente) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa determinaba que dentro de los servidores no comprendidos en el Servicio Civil están: “h) El personal docente y directivo de instituciones educativas y el que ejerza funciones técnicas y profesionales de la educación, que está sujeto a las Leyes Orgánica de Educación y de Escalafón y Sueldos del Magisterio. Sin embargo, dicho personal podrá gozar de los derechos que establece esta Ley y que no están previstos en aquéllas”. En concordancia con esta norma, el artículo 90, literal e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa excluye de la carrera administrativa a los servidores cuyas relaciones están regidas por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. En razón de que, para las fechas en que se adoptó la medida administrativa contra la actora, quien desempeñaba el cargo de Directora del Centro Educativo Matriz “Tuntatacto” y, por tanto, estaba sujeta al régimen de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, había una situación confusa respecto al período de prescripción de las medidas disciplinarias que podían adoptar las autoridades del Ministerio de Educación, la actora podía aprovecharse de un derecho que para entonces no se contemplaba en dicha ley, cual es el de prescripción para la adopción de medidas administrativas de sanción, y acogerse al derecho previsto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como ha ocurrido en el presente caso; por lo que carece de sustento legal la alegación de falta de aplicación del Art. 3, letra h) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Así se ha pronunciado la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en las Resoluciones: No. 154-04, dentro del juicio que siguió la Lcda. María Ureña contra el Ministro y Subsecretario de Educación (R. O. No. 480 de 13-XII-04; Resolución No. 100-03, juicio que siguió Juan Guanoquiza Quizanga contra el Ministro de Educación y otros (R. O. No. 116 de 02-VII-03); y, Resolución No. 253-02, dentro del juicio que siguió Bolívar Amón Medina contra el Ministro de Educación y Cultura (R. O. No. 14 de 06-VIII-03).- QUINTO: En virtud del principio de jerarquía de las leyes, concebida por Kelsen, en su célebre pirámide jurídica, no podría pretenderse que un reglamento (comisiones regionales y provinciales de defensa profesional) esté encima de la ley (Servicio Civil y Carrera Administrativa), como al parecer es la intención de la recurrente, al sostener que se ha dejado de aplicar el artículo 25 del Reglamento para las Comisiones Regionales y Provinciales de Defensa Profesional, que dice: “Prescribirán en el plazo de veinticuatro meses la acción de la autoridad u organismo competente para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 33 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. Este plazo correrá desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la infracción”. De ninguna manera un reglamento se puede aplicar en oposición de la ley, ya que como se dijo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente resulta aplicable al caso, por no existir, para la época en que se adoptaron las medidas administrativas concernientes a la autora, norma expresa sobre tal prescripción en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.- Además, no resulta lógico que la facultad sancionadora de la administración del Ministerio de Educación y Cultura prescribiera en dos años, cuando lo que se busca en la Administración Pública es su agilidad, a fin de que sea lo más eficaz posible.- SEXTO: El recurso de casación interpuesto se contrae a impugnar la indebida aplicación del segundo inciso del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, el que textualmente dispone: “Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso. El plazo previsto en el inciso primero de este artículo se contará desde la fecha en que se hubiere notificado al servidor público la resolución que considere le perjudica. El previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”. El Procurador General del Estado, en contestación a una consulta formulada por el Ministro de Educación y Cultura mediante oficio número 8327 de 8 de junio de 1998, que se refería a sumarios administrativos instaurados a profesionales de la educación y que no habían sido procesados desde hace algunos años (consulta que fue publicada en julio de 1998), señalaba que los profesionales de la educación podrían acogerse a lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En el caso, de autos aparece que la autoridad tuvo conocimiento de los hechos que se le imputan a la recurrente el 7 de mayo de 1999, mediante oficio sin número dirigido por el señor Raúl Saa al Director de Educación de Chimborazo, en tanto que, por Acuerdo No. 1430, expedido por el Subsecretario de Educación el 7 de julio del 2000 se confirma la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de Chimborazo y, por lo tanto, se la remueve del cargo de Directora del Centro Educativo Tuntatacto de la parroquia San Andrés del cantón Guano. Ahora bien, entre el 7 de mayo de 1999 y el 7 de julio del 2000 ha transcurrido en exceso el plazo de sesenta días que tenía la autoridad para imponer la más grave de las sanciones disciplinarias contempladas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como prevé el Art. 126, inc. 2 de dicha ley.- SEPTIMO: Concuerda la actual Sala de lo Contencioso Administrativo con la Sala anterior en el sentido de que: “Los tratadistas de derecho procesal administrativo sostienen unánimemente que la caducidad, (que debería ser la terminología apropiada utilizada por nuestra la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que en realidad se trata de una caducidad), no puede suspenderse ni interrumpirse por causal alguna, porque su fatalidad responde al motivo objetivo señalado y no a razones subjetivas. Es así como el profesor colombiano Carlos Betancur Jaramillo, da algunos ejemplos al respecto: “No se interrumpe por la interposición de un recurso inadecuado, ni por la imposibilidad física del titular del derecho para accionar, ni por incapacidad del mismo titular cuyo representante fue negligente” (“Derecho Procesal Administrativo”, Señal Editora, Medellín, 1994, p. 136). El señalamiento de un plazo con carácter preclusivo para el ejercicio de la facultad disciplinaria de la administración, obliga a las autoridades de la institución a agilizar los procesos y demostrar competencia en aras del correcto funcionamiento institucional, lo que no ha ocurrido en el caso”. Resolución No. 31-02, juicio que siguió Edgar Wilca Logroño contra el Ministerio de Educación, sentencia publicada en el Registro Oficial No. 585 de 29 de mayo del 2002.- Resulta evidente que un reglamento no puede oponerse a una ley, por lo que no cabe el análisis de las demás normas señaladas en el recurso.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la Directora de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado.- Se multa con cinco salarios mínimos vitales a cada uno de los magistrados que suscribieron sin pie de firma la sentencia materia de este recurso de casación por haber cometido un error en la parte resolutiva de la misma al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado basándose en el Art. 59 letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando lo correcto era fundarse en el Art. 59 letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 110-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 111-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 13 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS (223-04): El Lcdo. Dionicio Gonzabay Salinas y el Dr. Arístides Cruz Silvestre, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Municipalidad de Santa Elena, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de abril del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio seguido por Giovanny Rafael del Rosario Morales en contra de los recurrentes; sentencia en la cual se acepta la demanda de dicho señor. Fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aducen que en el fallo del que se recurre existe aplicación indebida de los artículos: 70, 108, 112, 118 y 123 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 72, 191 y 192 de la Ley de Régimen Municipal entonces vigente; 10, letra c), 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: En el caso, el acto administrativo impugnado es la acción de personal No. 20062 de 17 de agosto del 2000 (fs. 5), mediante la cual se remueve a Giovanny Rafael del Rosario Morales, del cargo de Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena “EXPLICACION: REMOVER AL SEÑOR DEL ROSARIO MORALES GIOVANNY RAFAEL, DEL CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO SUPERVISOR DE URBANISMO-JEFE DE PLANIFICACION DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON SANTA ELENA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 192 DE LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL VIGENTE, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 90 DEL REGLAMENTO ORGANICO FUNCIONAL DE ESTA CORPORACION EDILIA”.- CUARTO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones a un servidor público y declarar vacante el cargo que desempeñaba, cuando no es de libre nombramiento y remoción, como sucede en el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio, tuvo el Administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso el actor se desempeñaba como Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de la I. Municipalidad de Santa Elena; por tanto, no se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción.- QUINTO: Sostienen los recurrentes que en el fallo impugnado existe falta de aplicación del Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal (entonces vigente) que establecía que: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro). En el caso, los personeros del Municipio de Santa Elena motivaron su resolución de remoción en esta norma, sin considerar que se trataba de un nombramiento eminentemente administrativo y, por lo tanto, sin período fijo. Cabe acotar que el cargo de Supervisor de Urbanismo-Jefe de Planificación de una Municipalidad es un nombramiento por tiempo indefinido, por lo tanto, al no ser aplicable el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal no puede configurarse la causal de aplicación indebida de tal norma.- SEXTO: Con fines meramente doctrinarios, conviene recordar a los recurrentes que todas las decisiones que toma la administración, más aún en el caso de remociones, deben ceñirse a un procedimiento reglado; de ninguna manera una remoción puede ser arbitraria. Resulta evidente que no se le otorgó al actor su legítimo derecho a la defensa, puesto que de autos consta que, a pesar de la insistencia del Tribunal a quo jamás se remitió expediente administrativo alguno.- SEPTIMO: Aducen también los recurrentes que en la sentencia se ha aplicado, en forma indebida la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que prescribe: “Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento, de acuerdo con la ley cuya violación se denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión”. Si bien el Alcalde, como autoridad nominadora, tiene la facultad de remover a los funcionarios y empleados municipales, al haberlo hecho sin causa legal, ha cometido un acto ilegal, que debe ser declarado así. La sentencia impugnada por el recurso de casación ha declarado la nulidad de la decisión administrativa por la que se separó al actor del cargo que venía desempeñando en la Municipalidad del Cantón Santa Elena, y no su ilegalidad, lo cual, conforme a la jurisprudencia y a la doctrina de derecho administrativo, tiene como efecto el considerar que el acto nulo nunca existió, en contraposición del ilegal, que se considera existió pero no es apto para el cumplimiento de sus efectos. Así se pronunció la anterior Sala de lo Contencioso Administrativo en los juicios que siguieron Manuel Cochea Perlaza, Resolución No. 223, Oscar Alfredo Pilay Guale, Resolución No. 224 y Johny Vera Alejandro, Resolución No. 225, sentencias expedidas en julio del 2004 y publicadas en el Registro Oficial No. 17 Suplemento de 13 de mayo del 2005. Por lo tanto, esta Sala encuentra fundamento para el recurso de casación interpuesto por la indebida aplicación del literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por estas consideraciones, que relevan a la Sala de realizar otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa parcialmente la sentencia, y se declara la ilegalidad del acto administrativo por el que se separó al actor Giovanny Rafael del Rosario Morales del cargo que venía desempeñando en el Municipio de Santa Elena, el 17 de agosto del 2000, disponiéndose su reintegro a dicho cargo, en el término de ocho días una vez ejecutoriada esta sentencia. No se dispone el pago de remuneraciones, por lo señalado en el considerando séptimo, ya que la decisión objetada no se trata de un acto nulo, sino ilegal.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución 111-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 112-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 13 de abril del 2006; las 11h30.

VISTOS (74-04): El Director General del IESS interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 13 de octubre del 2003 dentro del juicio que siguió la Sra. Leonor Ulanova Solís Viteri contra el recurrente; sentencia en la cual se acepta parcialmente su demanda. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la Resolución del Consejo Superior del IESS No. 880 de 14 de mayo de 1996, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de la quinta disposición transitoria de la Constitución Política de la República. Por haberse concedido el recurso y puesto el caso en conocimiento de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: De autos aparece que la actora ingresó a prestar sus servicios al IESS el 1 de junio de 1986; el 21 de octubre de 1996 fue ascendida a Coordinadora Administrativa categoría BQ y el 27 de octubre del 2000 se suprimió su puesto de trabajo, mediante oficio No. 03220-3482.- CUARTO: El acto administrativo impugnado es el boletín No. 155342 de 15 de diciembre del 2000, mediante el cual se liquidan los haberes a que tendría derecho la actora. Sostiene que tal liquidación es “diminuta ya que se la ha practicado omitiendo deliberadamente los beneficios y derechos económicos que me otorga el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y que se encuentran consagrados en las estipulaciones contractuales No. 10 y 75 y cuya vigencia es ratificada por la Resolución No. 880 dictada por el Ex Consejo Superior del IESS el 14 de Mayo de 1976, organismo que a la fecha era el Organo Legislativo Rector del Instituto y cuya aplicación transformó la vigencia del Pacto Colectivo en indefinido a favor de los trabajadores del IESS” (Lo resaltado es de la Sala). Solicita en su demanda el pago de los siguientes rubros: a) Pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre del 2000; b) Aumento salarial contemplado en el Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, es decir el incremento de un porcentaje equivalente al índice inflacionario y su incidencia en el bono de responsabilidad, antigüedad, costo de vida, etc.; c) Las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, que considera se le deben cancelar por sesenta meses, en vista de que laboró por más de catorce años en la institución; d) El pago de noventa mil sucres mensuales, desde enero de 1998 correspondientes al incremento al sueldo base en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 15 del CONADES; y, e) El valor correspondiente a los incrementos a la compensación por costo de vida y bonificación complementaria según Resolución No. 16 del CONADES. De estos rubros no se ordena el pago del primero y del segundo, de conformidad con la sentencia dictada; no se entiende con claridad si procede o no el pago de los demás rubros por haberse ordenado que “la institución demandada en el término de ocho días reliquide y pague los valores a que tiene derecho la señora Leonor Solís Viteri”, por lo que el recurrente solicitó aclaración de la sentencia, que en verdad es diminuta e inmotivada, y recibió como contestación que el fallo es lo suficientemente claro, mas es difícil adivinar qué rubros se deben a la actora.- QUINTO: Resulta insólito que la actora, una vez que se le suprime su partida y se la liquida, se dé cuenta de que no le habían pagado su sueldo completo durante catorce años, por lo que, dentro del término legal impugnó el boletín No. 155342 de 8 de diciembre del 2000. En su demanda, solicita el pago de una serie de rubros correspondientes a noventa mil sucres, desde enero de 1998 y las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, por sesenta meses, ya que prestó sus servicios en la institución por más de catorce años. Tales reclamaciones evidentemente se encuentran caducadas, al tenor del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se configura, entonces, la causal de errónea interpretación de tal norma de derecho. Al efecto, conviene aclarar que los actos impugnados no son consecuencia unos de otros ni constituyen entre sí instancias administrativas de una misma reclamación, sino que son actos cada uno independiente del otro, que si bien atañen a un mismo problema que afecta a un mismo administrado, cada uno de ellos pudo dar origen a una reclamación contencioso administrativa independiente; si bien es cierto que, tratándose de pretensiones no contradictorias, bien pudieron deducirse las mismas en una sola demanda, mas también no es menos cierto que, previamente, por su carácter independiente, los plazos de caducidad de la acción de cada uno de ellos son diferentes y por consiguiente la última resolución dictada respecto del cronológicamente último acto administrativo impugnado, de ninguna manera favorece ni afecta a la caducidad producida en los actos independientes, cronológicamente anteriores.- SEXTO: La caducidad de la acción deducida en esta causa, determina a que esta Sala case la sentencia y rechace la demanda, en lo que respecta al pago de los noventa mil sucres desde enero de 1998, que corresponden al incremento del sueldo base, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 15 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998, a las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo, que considera se le deben cancelar por sesenta meses, en virtud de que laboró más de catorce años en la institución, y en lo que respecta a los incrementos a la compensación por costo de vida y bonificación complementaria según Resolución No. 16 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 de 2 de julio de 1998. Resulta evidente que el Tribunal “a quo” no consideró las circunstancias anteriores y se limitó a ordenar el pago de ciertos rubros que no han quedado claros, y sin mayor análisis legal. Con fines meramente aclaratorios, conviene recordar que la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, implementó un nuevo régimen laboral dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en virtud de lo antes manifestado, la actora, señora Leonor Ulanova Solís Viteri, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo, por lo que también se interpretó erróneamente la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS. Resulta evidente que, por no realizar un análisis pormenorizado de los rubros reclamados, el Tribunal de instancia se equivocó en su fallo, sin tomar en cuenta que el IESS pagó a la actora lo que por ley y derecho le correspondía, por lo que no procede pago adicional alguno. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y por consiguiente se rechaza la demanda planteada por Leonor Ulanova Solís Viteri.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 112-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 113-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 19 de abril del 2006; las 08h30.

VISTOS (274-2003): El doctor Julio Farfán Matute, legalmente autorizado por el economista Patricio Llerena Torres, Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación respecto a la sentencia dictada el 30 de mayo del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que acepta parcialmente el recurso subjetivo o de plena jurisdicción deducido por Teresa Isabel Camacho Camacho, quien reclama se le cancelen incrementos de sueldos desde el año 1996, por el que impugnó la Resolución contenida en el oficio No. 2000121-5324 de 14 de febrero del 2001, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La institución recurrente fundamenta su recurso de casación en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y sostiene que en la resolución recurrida existen: aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus Trabajadores de fecha 24 de agosto de 1994; errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS; de los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 119 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; y, por cuanto en la parte dispositiva de la sentencia se adoptaron disposiciones contradictorias o incompatibles. Para resolver, la Sala, con su actual conformación, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y decidir la presente causa, conforme lo determina el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Se ha dado a la presente causa el trámite legal correspondiente a esta clase de procedimientos, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial que afecte su validez.- TERCERO: En la especie consta que la actora prestó sus servicios en el cargo de Revisora de Intervención del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta el 27 de octubre del 2000, fecha en la que, mediante oficio No. 02320-3834, firmado por el Director General del IESS (E), se le notificó de la cesación definitiva de sus funciones por la supresión de su puesto de trabajo, y de la indemnización que le correspondía por ley.- Inconforme con la liquidación realizada, la actora presentó un reclamo administrativo, tendiente a que el IESS proceda al pago de los incrementos de sueldos desde enero de 1996 hasta la fecha de la supresión de su cargo, al reconocimiento de la Jubilación Patronal Proporcional y las indemnizaciones por despido intempestivo, beneficios económicos contemplados en el Contrato Colectivo de Trabajo que no fueron incluidos en la liquidación final de haberes.- El Jefe de Recursos Humanos del IESS resolvió negar esa petición, por que ella carece de sustento legal; ante la negativa del instituto demandado, la actora impugna dicho acto administrativo contenido en el oficio No. 200021-3741 de 20 de septiembre del 2001.- CUARTO: En cuanto a la acusación de errónea interpretación de la Resolución 880 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El inciso tercero del literal g) del artículo 31 de la Constitución Política, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 consagraba lo siguiente: “Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código del Trabajo…”; mandato constitucional que se mantuvo en el inciso tercero del literal i) del artículo 49 de la Codificación de la Carta Política, publicada en el Registro Oficial No. 969 de 18 de junio de 1996; y que, en esencia, hoy se encuentra en el inciso tercero del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política vigente.- En cumplimiento de la referida disposición constitucional, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 879, que formaliza el cambio de régimen jurídico de los empleados de la institución, al establecer que las relaciones entre el IESS y sus servidores se regirá por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo; en efecto, consta en el proceso que, en virtud de estas disposiciones normativas, el actor pasó del régimen del Código de Trabajo al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; b) El 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS expide la Resolución No. 880, que complementa a la Resolución 879 y establece que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplen los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no estarán amparados por este último beneficio”. A partir de esa fecha, cambió el régimen de las relaciones del IESS con sus servidores; c) En tal sentido, esta Sala ha sostenido, en varios fallos, que los regímenes jurídicos del Código del Trabajo y de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa son totalmente diferentes. En efecto, el primer cuerpo jurídico se encuentra inmerso en el derecho privado de características regulatorias y protectoras que se sustentan en la autonomía de la voluntad, vinculada con los intereses que derivan de las relaciones obrero-patronales; en cambio, el segundo, se halla en la órbita del derecho público, cuyas características son la imperatividad y la subordinación sustentadas en el interés nacional; y, d) Consta en el proceso que el cambio de régimen que ampara a la actora no alteró el pago de los beneficios económicos -incrementos salariales y otros emolumentos- reconocidos a su favor por el contrato colectivo, los cuales no podían ser extensivos a partir del 14 de mayo de 1996, fecha de expedición de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, pues, los beneficios establecidos por la referida contratación colectiva son propios de los trabajadores sujetos a ese régimen laboral, encontrándose la actora amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y todos sus beneficios, de manera que las conquistas laborales de los obreros, como únicos sujetos al Código del Trabajo, no alcanzaban, a los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo tanto, los derechos contemplados en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo no le son aplicables, circunstancia que determina la infracción de la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS alegada por el recurrente.- QUINTO: Finalmente, con sustento jurídico en las consideraciones expuestas, es preciso analizar la alegación de aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del Segundo Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores: a) En referencia a las disposiciones contractuales invocadas, éstas establecen en su orden: el artículo 75 señala que si se cambiare el Régimen Jurídico que actualmente norma las relaciones laborales de sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el contrato colectivo. En tanto que el Art. 76 prescribe: “Las partes declaran que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional, es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo.- Declaran también que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país”. Al respecto la Sala considera que estas disposiciones han sido indebidamente aplicadas, toda vez que el Tribunal de instancia no puede conceder oficiosamente al accionante un derecho que ya no tenía a partir del 14 de mayo de 1996, pues, como se determinó, desde esta fecha la actora no se hallaba sujeta al régimen del Código del Trabajo sino a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se puede considerar que los servidores del IESS sujetos a la Ley de Servicio Civil tengan derecho a los beneficios de contratos colectivos con vigencia posterior al 14 de mayo de 1996, fecha en la que se señaló su régimen de servicio público, como tampoco respecto de otros beneficios que son atinentes a los trabajadores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo que no le son aplicables a la actora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el abogado de la institución legalmente autorizado por el Director General, encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, en consecuencia, se casa la sentencia recurrida, y se desecha la demanda planteada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 113-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

S RO Nº 398, 16 de noviembre del 2006

No. 115-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 20 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS (138-2003): La Compañía Consultora Ingeniero Rodrigo Ricaurte y Asociados Cía. Ltda., representada por su Gerente General, ingeniero Germán Gallegos Vallejo, interpone recurso de casación respecto del auto de 5 de mayo del 2003, expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, que niega la petición encaminada a que se declare la recepción definitiva presunta de los trabajos de fiscalización, dentro del juicio planteado por la compañía recurrente contra el Consejo Provincial de Pichincha. La Sala, mediante providencia de 13 de junio del 2003, acepta a trámite el recurso de casación. La causal invocada es la primera del artículo 3 de la Ley de Casación y, específicamente, la falta de aplicación de los artículos: 83, 84 y 79 de la Ley de Contratación Pública y 108 del Reglamento a la Ley de Consultoría. Concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación, es procedente dictar sentencia, a cuyo efecto se considera: PRIMERO.- La Sala con su actual conformación, es competente para conocer y resolver el recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. SEGUNDO.- De conformidad con la cláusula décima segunda del contrato suscrito entre las partes procesales, para la fiscalización de la construcción de equipamientos urbano, “se protocolizarán las condiciones generales y especiales del contrato, las cuales tienen la misma fuerza y rigor como si fueran estipulaciones contractuales”. En consecuencia, lo indicado en el documento contractual “Condiciones Especiales” del contrato debe ser respetado y aplicado por las partes, en forma obligatoria. Dentro de dichas condiciones especiales consta el rubro 6.6, correspondiente a obligaciones del consultor, entre las que debemos resaltar: 1) La contenida en la letra a) que dice: “vigilar y responsabilizarse por el fiel y estricto cumplimiento de las cláusulas del contrato de construcción”. 2) La de la letra c) “Participación como observador en la recepción provisional y definitiva informando sobre la calidad y cantidad de trabajo ejecutado, la legalidad y exactitud de los pagos realizados” (subrayado de la Sala). 3) la de la letra v) “Participar de manera obligatoria por intermedio del Jefe de fiscalización en las entregas recepciones del contrato de ejecución de las obras”. De todo lo cual se infiere que la responsabilidad del consultor (actor) dentro del contrato se extiende hasta que concluya completamente la ejecución del contrato de obra que debe fiscalizarse y ese contrato concluye, a su vez, con la suscripción del acta de recepción definitiva de las obras. Por lo indicado no es posible que se produzca la recepción definitiva en el contrato de consultoría (fiscalización), hasta que no termine definitivamente el contrato de construcción; y, en consecuencia no existe falta de aplicación de los artículos 83, 84 y 79 de la Ley de Contratación Pública, ni del artículo 108 del Reglamento a la Ley de Consultoría. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución No. 115-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 116-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 24 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS (239-2003): José Murillo Loor interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra de la I. Municipalidad del Cantón El Empalme, sentencia en la cual, declarándose con lugar la demanda e ilegal la resolución impugnada, se ordena que restituya al cargo al impugnante, sin que se disponga el pago de remuneraciones. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las normas de derecho constantes en el numeral 40 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, 219 del Código de Procedimiento Civil, 31 de la Ley de Modernización del Estado; 18, numeral 27 del artículo 23 y numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, infracciones que, a criterio del recurrente, configuran la causal de falta de aplicación de las normas de derecho. Esta Sala con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Si bien es cierto que el texto del escrito con el que se interpone el recurso incumple con los requisitos señalados en la ley para la admisión del mismo, toda vez que no señala la causal infringida, pues, se limita a establecer que existe falta de aplicación de las normas de derecho sin que señale si tal falencia se refiere a la primera o a la tercera de las causales señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación; sin embargo habiéndose admitido el recurso con oportunidad de la calificación del mismo y por consiguiente al haber precluido el derecho de la Sala para rechazarlo por causas formales, es de su deber entrar a considerar el fundamento del recurso. Del texto del mismo se establece que éste ha sido propuesto porque la sentencia, pese a haber aceptado la demanda y declarado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, al mismo tiempo que ordena el reintegro del accionante, sin embargo no procedió a disponer se pague a éste los valores que, a su criterio, le correspondía recibir por concepto de remuneraciones durante el lapso en que fue separado de su cargo; a cuyo efecto señaló una serie de antecedentes jurisprudenciales en los que, habiéndose ordenado el reintegro de los actores a sus anteriores funciones, se dispuso el pago de las remuneraciones que habían dejado de percibir. La pretensión del actor se fundamenta, a criterio de la Sala, en un error esencial, consistente en confundir o pretender equiparar la declaración de ilegalidad de un acto administrativo con la de nulidad. Conforme ha señalado, en numerosas ocasiones, esta Sala, la ilegalidad es el género, en tanto que la nulidad es la especie, en tratándose de un recurso subjetivo como es el propuesto por el recurrente; siempre que se viola un derecho subjetivo del recurrente o se emite un acto administrativo sin cumplir los requisitos esenciales para su emisión se está ante un acto ilegal; mas tal acto ilegal es nulo únicamente cuando se encuentra en uno de los casos determinados en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, cuando lo ha emitido una autoridad carente de competencia para dictarlo o cuando no han precedido para su emisión los requisitos y condiciones señalados por la ley correspondiente; o sea cuando, conforme a la doctrina, no se han cumplido los elementos esenciales del acto administrativo; el acto ilegal evidentemente existió solo que no es eficaz, en tanto que el acto nulo se lo reputa inexistente. Como consecuencia de ello, los efectos de la ilegalidad y de la nulidad son totalmente diferentes: Cuando el acto es nulo el considerar, en derecho, que éste no existió, trae como consecuencia la necesidad de otorgar al afectado por aquel acto nulo todos los valores que, por remuneraciones, debía recibir durante el lapso en que permaneció extrañado de sus funciones como consecuencia de un acto inexistente; en tanto que en el caso de la ilegalidad, al existir el acto, aunque con incapacidad de producir efectos por su ilegalidad, no hay lugar al pago de tales remuneraciones, sino únicamente en el caso en que se trate de un servidor de carrera debidamente certificado conforme disponía la ley respectiva, vigente a la época.- CUARTO: En la sentencia dictada dentro de esta causa se aceptó la demanda y se declaró la ilegalidad del acto administrativo impugnado, mientras que en los antecedentes jurisprudenciales invocados por el actor, la situación es diferente: se declaró la nulidad del acto impugnando; y, por consiguiente, bien hizo el Tribunal de instancia en el presente caso en negar la concesión de las remuneraciones en la sentencia impugnada. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 116-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 117-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 25 de abril del 2006; las 09h45.

VISTOS (324-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 5 del trámite procesal ante esta Sala, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 10 de junio del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la doctora Rosa Ochoa V., como procuradora judicial del actor Héctor Leonidas Carpio Jaramillo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la comisión interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Héctor Leonidas Carpio Jaramillo, impugnó ante el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3737. A.N. de 18 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 2000121-6925 de 23 de febrero del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros:1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Héctor Leonidas Carpio Jaramillo, Auxiliar de Oficina 3 Grado “DZ” de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la cual los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos enunciados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos previstos en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 3003-307-73 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 375 a 377 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si, conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Héctor Leonidas Carpio Jaramillo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 117-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 118-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS (20-04): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 284 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de agosto del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Tania Elizabeth Crespo Astudillo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Tania Elizabeth Crespo Astudillo, impugnó ante el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.696 de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución Nº 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Tania Elizabeth Crespo Astudillo, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 2000121-3656 A.N., suscrito por el Eco. Marco Andrade Villacrés, Director de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3 (E), que obra de fojas 3 a 4 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados.- QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: “Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal “a quo” en el sentido de que la norma antes transcrita solo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del Art. 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Tania Elizabeth Crespo Astudillo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- Certifico.- Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución 118-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 119-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 abril del 2006; las 15h30.

VISTOS (220-03): Esperanza Raquel Meza Delgado interpone recurso de hecho (fs. 35) respecto al auto dictado el 22 de mayo del 2003 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fs. 32), auto que deniega el recurso de casación interpuesto por la recurrente (fs. 30) dentro del juicio propuesto por la actora contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Concedido el recurso de hecho y por haberse elevado la causa a esta Sala, ella avoca conocimiento del caso, pues, es competente para conocer el recurso, en atención a lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. La Sala, para resolver considera: PRIMERO: La competencia quedó fijada en su oportunidad procesal, y no ha variado.- SEGUNDO: El recurso de hecho permite al superior examinar el recurso de casación denegado por el Tribunal de instancia, y determinar si el escrito de interposición del recurso de casación reúne o no los requisitos formales para la sustanciación en esta Sala.- TERCERO: La recurrente sostiene que en la sentencia se ha infringido el inciso segundo del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; funda su recurso en el número 1ro. del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida. Al haberse acogido la recurrente a esta causal, si bien cita la infracción de la norma procedimental, no determina claramente el modo de infracción perpetrada respecto a tal norma, conformándose con enunciarla, por lo que, evidentemente, no procede su aceptación. Esa falencia resulta incompatible con la naturaleza y fines del recurso de casación; y la ley no faculta al Juez para corregir errores ni completar omisiones suscitadas al presentar tal recurso, que es formal, completo y restrictivo.- CUARTO: Adicionalmente, cabe resaltar que la actora fue empleada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, hasta el 28 de agosto del 2002, como ella misma señala en su demanda, y que, al haber sido notificada con la cesación definitiva de sus funciones el 29 de agosto del mismo año, mediante oficio 2000121-6518 del 2002-0828, recibió la liquidación efectuada de sus haberes, según afirmación de la recurrente. Consiguientemente, la impugnación en la vía jurisdiccional contencioso administrativa, debió ejercerse dentro del término fijado en el Art. 65 de la ley rectora de esta jurisdicción; mas, como la demanda ha sido presentada el 30 de enero del 2003, se operó la caducidad del término prescrito en el referido Art. 65 ibídem; caducidad que es de carácter objetivo, no subjetivo y, por lo mismo, no admite ningún motivo o razón para ser interrumpida: Es y debe ser declarada aún de oficio, a diferencia de la prescripción, que debe alegarla quien quiere aprovecharse de ella. Entonces, operada la caducidad, ésta per se no permite al Tribunal considerar las impugnaciones formuladas contra el fallo, y menos pronunciarse sobre ellas. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso propuesto por improcedente.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución No. 119-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 122-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS (225/2003): Narciso Floresmilo Pico Pin interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente, en contra del Director Regional 5 de la Contraloría General del Estado, sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda. Considera el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por falta de aplicación de la norma, lo que ha configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Esta Sala con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y para resolver considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Conforme se puede apreciar del texto de la sentencia de instancia, en el considerando cuarto de manera expresa se aplica la norma del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal forma que no hay lugar para alegar su falta de aplicación. Quizá lo que se quiso señalar es indebida aplicación o errónea interpretación de la mencionada norma, pero no corresponde a la Sala suplir semejante deficiencia y normalmente bastaría la comprobación de la imposibilidad del vicio que se acusa para desechar el recurso. Sin embargo considerando que éste fue calificado en la oportunidad, la Sala cree de su deber señalar que consta de fs. 289 del proceso la comunicación de 12 de marzo del 2001, dirigida al actor, en la cual el Director de Responsabilidades de la Contraloría General del Estado le informa que no procede la concesión del recurso de revisión solicitado por las razones en ella expuestas, comunicación que aparece recibida por el recurrente conforme consta de fs. 288; ahora bien es evidente, conforme señala la sentencia impugnada, que desde esa fecha hasta la de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el término de 90 días que tenía el recurrente para ejercer la acción correspondiente, mediante el recurso contencioso administrativo respectivo, por lo que, así mismo es evidente que el Tribunal de instancia aplicó debidamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Cabe, con fines doctrinarios, señalar que el hecho de que la comunicación enviada por el Director de Responsabilidades no cumpla, a modo de ver del recurrente, las condiciones que exige el artículo 24 de la Constitución Política del Estado en el numeral 13, respecto a la motivación de las resoluciones de la Administración Pública, de ninguna manera disminuía el efecto que la comunicación, negativa del recurso de revisión, tenía respecto de la iniciación del plazo para accionar en sede jurisdiccional, y mas aún, tal falta de motivación podía ser alegada dentro del proceso jurisdiccional, pero siempre dentro del plazo que se tenía para ello a partir de la recepción de la mencionada comunicación.- CUARTO: Se advierte al profesional que ha patrocinado el presente recurso de su obligación moral y legal de realizar detenidamente un estudio de las causas entregadas a su patrocinio, a fin de no presentar recursos sin fundamento, que además de afectar a los intereses de su defendido, originan una indebida congestión en la administración de justicia. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación propuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una foja útil antecede es igual a su original que constan en la Resolución 112-06 a la que me remito en caso necesario, Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 123-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 25 de abril del 2006; las 08h54.

VISTOS (54-04): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 541 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 5 de junio del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso, Procuradora Judicial de la licenciada Enith Beatriz Galán Cueva contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: Falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera: errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS, y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Enith Beatriz Galán Cueva, representada por su procuradora judicial doctora Rosa Ochoa Valdivieso, impugnó ante el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el acto administrativo contenido en el oficio Nº 2000121-3747 A. N. de 20 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, que niega su pretensión dirigida a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Pago de las diferencias salariales adeudadas desde el 14 de mayo de 1996 hasta el 27 de octubre del 2000 (Art. 17 en relación con el Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo) incrementos que considera debieron efectuarse con relación al porcentaje del índice inflacionario determinado por el INEC durante dicho período; b) Reliquidación y pago del subsidio de antigüedad, bono de estabilidad, fondos de reserva, vacaciones, bonificación complementaria, bonificación por costo de la vida, compensación por situación geográfica, aguinaldo navideño, décimo tercer sueldo, ropa de trabajo y horas extras a partir del 14 de mayo de 1996 hasta la cesación en el cargo; c) El pago de indemnización por estabilidad de cinco años establecido en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo (Art. 7); y, d) El pago de la indemnización de sesenta meses de su remuneración.-TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Enith Beatriz Galán Cueva, Auxiliar de Inspección 6 de la Dirección Regional 7 de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que, para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen; pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 2000121-3747 A. N. suscrito por el economista Marco Andrade Villacrés, Director de Recursos Humanos (E) de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 2 a 3 del cuaderno de instancia, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, el acto administrativo impugnado fue notificado a la actora el 20 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 25 de octubre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso, procuradora judicial de la señora licenciada Enith Beatriz Galán Cueva. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden son iguales a su original que consta en la Resolución No. 123-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 124-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 26 de abril del 2006; las 16h00.

VISTOS (22-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, en virtud de la ratificación de fojas 355 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 22 de agosto del 2003, por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo impugnado, dentro del juicio incoado por la actora, ingeniera comercial Jenny Aray Palomeque, contra el representante legal del instituto en mención. El recurrente funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, por falta de aplicación de los artículos 119 y 127 del Código de Procedimiento Civil y de las Resoluciones C. I. 071, 089, 121 y 142 dictadas por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Designados los magistrados de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre del 2005 y conformada esta Sala, ella avoca conocimiento de la causa y, para resolver, considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso; se ha cumplido el trámite previsto en la Ley de Casación, por lo cual se declara válido el proceso. SEGUNDO: La actora, ingeniera comercial Jenny Mireya Aray Palomeque, ha formulado su petición al IESS, para que se le reconozca, paguen y modifiquen en el sistema Host de los sueldos de personal de la institución, los valores que le corresponden, en cumplimiento a la calificación escalafonaria emitida por la Comisión de Escalafón y Sueldos de los Profesionales Administradores del Ecuador, mediante resoluciones Nos. 99-CNEADM-02 y 09-CNEADM-06 de 27 de septiembre y 21 de diciembre de 1999. Con oficio Nº 2000121-2436-AN de 8 de mayo del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos, encargado, del IESS, se hace conocer al Subdirector de Servicios Internos R-3, no a la actora, “…que no es posible atender lo requerido a los servidores citados a continuación …” entre ellos, se encuentra el nombre de la accionante. Este oficio, a su vez, constituye anexo del oficio Nº 3003.205-368 de 6 de noviembre del 2001, dirigido, entre otros, a la actora de esta causa, quien afirma que fue notificada con el acto administrativo materia de la impugnación el 15 de noviembre del 2001, y, del examen del expediente, la Sala observa que solamente con este último oficio se da respuesta directa a la accionante a su petitorio, en los siguientes términos: “En atención a sus sendas comunicaciones del 2001-10-17, solicitando dar respuesta al reclamo presentado por la no aplicación del Escalafón al que tienen derecho en calidad de Ingenieros Comerciales, hago llegar copia del oficio 2000121-2436-AN del 2001-05-08, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E), cuyo contenido se explica por si solo.”.- f) Ing. Jaime Salgado Espinoza, Subdirector Servicios Internos (E). El recurrente, por su parte, acusa al fallo de aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto dice haber operado la caducidad de la acción, fundándose en la confesión judicial que, a este respecto, realizó la actora, en el sentido de que su petición fue contestada y notificada el 24 de julio del 2000, en relación con la fecha de presentación de la demanda: 21 de marzo del 2002. La actora, conforme se indicó antes, afirma que fue notificada con este oficio el 15 de noviembre del 2001, y la demanda se presentó el 21 de marzo del 2002, es decir, dentro del término legal señalado para el efecto; es más, aún de considerarse la fecha de expedición del oficio referido: 6 de noviembre del 2001, o la de su notificación: 15 de los mismos mes y año, se concluye que sí se remiten al término legal respectivo. En este punto, es necesario precisar que en materia administrativa, la notificación del acto administrativo es elemento fundamental para la seguridad jurídica, y es el acto en virtud del cual se da a conocer al interesado el contenido y naturaleza del acto que le afecta y de los medios judiciales de que puede hacer uso para reaccionar contra el acto notificado; cumple doble función, porque, por una parte, constituye conditio iuris para la eficacia de los actos administrativos concretos y el de este caso, lo es; y, por otra parte, actúa como presupuesto para que transcurran los plazos de impugnación de dicho acto. Por lo manifestado en este considerando, si el acto administrativo materia de la impugnación se notificó a la actora el 15 de noviembre del 2001 y la demanda se presentó el 21 de marzo del 2002, es evidente que no existe aplicación indebida del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. TERCERO: El recurrente afirma también que existe falta de aplicación de los artículos 119 y 127 (actuales 113 y 123) del Código de Procedimiento Civil que, en su orden, son normas relativas a la valoración de la prueba, que es una facultad privativa del Juez a quo, sin que esta Sala pueda entrar al análisis y valoración de ella, por estarle vedado, atenta la esfera de su competencia; y, de los requisitos para que la confesión judicial constituya prueba. Del examen del proceso, se observa que el Juez a quo ha valorado las pruebas con sujeción a las piezas procesales que obran de autos, que se ha pronunciado en relación con todas las pruebas solicitadas y actuadas por las partes, y que no ha infringido norma específica que las regule, siendo éstos los presupuestos que podrían justificar la infracción de la ley en la sentencia, con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, de donde se infiere que tampoco procede la invocación a este respecto. CUARTO: La Ley de Escalafón y Sueldos de los Administradores Profesionales de Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nº 381 de 10 de agosto de 1998, en su artículo 11 del Derecho a la remuneración por categoría, establece que “El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría, empezará el primero de enero de cada año, posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.”. A su vez, el artículo 2 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, publicado en el Registro Oficial Nº 236 de 19 de julio de 1999, prescribe que “La ley y este Reglamento amparan a los Administradores Profesionales del Ecuador con títulos terminales, legalmente otorgados: Doctores en Administración Pública, Ingenieros Comerciales e Ingenieros de Empresas que prestan sus servicios en relación de dependencia en los sectores público o privado, cualquiera sea la denominación de los cargos que ocupen.”. Y, con Resolución Nº 99-CNEADM-02 de 27 de septiembre de 1999, la Comisión Nacional de Escalafón y Sueldos de los Administradores Profesionales del Ecuador ubicó a la actora de esta causa en la categoría cuarta del escalafón (fs. 61 a 62), en cuya virtud y en aplicación de las normas antes transcritas, se establece su derecho a percibir la remuneración correspondiente a su categoría, a partir del primero de enero del año posterior al de la calificación, que en el presente caso se efectuó el 27 de septiembre de 1999. QUINTO: Por último, las resoluciones que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, tienen que guardar conformidad con lo dispuesto por los reglamentos y las leyes pertinentes, es decir, debe existir regularidad jurídica al respetar la jerarquía normativa que la propia Constitución Política del Ecuador establece en su artículo 272 al prescribir que “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones”, aclarando, en su inciso segundo, que de haber conflicto en su aplicación, los órganos jurisdiccionales lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior; entendiéndose, por lo mismo, que las resoluciones de la Comisión Interventora del IESS, cuya falta de aplicación se acusa, deben y debieron sujetarse a esta norma constitucional, tanto más que la signada con el Nº 071 expresamente reconoce el derecho de los servidores del IESS escalafonados a percibir el sueldo básico correspondiente a la categoría que se hallaren calificados de conformidad con la ley respectiva, y dispone, inclusive, se practique una liquidación y pago de diferencia de haberes; por lo que la alegación a este respecto, se torna inadmisible. Es imperativo que el pago, por reconocimiento y reliquidación a favor de la accionante, no se efectúe por duplicado y que se sujete estrictamente al lapso que habiéndole correspondido no le fue concedido. Por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de abril del dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al Director General y Director Regional 3 del IESS, en el casillero 932, al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Azuay, en la casillero 1200 y no se notifica a Jenny Aray Palomeque por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca el juicio contencioso administrativo que sigue Jenny Mireya Aray contra el IESS, en (4) cuerpos con (360) fojas útiles, incluida la ejecutoria suprema, por recurso de casación, mediante oficio No. 155-SCACS.- Quito, a 4 de mayo del 2006.

f.) La Secretaria.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución 124-2006 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 125-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 26 de abril del 2006; las 11h00.

VISTOS (177-03): El doctor Bolívar Ramiro Beltrán Sacoto interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Procuraduría General del Estado; sentencia en la cual no se acepta la demanda y se declara legal el acto administrativo impugnado por el actor. Sostiene el recurrente que, en la sentencia impugnada, se han infringido las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 23, número 17 de la Constitución Política de Estado, 119 del Código de Procedimiento Civil y 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; infracciones que, a modo de ver del demandante, han dado base para que pueda aplicarse la causal señalada como primera en el Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación y falta de aplicación de las normas de derecho que detalla en cada caso.- Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado por lo que, al haber concluido el trámite establecido por la ley para la casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia. Esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y enuncia las siguientes consideraciones: PRIMERO: En el presente caso, el actor desempeñaba las funciones correspondientes a un cargo distinto a aquél para el cual fue nombrado, y que tenía mayor remuneración. Su ubicación fue un traslado administrativo acordado por la administración. La institución jurídica de la compensación de remuneraciones para quien es encargado de las funciones correspondientes a un cargo de superior remuneración exige que, en realidad, el funcionario desempeñe tales funciones, sea que su ejercicio se deba a la existencia de una vacante, sea que esa actuación se produzca como consecuencia de una necesidad institucional. El actor tenía derecho, en principio, a recibir la remuneración que correspondía a las nuevas funciones que, por traslado, venía desempeñando. Sin embargo, en acatamiento de lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, dicho servidor público, en caso de que no se le hubiere pagado tal diferencia de ingresos, tenía un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se pudieron concretar tales recursos, para reclamar el pago de ellos. Ahora bien, cuando dichos derechos se hacen efectivos mediante pagos sucesivos, ellos se retrotraen a los que deben percibirse desde los sesenta días anteriores. En el caso, el actor presentó su reclamación para el pago de sus remuneraciones mediante oficio de 14 de enero del 2002 y, consiguientemente, en aplicación de la regla antes señalada, tenía derecho a que se le paguen sus remuneraciones complementarias por subrogación, que debía haber recibido por el período comprendido entre el 14 de noviembre del 2001 y el 14 de enero del 2002. Mas ocurre que, conforme lo reconoce el recurrente en el escrito respectivo, desde noviembre del 2001, se le concedió el cargo de Inspector, con todos los derechos a recibir la remuneración correspondiente, por lo que, en la práctica, como consecuencia de la prescripción de sus derechos expresamente alegada por la demandada, al dar contestación a la demanda, conforme aparece de la sentencia recurrida, no podía aceptarse, en esta materia, su reclamación.- SEGUNDO: La pretensión del demandado se dirige a que se le ubique en la categoría cuatro del escalafón de los abogados y doctores en jurisprudencia, dentro de la institución en la cual presta sus servicios. El actor, al tenor de lo que dispone el artículo innumerado tercero [Art… (35.5)] que consta del parágrafo tercero “De la Comisión Nacional de Escalafón” de la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, tenía, en principio, derecho a solicitar la reubicación escalafonaria a la institución en la cual presta sus servicios. Pero, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del antes mencionado artículo: “En caso que no se dé cumplimento a esta disposición, el abogado podrá recurrir a la Comisión Nacional de Escalafón, para que, por su intermedio, se le dé la respectiva ubicación”, norma de la cual se desprende que a quien correspondía la facultad de pedir la reubicación del recurrente era a la referida comisión nacional, por lo que, en consecuencia, por mandato legal, el recurrente debió dirigirse a la indicada comisión; y sólo en el caso de que la ubicación dispuesta por dicho organismo no fuere acatada por la autoridad nominadora, habría podido demandarse su cumplimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa. De lo expuesto, se desprende que no se ha producido, la infracción alegada. Finalmente no hay lugar al pago de los valores por perjuicios ocasionados al actor, en acatamiento de lo que prescribe el Art. 20 de la Constitución, toda vez que tal norma se refiere a la responsabilidad extracontractual del Estado, que no es pertinente para el caso que nos ocupa. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Bolívar Ramiro Beltrán Sacoto. Se deja a salvo el derecho del accionante, para pedir ante la autoridad competente su reubicación dentro del escalafón respectivo.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiséis de abril del dos mil seis, a partir de las quince horas treinta, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Bolívar Be1trán Sacoto, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1700 y a los demandados por los derechos que representan, señores: Director Genera1 y Director Regional 3 del IESS en el casillero judicial No. 932 y Director Distrital de la Procuraduría General del Estarlo en Azuay, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fajas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 125-2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 126-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de abril del 2006; las 09h30.

VISTOS (55-04): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 324 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 29 de agosto del 2003, por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Marcelo Esteban Coello Urigüen contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso, en cuya tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905, dictada por el Consejo Superior del IESS y C. I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la comisión interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Marcelo Esteban Coello Urigüen, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A. N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS y 3003101.697 de 24 de octubre del mismo año emitido por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le paguen, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación de la diferencia del aporte individual. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por los años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución No. 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente, así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores púbicos que ocupen puestos del servicio civil ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución No. 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad; establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Marcelo Esteban Coello Urigüen, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados a1 interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando todas sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y componentes y, además en los beneficios sociales que corresponden entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto al aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos enunciados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio No. 3003-307-85 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 28 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: "Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal "a quo" en el sentido de que la norma antes transcrita solo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe, en el caso, errónea interpretación del Art. 125 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego de análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Marcelo Esteban Coello Urigüen.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fajas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 126-2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 127-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de abril del 2006; las 15h46.

VISTOS (243-2003): Mario Quiroz Viteri interpone recurso de casación respecto a la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en el juicio incoado por él contra la Directora Ejecutiva del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, y el Procurador General del Estado; fallo que desechó la demanda y declaró válido el acto administrativo impugnado. Admitido a trámite, el recurso accede a esta Sala que, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: Con oportunidad de la calificación de la procedencia del recurso se estableció la jurisdicción y competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, precedente procesal que no ha variado.- SEGUNDO: El recurrente sostiene que las normas de derecho infringidas son las contenidas en los Arts. 62, 64 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; letra b) del Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; inciso tercero del Art. 117 y artículos 119, 199 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, y, numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce, concretamente, según su criterio, “ 1) La falta e inexistencia total y absoluta de la aplicación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia y auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. 2) “Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba…”. 3) “Falta de aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 64 del Reglamento General a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa,…”. Sin embargo, no precisa qué preceptos jurídicos han sido infringidos, ni porqué se ha configurado la falta de aplicación del Art. 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como era de su obligación hacerlo, atenta la naturaleza y fines del recurso de casación, que tiene carácter extraordinario, formal, completo y restrictivo. No le corresponde a la Sala de Casación enmendar estas falencias y errores, como tampoco suplir las omisiones del recurrente.- TERCERO: Examinada la sentencia impugnada se advierte que tiene como motivación y sustento legal el contenido de su considerando cuarto, que, en esencia, se contrae a resaltar que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en su Art. 62, establece, en las letras a), b), c), d) y e) las sanciones disciplinarias de amonestación verbal, amonestación escrita, sanción pecuniaria administrativa, suspensión temporal sin goce de sueldo y destitución, mientras el reglamento a esta ley, en el Art. 64, reconoce el derecho de los servidores a no ser sancionados sin que previamente se les otorgue la oportunidad de justificarse; y, preceptúa que, para imponer a un servidor que no es de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el citado Art. 62 de la ley, se le escuche previamente en audiencia, de la que se dejará constancia procesal que demuestre que se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios previos a la aplicación de tales sanciones, que, en el caso tienen por origen el memorando No. 230-DAJ-2001 del 31 de mayo del 2001, presentado a la Directora Ejecutiva del IECE, por el Director de Asesoría Jurídica y en el memorando No. 291-DARH-2001 del 18 de junio del 2001, dirigido por la Directora Administrativa y de Recursos Humanos a la Directora Ejecutiva, para informarle sobre el resultado de las investigaciones y sugerir la instauración de un sumario administrativo (fs. 99 de expediente administrativo). De tales hechos se colige que en el pronunciamiento del Tribunal “a quo”, no se violentaron las normas legales citadas, y se garantizó el derecho de defensa del servidor, que fue escuchado en audiencia (fs. 99 del expediente administrativo). Por consiguiente, no ha lugar a la aplicación de las causales y citas legales invocadas en el recurso de casación. Del proceso aparece que la Sala “a quo” hizo un examen “in extenso” de las pruebas actuadas en sede administrativa y jurisdiccional, y las apreció, con la facultad que otorga el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil al Juez de instancia, para llegar, entonces, a la conclusión decisoria, conforme a su convicción. Las pruebas presentadas por el actor no abonaron elemento alguno que permita a la Sala de origen concluir que existe ilegalidad del acto. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza, por improcedente, el recurso interpuesto por Mario Quiroz Viteri.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución 127-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 128-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de abril de 2006; las 10h30.

VISTOS (246-03): El Director General del IESS interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 6 de mayo del 2003 dentro del juicio que siguió el doctor Hernán Peña Noboa contra la entidad a cuyo nombre se dedujo el recurso; fallo en el cual se acepta parcialmente la demanda del actor. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la resolución número 880 del Consejo Superior de IESS; de los artículos: 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como de la quinta disposición transitoria de la Constitución Política de la República. Por haberse concedido el recurso esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver, considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: De autos aparece que el actor ingresó a prestar sus servicios al IESS el 1 de diciembre de 1977; fue objeto de varios ascensos, hasta llegar al cargo de Asesor de la Procuraduría General del IESS; y que, el 24 de octubre del 2000, por resolución No. CI105 de la Comisión Interventora, se suprimió la partida presupuestaria correspondiente a dicho puesto.- CUARTO: Los actos administrativos impugnados: Son el oficio número 02320-346 de 27 de octubre del 2000 y el boletín No. 156616 de 26 de diciembre del 2000, mediante el cual se liquidan los haberes a los que tendría derecho el actor.- Este sostiene que tal liquidación es “diminuta ya que se la ha practicado omitiendo deliberadamente los beneficios y derechos económicos que me otorga el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y que se encuentran consagrados en las estipulaciones contractuales No. 10 y 75 y cuya vigencia es ratificada por la Resolución No. 880 dictada por el Ex consejo Superior del IESS el 14 de Mayo de 1996, organismo que a la fecha era el Organo Legislativo Rector del Instituto y cuya aplicación transformó la vigencia del Pacto Colectivo en indefinido a favor de los trabajadores del IESS” (lo resaltado es de la Sala). Solicita en su demanda el pago de los siguientes rubros: “a) Pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre del 2000; b) Aumento salarial contemplado en el Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, esto es, el incremento de un porcentaje equivalente al índice inflacionario y su incidencia en el bono de responsabilidad, antiguedad (sic), costo de vida, bonificación complementaria, décimo tercer sueldo, fondo de reserva y vacaciones; c) Las indemnizaciones contempladas en el Art. 10 del Segundo Contrato Colectivo Único de Trabajo, que considera se le deben cancelar por sesenta meses, en vista de que laboró por más de veintidós años en la institución; d) El pago de noventa mil sucres mensuales, desde enero de 1998, y que corresponden al incremento al sueldo base, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 15, CONADES; e) El valor correspondiente a los incrementos a la compensación por costo de vida y bonificación complementaria, según Resolución No. 16 del CONADES, f) El pago correspondiente a la jubilación patronal del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, letras a) y d), en el artículo 75 del Contrato Colectivo de Trabajo, y la en Ley No. 133 reformatoria del Código de Trabajo, por pago proporcional de la jubilación patronal al cumplir más de 20 años al servicio de IESS; y, g) El pago de la diferencias de remuneraciones base frente a la correspondiente a la séptima categoría escalafonaria. La primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito ordenó, en su sentencia, que IESS pague al actor, los beneficios laborales que estuvieron vigentes, por ley y contrato, al 24 de octubre del 2000, con el límite previsto en el artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y con la limitación señalada por el propio actor, quien, al determinar la cuantía de su reclamo, puntualizó que en la liquidación de valores se descontarían los valores entregados por el IESS al actor por concepto de indemnización.- QUINTO: Con fines meramente aclaratorios, conviene recordar que la Resolución No. 880 de 14 de mayo de 1996, implementó un nuevo régimen laboral dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; en virtud de lo antes manifestado, el actor, doctor Hernán Peña Noboa, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. La Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, al antes nombrado actor, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen. Es inadmisible, legal y moralmente que un integrante del grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley le corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo. En tal sentido, también se interpretó erróneamente la Resolución No. 880 del Consejo Superior del IESS. Resulta evidente que, al no haber realizado un análisis pormenorizado de los rubros reclamados, el Tribunal de instancia se equivocó en su fallo, por no tomar en cuenta que el IESS pagó al actor lo que por ley y derecho le correspondía. No procede, entonces, pago adicional alguno. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y por consiguiente se rechaza la demanda planteada por el actor doctor Hernán Peña Noboa.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su original que consta en la Resolución 128-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

S RO Nº 407, 29 de noviembre de 2006.

No. 129-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito a, 27 de abril del 2006; las 11h30.

VISTOS (255-03): Segundo Angel Pazmiño Lozada interpone recurso de hecho (fs. 119), contra la sentencia del 25 de abril del 2003 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fs. 92), por habérsele negado el recurso de casación interpuesto, al considerarse que no cumple con los requisitos previstos en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación. Concedido el recurso de hecho y por haberse elevado la causa a esta Sala, la cual, con su actual conformación, avoca conocimiento, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en atención a lo que disponen el Art. 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional.- SEGUNDO: Verificada la oportunidad del recurso de hecho, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal, que para el efecto determina el artículo 9 de la ley de la materia.- TERCERO: La Ley de Casación dispone que el inferior eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia, cuando se haya interpuesto recurso de hecho, con la finalidad de que sea la Sala de Casación la que revise las condiciones de admisibilidad del recurso de casación denegado, a más de establecer la procedencia de los fundamentos jurídicos.- CUARTO: El recurso de casación, que por su naturaleza intrínseca, es de carácter extraordinario o excepcional, formal, completo y restrictivo, impone al recurrente, de manera ineludible, puntualizar la norma legal infringida, infracción que puede ocurrir por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma jurídica, situaciones jurídicas no equivalentes, sino excluyentes, pues, si no hay aplicación, no puede haber indebida o errónea aplicación de la norma invocada. En el caso, el recurrente dice fundar su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; a continuación, de tal enunciado manifiesta: “EXISTE UNA ERRONEA INTERPRETACION DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LA VALORACION DE LA PRUEBA, APARTE QUE EN ESTA SENTENCIA LA PARTE RESOLUTIVA NO SE ENCUENTRA MOTIVADA CONSTITUYENDO FLAGRANTE VIOLACION A LO QUE ORDENA EL ART. 24 NUMERO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DEBIDO QUE NO SE ENUNCIAN NORMAS NI PRINCIPIOS JURIDICOS EN QUE SE HA FUNDADO, NI SE HA EXPLICADO LA PERTINENCIA DE SU APLICACION A LOS ANTECEDENTES DEL HECHO MATERIA DEL PROCESO”.- La mencionada causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la que Segundo Angel Pazmiño Lozada ha fundamentado su recurso, expresa: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Del texto legal transcrito se desprende que para justificar la aplicación de esta causal es necesario: a) Citar, en forma especifica y precisa, las normas relativas a la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha infringido (al aplicarlas indebidamente, omitido su aplicación o interpretarlas erróneamente), es decir, se puede atacar una resolución judicial, invocando esta causal, cuando el recurrente en la fundamentación del recurso demuestre que se han cometido violaciones de derecho en la aplicación de las normas legales relativas a la valoración de la prueba, que el Juez debió aplicar para dicha valoración y cómo ese error ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo.- En consecuencia, esta causal obliga al recurrente a determinar, qué norma positiva sobre la valoración de la prueba ha infringido el Juez y cómo esa equivocación ha inducido al error en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo. En cuanto al Art. 24 número 13 de la Constitución Política del Estado, la sentencia del Tribunal de instancia se fundamenta en el hecho de que no existe en el proceso la comunicación o copia de ésta que contenga la petición o reclamo con la fecha precisa de su presentación, a fin de poder aplicar el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, que fue la base del reclamo del actor. Consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho, interpuesto por Segundo Angel Pazmiño Lozada respecto a la sentencia expedida el 25 de abril del 2003 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a su originales que constan en la Resolución No. 129-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 130-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de abril del 2006; las 15h18.

VISTOS (197-2003): La Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana, interpuso recurso de casación de la sentencia que dictó el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por José Navarrete Bermeo, en contra de su representado; en dicha sentencia se aceptó la demanda y se declaró ilegal el acto administrativo impugnado por el cual se consideraba dolosa la solicitud de cesantía del actor, al tiempo que se dispuso que la parte demandada pague al actor la cesantía a que tiene derecho. La Directora Regional 2 del IESS fundamentó su recurso, con imprecisión, en la primera causal que establece el artículo 3 de la Ley de Casación y afirmó, con ambigüedad, que en la sentencia impugnada “no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 147 de los Estatutos Codificados del IESS, ni el artículo 68 de la Ley de Seguro Social Obligatorio…”; asimismo, hace referencia confusa al artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil.- El recurso de casación fue negado y concedido el recurso de hecho que, con fecha 20 de agosto del 2003, fue aceptado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Desde entonces este proceso, como muchos, quedaron esperando la decisión final.- Esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: El acto administrativo que se impugna es el que declara dolosa la cesantía otorgada a favor del recurrente y es el que ha originado la acción contencioso administrativa objeto de la presente causa. Al respecto, se observa que el artículo 68 de la Codificación de la Ley de Seguro Social Obligatorio, vigente a la época, establecía entre las condiciones para tener derecho a la prestación del seguro de cesantía las de tener por lo menos veinticuatro imposiciones mensuales y encontrarse cesante por un lapso mínimo de sesenta días.- Por otro lado, el último inciso agregado al artículo 147 del Estatuto Codificado del IESS, por Resolución No. 841, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 6 de diciembre de 1994, dispone que “En los casos de obtención dolosa del Seguro de Cesantía, por parte de asegurados sin derecho a este beneficio, por no haber estado cesante en el régimen del Seguro Social Obligatorio el mínimo de 60 días que exige la Ley, el IESS retendrá la totalidad del valor percibido indebidamente, en concepto de multa.- Para el cálculo de la nueva prestación, no se considerará el tiempo de servicio en que se basó la cesantía anterior”.- CUARTO: De la transcripción textual del inciso agregado al artículo 147 del estatuto aparece con claridad que tal norma se refiere a los casos de obtención dolosa y de que se haya percibido indebidamente el valor de la cesantía. Esta disposición no podía ser aplicada al caso del señor Navarrete Bermeo, porque de las circunstancias en que se dio esta situación, se desprende que no existió dolo, es decir, la intención positiva de causar daño, y así lo considera la sentencia del Tribunal a quo, pues, del expediente se desprende que el actor no recibió el valor de la cesantía, cuando pudo haberlo hecho sin ninguna dificultad, una vez que la solicitud respectiva había sido aprobada.- El actor ha explicado la equivocación en que incurrió. Tal actitud se confirma con el hecho de no haber retirado el valor de la prestación. En esta situación, mal podía la Comisión Regional de Prestaciones del IESS aplicar el inciso agregado al artículo 147 del Estatuto Codificado del IESS y retener “la totalidad del valor percibido indebidamente, en concepto de multa”. Un valor percibido no puede quedar en el ámbito de lo que es reconocido como prestación, sino que se trata de un valor que ya se recibió e ingresó en el patrimonio de una persona; esta circunstancia es la que justifica la aplicación de la sanción.- En suma, la referida actuación de la Directora Regional 2, Sra. Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana y de la comisión respectiva es violatoria de un derecho, consagrado por la Constitución y la ley, al impedir que el actor reciba, oportunamente, el valor completo de su cesantía.- QUINTO: En el recurso de hecho, la recurrente afirma que “no se ha considerado lo que dispone el artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil…”. Tal afirmación es absurda, pues dicha disposición (actual Art. 1009) va dirigida a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que puedan aplicar el criterio judicial de equidad, no involucra a los ministros de los tribunales distritales.- El recurso de hecho presentado demuestra que el mismo se lo dedujo con el exclusivo propósito de retardar el cumplimiento de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital, por lo que el caso se halla entre los contemplados en el artículo 18 de la Ley de Casación. Si bien no puede condenarse en costas a la institución, en cambio si ha lugar a imponer una multa a quienes propusieron el recurso.- Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación presentado y se dispone la inmediata ejecución de la sentencia de instancia.- Con fundamento en el artículo 18 de la Ley de Casación, se multa en la cantidad de quince salarios mínimos vitales (15 SMV) a la Directora Regional 2 del IESS, Ing. Com. Marlene Argudo de Orellana, recurrente y a su abogado, Humphrey Henríquez Navarrete, en forma solidaria, valores que serán recaudados bajo su responsabilidad personal y pecuniaria por el Pagador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado de hacer efectivas las remuneraciones a los sancionados y será enviado al Consejo Nacional de la Judicatura para que ingrese a la caja judicial. Para efecto del cumplimiento de esta sanción se notificará con la presente sentencia tanto al pagador del IESS en Guayaquil como al Consejo Nacional de la Judicatura.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 130-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 131-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 28 de abril del 2006; las 10h30.

VISTOS (315-2003): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, presenta recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital Nº 3 de lo Contencioso Administrativo, en el juicio seguido por la doctora Rosa Ochoa Valdivieso en calidad de procuradora judicial del señor Raúl Clemente Andrade Maldonado en contra del IESS, sentencia en la que, aceptándose parcialmente la demanda, se declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y se dispone el reconocimiento del derecho del actor a ser beneficiario de la jubilación patronal proporcional, por lo que se manda que el IESS practique la liquidación pertinente, a fin de que se efectúen los pagos respectivos. Manifiesta el recurrente que en la sentencia objeto del recurso se han infringido las disposiciones de los artículos 18 y 35, números 6 y 9, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, artículo 188 del Código del Trabajo, de la Resolución 880 del artículo 34 del II Contrato Colectivo de Trabajo Unico a nivel nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores el 24 de agosto de 1994, y regla 2ª del artículo 18 del Código Civil, infracciones que, a criterio del recurrente, han configurado la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y falta de aplicación de las normas antes puntualizadas. Concedido el recurso de casación interpuesto, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver lo pertinente, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Casación, que regula el ejercicio de dicha norma constitucional. SEGUNDO: No se han registrado circunstancias posteriores que modifiquen esa situación procesal. TERCERO: La jubilación patronal es un derecho que tienen todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo que hubieren cumplido más de 25 años de servicios contínuos a una misma institución, en tanto que el derecho a la jubilación patronal proporcional es una integrante de las indemnizaciones que deben recibir los trabajadores que han sido víctimas del despido intempestivo, cuando ellos han prestado sus servicios al empleador por más de 20 años, pero menos de 25 años. El despido intempestivo es una figura jurídica que ha lugar cuando el empleador, en acto unilateral, violando las disposiciones legales, da por terminado el contrato de trabajo. La terminación de las relaciones con el servidor público sujeto al derecho administrativo es de carácter unilateral, originado en la supresión de la partida o del cargo que venía desempeñando el servidor, y si bien es unilateral, no es violatorio de las disposiciones legales, al contrario de lo que ocurre con el despido intempestivo. Si se quiere asimilar este tipo de instituciones administrativas y del trabajo, sólo con fines doctrinarios, se podría decir que la institución similar a la separación del servidor público por la supresión del puesto no es el despido intempestivo sino el desahucio, ya que ambos están reglados por la ley. Ahora bien, al comparar las dos instituciones, es evidente, que no se puede asimilar el despido intempestivo del trabajador a la supresión del puesto del servidor público, ya que constituye un grave error de carácter jurídico que es contrario a las disposiciones legales que rigen a las dos instituciones, además de que en derecho público, como es el administrativo, no caben la interpretación extensiva ni la analógica, como es la que se ha aplicado en el caso. CUARTO: Por otra parte, la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS el 14 de mayo de 1996, a favor de quienes prestaron sus servicios hasta esa fecha al IESS en calidad de trabajadores y que desde entonces se hallan regidos por las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone textualmente que: “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución no estarán amparados por este último beneficio”. De su texto se infiere claramente que se garantizan los derechos generales de esos servidores, entre los cuales se encuentra el de jubilación patronal, que beneficia a todos los trabajadores que hubieren cumplido más de 25 años de trabajo continuo en la institución; y la jubilación patronal proporcional prevista en el contrato colectivo, para los trabajadores que hubieren prestado sus servicios por más de 20 años, pero menos de 25 en la institución, que no requiere que se haya producido despido intempestivo para que tenga lugar. En el caso del accionante, al 14 de mayo de 1996, cuando dejó de estar sujeto al Código del Trabajo y pasó al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no había cumplido 20 años de servicio en la institución, por lo cual no tuvo derecho a la jubilación patronal proporcional, que de haberlo tenido, no lo habría perdido por el cambio de régimen. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto, se casa la sentencia; y, en consecuencia, se rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 131-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 132-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de abril del 2006; las 15h30.

VISTOS (215-03): Henry Felipe Ortega Ledesma interpone recurso de casación de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido contra la Municipalidad de Cuenca en la cual se declara legal el acto administrativo impugnado por el actor. Sostiene el recurrente que, en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, 63 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y los artículos 23, numerales 26 y 27; 24, numerales 10, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado, funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, concretamente en errónea interpretación del inciso segundo del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Al haberse concedido el recurso, y puesto el caso a conocimiento de esta Sala, ella, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél, y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política del Estado y el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: Establecidos estos antecedentes precisa analizar si en realidad la sentencia adolece de los vicios que se le atribuyen; y, al efecto, se observa, que para el caso, no tiene fundamento la pretensa errónea interpretación del inciso segundo del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que éste, en su inciso segundo, establece de manera precisa e inequívoca que: “...prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso': y añade luego: “...EI previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción”. Ahora bien, con propiedad jurídica, como tiene expresado reiteradamente la Sala en varios fallos, se trata de caducidad del derecho a sancionar en el tiempo prefijado en la ley, no en el arbitrio discrecional de la autoridad nominadora. Consiguientemente, se produce "ipso jure" y es de carácter objetivo, sin que mire a cuestiones de orden subjetivo como negligencia, falta de información u otro motivo, como justificativos del retardo. Este tiempo se cuenta para el caso, desde cuando la autoridad conoció de la infracción imputada al administrado, no desde que se decretó la sanción, porque esto es aplicable para contar el tiempo que la propia ley otorga al servidor público para impugnar la resolución que considere le perjudica.- CUARTO: En el presente caso, conforme determina el fallo de origen, el Alcalde de Cuenca, mediante oficio No. 1500 de 27 de junio del 2002 (fs. 38), autoriza al Director de Personal Municipal, la iniciación del sumario administrativo contra el accionante Henry Ortega Ledesma, y, por medio de la resolución de 30 de julio del 2002, se destituye a éste; y por tanto, dentro de los 60 días establecidos por la ley para que la autoridad ejerza su derecho. Consiguientemente, sin que precise de otras consideraciones, porque la sentencia y la concertación del recurso son los presupuestos "sine qua non" del ámbito competencial de la Sala para su revisión, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Felipe Ortega.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 132-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 133-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de abril del 2006; las 09h45.

VISTOS (217-03): El Dr. Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 15 de abril del 2003, por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora Carmen América Ocampo Rojas contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara su validez procesal.- SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a quo, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: Falta de aplicación de los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, con fecha 24 de agosto de 1994; errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y se funda también en la causal tercera, por errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: La actora impugnó, ante la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el acto administrativo contenido en el oficio No. 2000121-3741AN de 20 de septiembre del 2001, que niega su pretensión dirigida a que se le paguen los siguientes rubros: diferencias salariales a partir de la fecha en que fue notificada con la supresión de su cargo, adeudadas desde el 14 de mayo de 1996 hasta el 27 de octubre del 2000. Con el cálculo del sueldo base se mandará a reliquidar y pagar los siguientes componentes: subsidio de antigüedad, bono de responsabilidad, fondos de reserva, bonificaciones, bonificación complementaria, décimo tercer sueldo, bonificación por costo de vida, compensación por situación geográfica, aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniforme, a partir del 14 de mayo de 1996 hasta la fecha en que fue separada de su cargo. También solicita el pago de la indemnización por estabilidad de cinco años establecido en el Segundo Contrato Colectivo (artículo 7), previa reliquidación del sueldo y el pago de la indemnización por sesenta meses de la remuneración que le corresponde, conforme al Segundo Contrato Colectivo; además, solicita que se le cancelen todos los beneficios económicos y sociales que consagra el Segundo Contrato Colectivo, incluidas horas extras. En estos valores requiere que se incluyan los intereses legales y de mora, y el pago de los honorarios del abogado defensor.- CUARTO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que “Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880 de la que en el recurso de casación se acusa que hay errónea interpretación, y que dispone que “Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución, a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución Nº 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación, por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución Nº 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial, con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Carmen América Ocampo Rojas, Revisora 2 de la Unidad de Intervención de Loja Regional 7, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisible, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que “La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”. Interpretar de otro modo tal resolución, en modo que torne perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, sería discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: Escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. QUINTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del comité central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, y añade que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único órgano con competencia jurídica para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, en lo que hubieren sido ya efectivamente adquiridos, y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio Nº 2000121-374-AN, suscrito por el Eco. Marco Andrade Villacrés, Director de Recursos Humanos (E), que obra de fojas 2 a 3 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. SEXTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 20 de septiembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 25 de octubre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisible. SEPTIMO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, disposición relativa a la valoración de la prueba; y a la falta de aplicación de los artículos 277 y 278 del mismo código adjetivo, que establecen que la sentencia decidirá con claridad los puntos que fueron materia de la resolución, si bien su estimación es atributo privativo del Juez a quo, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: Precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Carmen América Ocampo Rojas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 133-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 134-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de abril del 2006; las 16h00.

VISTOS (292-2003): Fernando Armendáriz Benalcázar, procurador común y los miembros de la Directiva de la Asociación Nacional de Empleados de Seguridad Social (ANESSE) que suscriben el escrito contentivo del recurso de casación lo interponen contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito, en el juicio incoado contra el Instituto Nacional de Seguridad Social (IESS), que rechazó la demanda por ilegitimidad de personería y falta de derecho de la asociación actora. Al hallarse la causa en estado de dictar sentencia, por concluida la sustanciación del recurso, la Sala, para hacerlo considera: PRIMERO: La competencia, que quedó fijada al tiempo en que se calificó el recurso para admitirlo a trámite, no se ha alterado por razones supervenientes; y, en su trámite no se advierte omisión o vicio alguno que afecte a su validez. SEGUNDO: Comparecen en la demanda: “Fernando Armendáriz Benalcázar, Edgar Alemán Sánchez, Fernando Cañadas Araque, Fernando Encalada, Washington Lara, Carlos Benavides, Luis Peñafiel, Marcelino Ayala, Patricio González, Edwin Baquero, en sus calidades de Presidente, Vicepresidente, Secretarios de: Organización, Economía y Finanzas, Alterno, Actas y Comunicaciones, Alterno, Prensa y Propaganda, Educación Sindical, Deporte y Cultura, respectivamente, de la Asociación Nacional de Empleados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ANESSE”. Los demandantes lo hacen, según su propia declaración constante en el libelo inicial, a nombre y en representación de los afiliados de la referida Asociación, y añaden, también, por sus propios derechos, excepto Edgar Alemán Sánchez, quien interviene “únicamente en la calidad de Vicepresidente de ANESSE”. Su pretensión se contrae a impugnar el acto administrativo emanado del Director General de la institución demandada, el IESS, contenido en el oficio No. 2000101-1341 de 10 de julio del 2001, a fin de que, declarándolo ilegal, se condene a su empleador al pago de las diferencias económicas puntualizadas. La institución demandada, en su contestación a la demanda, opone varias excepciones, de las que cabe resaltar por su naturaleza y efectos jurídicos, en especial procesales, la signada con el No. 4: “ilegitimidad de personería y falta de derecho de los firmantes de la demanda para proponer la acción a nombre de terceras personas, como son todos los socios de ANESSE no firmantes de ese libelo;” y la constante en el No. 11 que dice: “Prescripción extintiva de derechos y caducidad de la acción de conformidad con las disposiciones de los artículos 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, toda vez que la negación a que se refiere la demanda, según su propio texto, data del 14 de mayo de 1996”. Así, dentro de este ámbito se planteó la controversia y se fijó la materia sobre la que el juzgador debe pronunciarse, advirtiendo que la Sala “a quo”, como se dijo antes, rechazó la demanda, aceptando la excepción de ilegitimidad de personería activa. TERCERO: El recurso de casación interpuesto expresa que se funda en el Art. 3, causal primera de la Ley de Casación, y en su proposición jurídica concreta aduce que en el fallo existe falta de aplicación de los artículos: 1 y 23, letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 23, numeral 3, Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política del Ecuador y 18, letra a) del Estatuto de la Asociación Nacional de Empleados de Seguridad Social “ANESSE”. CUARTO: Así planteados y desarrollados los antecedentes fácticos y jurídicos de la controversia, obviamente que dentro de un procedimiento normal, al Tribunal de Casación, atenta la naturaleza y teleología del recurso de casación, le correspondería analizar y pronunciarse acerca de vicios o errores in iudicando o in procedendo que se puntualizaron en el recurso, y no a otras materias, porque no tiene el carácter de recurso de tercera instancia ya abrogado, en el que el juzgador sí podía analizar el proceso íntegro para dictar sentencia de fondo o mérito. Mas, en el caso de que se trata, al haberse alegado en la contestación a la demanda la excepción de caducidad de la acción al tenor del Art. 65 de la ley rectora de esta jurisdicción, ésta es de prioridad insoslayable en el estudio de la Sala de Casación, puesto que de existir atacaría todo el sustento legal del recurso de casación y vedaría al juzgador entrar al examen y pronunciamiento de las infracciones y modos de infracción acusados en el recurso a la sentencia impugnada: Ahora bien el acto administrativo impugnado, por propia declaración de los accionantes, que consta en su libelo de demanda, es el oficio circular 2000101-1341 de 10 de julio del 2001, “notificado el mismo día 10 de julio del 2001”; mientras la demanda, se ha presentado el 16 de noviembre del mismo año; consiguientemente, la demanda se ha presentado dentro de los noventa días de término prefijado en el Art. 65 ya citado. De consiguiente, no ha lugar a tal excepción. Obviamente, descartada ésta, se impone el análisis de la ilegitimidad de personería activa. Al respecto, cabe anotar que, si bien al tenor del Art. 23 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la anulación de los actos y disposiciones de la administración, pueden comparecer “a) La persona natural o jurídica que tuviera interés directo en ello”, se ha de entender por elemental hermenéutica jurídica, que deben ejercer el derecho de acción, por medio de su representante legal. En el caso sub júdice comparecen a la demanda varios integrantes de la directiva de la Asociación Nacional de Empleados del IESS (ANESSE) “a nombre y representación de los Afiliados a la Asociación y por nuestros propios derechos, a excepción del Sr. Edgar Alemán Sánchez, quién interviene únicamente en la calidad de Vicepresidente de ANESSE”, mientras la parte demanda en la citada excepción, signada con el numeral 4, alega; “ilegitimidad de personería y falta de derecho de los firmantes de la demanda para proponer la acción a nombre de terceras personas, como son todos los socios de ANESSE no firmantes de ese libelo”. No hay duda que los trabajadores del IESS con ámbito de acción nacional y sede en esta ciudad de Quito, establecieron ANESSE “como persona jurídica con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones en representación de sus afiliados”, al tenor del Art. 1 del estatuto aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, Igualmente es claro que, según prevé el Art. 18 del mismo, son deberes y atribuciones del Director Nacional: “a) Representar a todos los miembros de la Asociación ante los poderes públicos, organismos nacionales e internacionales y autoridades del IESS”; mas, este tipo de representación ha de entenderse en el orden administrativo, clasista, etc., para alcanzar los fines de “ANESSE”, previstos en el Art. 3 ibídem, no para ejercer la representación judicial, mas aún a nombre de todos sus socios en el recurso de plena jurisdicción o subjetivo que atañe al recurrente, a su derecho subjetivo presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por el acto administrativo de que se trata, aunque el Presidente de la asociación, según lo previsto en el Art. 20 del estatuto, tenga la representación legal de la asociación, no así de los socios en el ejercicio de sus derechos ante los tribunales jurisdiccionales en general, y ante el de lo contencioso administrativo, en particular, para lo cual requería de un poder debidamente conferido por cada una de las personas supuestamente representadas, conclusión jurídica que fluye obvia y natural, en cuanto que el acto administrativo define una situación jurídica individual y concreta, que por su naturaleza no vulnera la norma objetiva, sino el derecho subjetivo de la persona a la que se refiere, por lo cual tuvo razón jurídica el Tribunal “a quo” al aceptar la excepción de ilegitimidad de personería en la sentencia subida en grado. Por las razones y fundamentos expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico: f) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 134-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 31 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

No. 135-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de abril del 2006; las 14h30.

VISTOS (238-03) El señor Saúl Onofre Pezo Ascencio interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 22 de julio del 2002 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que, declara sin lugar la demanda propuesta por el recurrente en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de las siguientes normas de derecho artículos: 35, 272, 273 y 274 de la Constitución Política de la República; 7 del Código del Trabajo; y, 273, 277, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: De autos aparece que el acto administrativo impugnado es la resolución emitida por el Consejo de Administración de la Caja de Cesantía del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, el día 24 de mayo del 2000, que determinó que se pague al recurrente el seguro de cesantía de conformidad con los Arts. 22 al 25 del Reglamento General de Prestaciones de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, según la liquidación practicada el 22 de mayo del 2000, que tiene el número 2971. El recurrente presenta su demanda el 9 de febrero del 2001 y califica a su recurso como objetivo, de nulidad o por exceso de poder. En el caso, al reclamar una reliquidación de haberes, es evidente que se trata de un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, como bien ha señalado el Tribunal a quo.- TERCERO: Con fines doctrinarios cabe recordar que en la jurisdicción contencioso administrativa la determinación de la clase de recurso, es determinante para establecer el término (recurso subjetivo) o plazo (recurso objetivo) en que debe proponerse la demanda. En el caso, el acto administrativo impugnado tiene fecha 24 de mayo del 2000, en tanto que la demanda se la presenta el 9 de febrero del 2001, es decir cuando transcurrió en exceso el término de noventa días que tenía el accionante para interponer su recurso, de conformidad con el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa entonces vigente, por lo que caducó su derecho a iniciar la presente acción. La caducidad opera de manera automática, es decir, “ipso jure”, sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que, por ser de orden público, no admite suspensión por causa alguna, por lo que opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo, y que debe ser declarada aún de oficio, declaración que de ninguna manera es una vulneración de derechos constitucionales, como pretende el recurrente, puesto que los términos se prevén en la ley por seguridad jurídica, ya que los actos administrativos no pueden quedar expuestos a la eventualidad de su anulación o revocación en cualquier momento.- CUARTO: En el caso, la sentencia impugnada declara la caducidad de la demanda presentada, mas el actor inconforme con este fallo interpone casación; pero cuando ya se ha producido la caducidad para ejercer la acción. Por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces.- Certifico.- f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que la copia que en una (1) foja útil antecede es igual a su original que consta en la Resolución 135-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 136-06

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 28 de abril del 2006; las 15h00.

VISTOS (183-2003): El Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito interponen recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Juan Chacón Carvajal en contra de la entidad por ellos representada, sentencia en la cual, aceptándose el recurso, se declara sin valor los actos administrativos impugnados. Sostienen los recurrentes que en la sentencia impugnada se han infringido: las disposiciones de los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito; el artículo innumerado añadido a continuación del Art. 490 de la Ley de Régimen Municipal; el Art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, y los Arts. II 179 y II 168 de la ordenanza municipal No. 03, sustitutiva de la Reglamentación Metropolitana de Quito, que reforma parte del Código Municipal; infracciones que, a criterio de los recurrentes, han configurado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos aludidos. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolver, precedente procesal que no ha variado, por lo que, al haber concluido el trámite establecido por la Ley para la Casación en el presente caso, es procedente que se dicte sentencia. Esta Sala con su actual conformación, avoca conocimiento la causa y para resolver considera: PRIMERO: Los recurrentes acusan que en la sentencia impugnada se “desconoce la facultad legal del Municipio para sancionar a quienes infringen normas de derecho al construir arbitrariamente…”. Respecto a esta afirmación, la Sala realiza las siguientes consideraciones: a) Los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, el número 1 del artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal y las disposiciones de los artículos II 179 y II 168 de la referida ordenanza municipal No. 3, consagran la facultad exclusiva de la Municipalidad metropolitana para regular el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercer el control del mismo. Dicha Municipalidad puede sancionar infracciones a esa normativa, inclusive con la demolición de las construcciones realizadas en oposición a las regulaciones de esa Municipalidad metropolitana; b) El ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa tiene entre sus finalidades controlar cómo la administración aplicó las atribuciones concedidas por la ley en un caso concreto; con ello, busca la defensa de la norma jurídica, manteniendo de esta manera la fuerza objetiva de la ley a la que todos estamos sometidos, para garantizar su aplicación adecuada, y, a la vez, tutelar los derechos de los administrados, reconocidos precisamente en el ordenamiento jurídico; c) Finalmente, conforme lo reconoce la doctrina administrativa y lo establece nuestra legislación positiva en el artículo 119 de la Constitución Política de la República no existe atribución que admita la arbitrariedad en la gestión administrativa, ya que todos los actos de los entes públicos así como de sus funcionarios y empleados deben sujetarse a la Carta Magna y a la ley, y en consecuencia no cabe, por amplia que sea la atribución concedida por la norma jurídica, pretender que el acto administrativo no sea juzgado por la jurisdicción contencioso administrativa conforme a su competencia. En consecuencia, no cabe la acusación planteada por la entidad recurrente. SEGUNDO: El Art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, en su inciso segundo, establece que ninguno de los copropietarios puede realizar obras que signifiquen modificaciones en estructura resistente, ni hacer aumentos de edificación en ningún sentido, ni horizontal ni vertical; para realizar esta clase de obras se necesitará del consentimiento unánime de los copropietarios, el que deberá elevarse a escritura pública; mas el inciso tercero de la misma norma establece el procedimiento y el organismo competente para sancionar esta clase de infracciones. No es el Alcalde, ni menos aún el Comisario Municipal el encargado de velar jurídicamente por los derechos de los copropietarios, pues, la norma citada establece que será el Administrador del edificio o cualquier copropietario quién debe acudir al Juez común para que aplique la sanción pertinente, que incluye, naturalmente, la reposición de las cosas al estado primitivo. De lo expresado resulta evidente que pretender fundamentar la acción municipal en esta facultad concedida a los copropietarios, con carácter de derecho personal, es un absurdo, y de ninguna manera puede servir de base legal para el recurso. TERCERO: Lo anterior demuestra la carencia de fundamento del recurso, por lo que, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 136-06 a la que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 15 de mayo del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.